

A SANTA IGLESIA
 Catedral de Malaga , a
 quien coadyvan la de
 Toledo, Primada de las
 Espanas : por si , y en
 nombre de todas las de
 los Reynos de Castilla , y Leon. Dize :
 Que aviendo representado , con el rendi-
 miento devido en su Memorial , los mo-
 tivos para que V. Mag. se sirviese de fa-
 vorecerla en la pretension contra D. Pedro
 de Aldao: La summa justificacion de V.
 Mag. por su Real decreto , mandò se viesse
 en justicia ; como con admiracion nunca
 bastante ponderada de las Naciones
 Estrangeras , lo han acostumbrado los Rea-
 les predecessores de V. Mag. (1)

Fiando V. Mag. su Real cōciencia , (2) en
 que estriva tanto el punto deste negocio al
 justificado dictamen del Consejo , donde
 cō tanta atencion se miran semejantes cau-
 sas a la luz del mayor servicio de V. M. (3)

Y en este estado , antes de la lid de las
 peticiones , por Don Pedro de Aldao se
 publica vn manifiesto , en que con pretex-
 to de gratitud a la merced que V. Mag.
 le ha hecho , y con pretexto de que a qual-
 quiera vasallo toca el procurar se execute
 la mente Real : que claro està que no pu-
 diera con otro pretexto ; porque el indulto
 de la Real Capilla , en quanto a la residen-
 cia , no le toca , respecto de no ser Capellan

A de

(1) Camil.Borrel.de prefiant. Reg. Cath. cap. 66. n. 1
 ibi: Vnum inter reliqua , quod aliorum omnium inflat
 erit iure optimo nominandum ducimus Philippum His-
 paniarum Regem Cathelicum , nobis tanquam alterum
 Davidem hoc seculo divinitus datū. Hic igitur heros instructus virtutibus , ac propaganda religionis ardore
 in primis accensus in summa imperij potentia , ac Reg-
 norum amplitudine , sic omnia per varias Senatum , &
 Consiliorum claves ordine distributa habet , ut nihil sit
 grave. quod non prius selectissimis ordinum ilorum vi-
 ri pro rerum conditione communicandum putet. Etiam
 Adam Contzen. lib. 7. polit. cap. 13. §. 12. cum alijs
 D.Salzedo de lege polit. lib. I. cap. 13. penè per tot.

(2) Ibidem D.Salzedo n. 25. Ideo Princeps tantum
 Consilium debet quarere , in Consiliis conscientia , à Se-
 natoribus insuffit , & bispreme redditur sc̄ientia. Sic Esther
 cap. 1. vers. 13. Vnde iratus Rex , & nimis furore incon-
 sensu interrogavit lapientes , quis ex more Regio / emper-
 ei adorant , & illorum fasiebat curia consilio , sc̄ientia ,
 leges , & iura maiorum , &c. Mastrillo de Mag. lib. 3.
 cap. 1. num. 21. ibi: Princeps conscientiam suam Ma-
 gistris tribu committit , ut in pacifice statu subditos tem-
 neant , reddendo unicusque quod suum est.

(3) Textus in l. humanum , C. de legibus , ibi: Be-
 ne enim cognoscimus quod cum vestro consilio fuerit or-
 dinatum , id ad beatitudinem nostram impervi . & ad
 nostram gloriam redundare. Inuncto textu in l. vni-
 ca §. 1. ff. de officio Praefecti Proctor. ibi: Creditum est
 Princeps , eos qui ob singulararem industriam ex plorari
 eorum fide , & gravitate ad huius officij magnitudinem
 adhibentur , non aliter esse indicatores , pro sapientia . &
 luce dignitatis sua , quam ipse foret indicaturum.

(4) Nam tua non interst, à limine iudicij repel-
lit, lloci corporis, s. competit, ff. si servitus ven.
dicetur, cum vu'gatis.

de honor , segtin la S. Iglesia tiene infor-
mado a V. Mag. con quē a este viso no
podia ser oydo. (4)

Sin embargo sale defendiendo el indul-
to ; y mal informada la docta plunia que
buscò para su defensa, passa a notar, y aun
acusar algunos puntos, y a suponer lo q no
ay: de suerte q es precisa la satisfacion. (5)

Pues dize : Que el Obispode Malaga tuvo
coferencia con su Cabildo para no darla co-
lacion , y para hacer la suplica, siendo Pre-
lado tan zeloso de la paz , y quietud de su
Cabildo , que assi en esta , como en otras
Iglesias que ha decorado su Mitra , siem-
pre ha tenido serenados los ahimos de sus
Prebendados, sin las penosas tormentas de
los pleytos, practicando lo que en esto en-
cargan los Sagrados Canones , (6) con la
enseñanza engrandecida en el Evangelio,
(7) vniendo la paz , y la justicia (8) en el
Bículo Pastoral para consuelo de su Igles-
ia. (9)

Llegó a manos del Obispo la cedula de
presentacion de V.Mag. en Don Pedro de
Aldao , y la pretension de que se le diese
la colacion , y acudiesse enteramente con
los frutos , solicitado todo por vn poder
ebiente que presentó estos papeles. Y en
materia tan nueva en las Iglesias de Casti-
lla, y Leon; atendió como devia el Obispo
a ser cedula de V.Mag. (10) y orden suya:
como en otra ocasion Eliseo, vassallo de
Josphat , solo atendió al respeto de su
Rey.

Pero hallóse con vna peticion, en que se
representavan inconvenientes generales, y
y especiales en esta S. Iglesia, del cumpli-
miento de dicha cedula ; y que quando de
los generales no hiziese V.Mag. aprecio,
no podia mantenerse Don Pedro de Aldao
con

(5) Innocentius IV,in cap.vnico, vt Eccles.benef.
sine diminutione confi. ibi: Quia vero nec allegatio
personam nostram tangere videbatur dignum duximus ex-
plicare, nequā quomodolibet iuficetur, quod nos in hoc
negatio perperam processerimus. Conducit Sallustius
vbi ait: Non placuit reticere ne modestiam in con-
scientiam ducant. Arnobiusib.3 contra gentes, ibi:
Ne diuina interrupta difensio palam , criminis com-
probati, cauillatoribus concessiss., dicatur. D.Aug.
de peccato,& merito,e.6.ibi: Ecce res in hoc discri-
minis adducitur, vi hinc est. in à fratribus consulamur.
Ecce contra disputare, & scribere cognimur.

(6) Textus in cap. studendum 7. 90. distinct. ibi:
Studendum est Episcopis, vt disidentes fratres suos, sive
laicos ad Dacem magis , quam ad. iudicium correcant;
Davalos in director. iudic. Eccles. 2.p.c.9.ii.5.

(7) Qui autem fecerit, & docnerit, hic magnus voca-
bitur in Regno celorum, Matth. cap. 5.

(8) Injustia, & pax osculari sunt. Psal. 82.

(9) Virga tua, & baculus tuus ipsa me consolata sunt.
Psal. 22.

(10) Vivit Dominus exercitu in ciuis confectus, quod
si non vultum Iosaphat Regis Indi erubescerem non
attendes, quidem te, nec reflexissem, e.3. Reg. ub. 4.

con esta Prebenda, por ser todas sus rentas distribuciones quotidianas, en cuyos terminos cumplió con lo rendido de su obediencia, en sobreseer en la colacion, è informar a V. Mag como lo alegava, y pedia el (11) Cabildo, a que justamente presumió le obligava su fidelidad. (12)

También se deve estrañar, que pluma jurídica echasse menos en dicho memorial la exhortación ordinaria, llamandole mera narrativa, y sin apoyo; no advirtiendo, que semejantes memoriales son de linea de peticiones, donde no es lícito expresar los apoyos, (13) sino embeberlos en el contexto de suerte, q̄ sean alima de la suplica, sin el embarazo de las citas, especialmente cuando se habla con la Magestad Real, que por contener en su Real mente la profundidad de los derechos, (14) son sus alegaciones mas superfluas, (15) concienciando con esto el que qualquiera versado en la Jurisprudencia, que le vea, irá con la memoria leyendo en los margenes sus fundamentos jurídicos, y hallara que del lleno de las planas, se vierten con términos, y palabras tā alusivas q̄ muestran lo decogieron para reclamo de los textos, y autoridades a que miran, guiandola atencion del mas divertido lector, de que se hará demonstracion, dividiendo este papel en dos partes. Y en la primera, porq̄ no se califique contra la Iglesia la nota que se le impone, se instaurarán a la letra las clausulas del memorial, que quedarán acreditadas de los expressos apoyos del derecho.

Y en la segunda se responderá a las objeciones de contrario opuestas, de q̄ en vna, y otra parte se haran diferentes secciones.

Invoca, pues, otra vez la S. Iglesia la piedad de V. Mag.

(11) Textus in cap. Pastorale 8. de fide instrum. ibi: Authoritate praetentum de ximia statuendum, vt cum decretalis aliqua, de qua iudex merito dubitet allegatur, si eadem iuri communis sit consensu, secundum eam non mutuali iudicare, cum non tam ipsius, quam iuri cōmuni sit dissona secundum ipsam non iudicet, sed super iurem consulari super ea. Conducant dicenda infra n. 18. cum alijs seqq.

(12) D.Salg. de la pp. 1. cap. 3. n. 71. ibi: Et con sonat, q̄ uod Ijocrates dixit Regi. Hos siuos existima, nō quidquid dixeris, sc̄i, & re ualident, permittit pruden- tibus liberam loquendi facultatem, vt si quid extiterit, de quo amīgas, habeas, cum quibus exendere posu, & ne timeant ob id tuam gratiam favorum & benevolen- tiarum amittere. Y prosigue D. Salgado: Maximū ideo habenda est fidelitas iurorum subditorum, & vas- torum, qui prouidentes iusta sui Principi & paritura esse, executiones mandata, contrarios efficiunt, que intentio- nes curant illos divertere, & damnare ritare.

(13) Textus in l. Regia 4. tit. 16. lib. 4. Recop. ibi: Alegando leyes, b. Azevedo n. 3. ibi: Dibent tamē suo loco, & t. mōre allegari, non vere in libellis, neque in actibus causa, ubi non diſputationi, sed allegationis tantum locus datur.

(14) Textus in l. omnium 19. C. de testamentis, ibi: Et toto iure, quod in nostris est scriptis constitutum. Bonif. 8. in cap. 1. de constitut. in 6. ibi: Liceat Romanus Pontifex, qui iura omnia in sermō pectoris sui censemur habere.

(15) Dixit, & executum fuit Collegiam Patavi- num alloquens serenissimum Dominum Imper- rator em Ferdinandum de Austria, vt appareat apud Menoch. de ad ipsa secunda pessenti, in responsis in causa Finaiensi, respons. 5. in princip. ibi: Absque iurum allegationibus, quae tunc etiam eo casu magis sint superflue cum ad Imperialem cel studiaem, quia iura omnia sacrisimo eius pectori tener recorditz, diriguntur. Et noum. 24. ibi: Quapropter ex his & alijs, que in me- dium adduci possent, nisi presens quatio indubitate iuriu esset, & Cassaream alloqueremur Maseratum.

PRIMA PARS.

SECTIO I. Pone se en la consideracion de V. Mag. que jamas se ha usado de semejante Breve, por sus inconvenientes.

(16) Impide el temor las voces, S. Tho. I.2.q.44 art. 6. ibi: Timor provenit ex imaginatione aliquius malis imminentis, quod difficulter repellit potest. Quod autem aliquid difficulter repellit posit, provenit ex debilitate, virtus autem quanto est debilior, tanto ad pauciora potest. Et extendere, & idcirco ex ipsa imaginatione, qua facit timorem, sequitur quedam constructio caloris, & spiritus, & hinc retentio vocis. Per etiis in Genes. cap.45. vers.3.n.1. fol.943. col.1. eruditus D. Cabre-
tos de metu, lib. I. cap. I. n. 26.

(17) Tiae cōsigo temer la reverencia, Calanus in Cathol. gloria mundi, I.p. conf.71. Reverentia est honor, quod exhibetur cum pavore, ut dicit Archid. in cap.2. de officio delegati 6. Y alii se deven a los Reales Decretos, Iulius in Rector. que assent Calan. vbi proxime, ibi: Reverentia est virtus aliqua prelatiōni sublimitatū, debita honorificatiois cultum exhibens.

(18) D.Sal. g. de retent. Bullar. I.d cap. I. n. 2. ibi: Supponit etenim supplicatio alitudinem supremam. testatis, & plenissimum potestatis simul, vbi placet.

(19) Martialis lib.8. Epigram. 24. ad Cesareum Do-
mitianum, relata D. Salg. de retent. Bullar. d.
cap. I. n. 2. ibi:

Si quid forte petam timido gracilique libello,
Improba non fuerit, si m' a carta dato,
Et si non dederis Cæsar permittit rogari,

Offendant nunquam thura prece q̄, Deum:

(20) Esta suplica no es talcar al servicio desfumada
Magistrat, sino antes procurar su mayor servicio.
D. Salg. vbi prolixo n. 2. ibi: Sic insuper Principi servire dicitur, qui saper sedendo in litteratum execu-
tione eandem seculit, & rescribit, ac damna inde ori-
tura bñmilitr representat. & cap. 7. n. 69. & vitro.
bique plures.

(21) Laudat D. Salg. de retent. Bullar. I.p. c.7. n.
22. ibi: Vti exp̄esse Christiano impulsu moti, & Ca-
tholica charitate succensi determinarunt Reges Catho-
lici.

(22) Textus in cap. imperiali 25. q. 2. ibi: Imperiali constitutione aperto constitutum est, vt ea qua contra leges summis non solam in virilia, sed etiam pro infideli habenda sint. Cum textu in l. rescripta, C. de precib⁹ Imper. offertur. ibi: Rescripta contra ius elicita ab omnibus iudicibus precipimus resoluti.

(23) Leg. 22. tit. I. p. I. 1. 30. 31. & 32. tit. 18. p. 3. l. 1. tit. 14. lib. 4. Recop. ibi: Porque acase, q̄ por importunidad de algunos, o en otra manera, Nos otorgámos, y libraremos algunas cartas, o albales contra derecho, o contra ley, o fuero, o pleito, no embargante, qualquiera fuero, ley, o ordenamiento, d otras qualquier clausulas derogatorias. Et in l. 2. cod. tit. Y ell se mandó nuevamente guardar por la Magestad del S. Rey D. Felipe 4. N. S. por su cedula en Madrid a otoño de Enero de 1627. vt in notis marginalibus d. I. 2. tit. 14. lib. 4. Recop. D. Latrea alleg. 12. n. 28. Afluente D. Salg. de supp. I. p. cap. 7. pené per totum.

(24) Quibus obviare intendant Reges nostri, præcipue in materia residentiae, vt in l. 25. tit. 3. lib. 1. Recop. ibi:
Treria muy grandes, y notables inconvenientes; Et anteja in l. 14. cod. tit. & lib. vbi Dñi Reges Catholicci, ibi: Tracta-
ria muy graves, y notables inconvenientes. Et ibi: Sobrejan en el cumplimiento de llas, y no las encuetan, ni permitan, ni de-
lugar que sean cumplidas, ni ejecutadas. Et ibi: El otro es, q̄ el Culto Divino, y las Iglesias padecen gran detimento, q̄stan-
do asentes fuera de llas las personas Ecclesiasticas. Optima D. Salcedo de leg. politica, lib. 2. c. 17. sub n. 44.

L A Santa Iglesia Catedral de Malaga, aunque pudiera enmudecer. (16) para la suplica, a vista de la reverencia con que sobre su cabeza pone los Reales Decretos de V. Mag. (17) sin embargo, pues la misma suplica supone la alteza de la suprema Magestad, y de su potestad plenissima. (18) Juzga, que V. Mag. se dignará de dar lugar a sus timidas, y humildes (19) voces. En que suplican se sirva de suspender en la merced hecha a Don Pedro de Aldao de la Racion de dicha S. Iglesia, la gracia, y especialidad, de que percibalos frutos enteramente, sin residir, por ser Capellan de Altar, y Organista dela Real Capilla, en virtud del Breve de Gregorio XV. (20)

Dá licencia a esta rendida suplica la Santa (21) Providencia delos Sacros (22) Canones, y Leyes (23) Reales, que mandan, que los rescriptos Pontificios, y Reales Cedulas que son contra ley, o fuero, o pueden de su ejecucion resultar graves (24) inconvenientes, sean obedecidos, y no cumplidos.

Estos

Estos, Señora; han sido tan graves, que en quatro Reynados (25) de los gloriojos Progenitores de su Magestad (que Dios guarde) ni en el de su Magestad que Dios prospere dilatados años, jamas (26) hasta aora se ha puesto, ni se ha intentado poner en visto, y observancia el dicho Breve, ni otro semejante.

D. 1720
de Arias Pinellus in l.2.p.2.cap.4. n.2. C. de rescindenda venditione, Callixtus Ramirez de l. Regis, f.113. n.3. D.Gregor. Lopez in l.33.tit.l.2.p.9. D. Valenzuela Velazquez, fol.24. a. n.1. Alias insuagaturus natum, &c litibus, & scandalis anfa præbetur, D. S. g. de supplicatione, l.p.cap.6.n.1. & seq. & pene per tot.

SECTIO II. Ponderase a V. Mag. el favor que en esta materia han hecho a las Iglesias los Señores Reyes de gloriosa memoria, Don Carlos V. y D. Felipe II.

Pues el señor Don Carlos Quinto Emperador siempre Augusto, tan lejos estuvo de querer se executasse el Breve expedido a favor de la Real Capilla por la Santidad de Clemente Septimo, que mandó, no se consultasse por Predicador, ni Capellan, persona que tuviese obligacion de residencia. (27)

El señor Rey Don Felipe Segundo tam poco quiso, ni dió lugar a que se vlassé del de Paulo Tercero, expedido año de 1547. de cuyo favor ay clara noticia en la Session 8. de la Congregacion del año de 1618. (28)

que la Magestad del Rey D. Felipe II. nunca permitió que se usase de la dicha gracia, y estuvo olvidada, y no en uso.

Y en el libro de la Congregacion para el undezimo quinquenio del Subsidio del mismo año de 1618. en la instrucción para los Procuradores generales n.22. se repite, y buelve a ponderar, como nunca permitió su Magestad se usase del dicho Breve.

SECTIO III. Ponderase el aprecio que se dignó de hazer el señor Rey Don Felipe III, de esta suplica, el ofrecimiento del Patriarca, las cartas escritas por su Magestad en materia de semejantes Breves.

El señor Rey Felipe Tercero miró tan-

(25) Unde eō eōdatur supplicatio: ex Deuter. cap.8. ibi: Interroga Parciminiū. & anuntiabit tibi: Cap.8.Job, ibi: Interrogā generationēm pristinam, & diligenter investigā Patrium memoriam. Ex Prober. cap.22. b: Ne transgrediaris terminos antiquos, quos posserū Patres tui. Hieron. c.6.ibi: Scute super vias, & videte. & interrogate de semibis antiquis, quae sunt via bona, & ambulate in ea. Text. in c.3. 25.q.2. ibi: Nec pratermissi peccet hoc, quod antiqua Patriū institutio.

(26) Commendat supplicatio à novitate vita da, ex illo D. August. ep.18.cap.5. ibi: Ipsa quippe mutatio consuetudinis, etiam que adiuvat utilitatem, novitate perturbat. Unde exultat novitas, nisi sit evidens utilitas, Arias Pinellus in l.2.p.2.cap.4. n.2. C. de rescindenda venditione, Callixtus Ramirez de l. Regis, f.113. n.3. D.Gregor. Lopez in l.33.tit.l.2.p.9. D. Valenzuela Velazquez, fol.24. a. n.1. Alias insuagaturus natum, &c litibus, & scandalis anfa præbetur, D. S. g. de supplicatione, l.p.cap.6.n.1. & seq. & pene per tot.

(27) Consta por tradicion, cui standum est per textum in Canone 68. Concilij Generalis, ibi: Ex antiquissima traditione. Ex Concilio etiam Tolletano anno 1566. acta 3. cap.15. ibi: Et continua traditio fuit receptu.

(28) L.º de la Congregacion, y concordia del dezimo quinquenio de lo escusado, fol.15. Hablando de las cosas de que el Procurador general dió noticia, dice así: T. dió cuenta de oto o cafo mas grave, y perjudicial, y sue, que aviendo de emienda su Magestad a Roma al Lic. Navarrete su Capellan, a confirmar de la S. Sede Apostólica las Balas y privilegios concedidos por sus antecesores a favor de la Real Capilla, y Capellanes, y entre ellas una, para que los Prebendados que fueren Capellanes de su Magestad, y sirviesen en su Real Capilla gozen de los frutos de las Prebendas; y que con aviso dello advirtió a D. Juan de Solaz, Agente en Roma, que estuviese a la mita en defender, y contradecir la dicha confirmacion, avisando de las razones, y causas que podía representar, y entre ellas de las Prebendas que estan aplicadas a la S. S. quisiessen, como decían Ministros que gozan en dichos oficio, y que la Magestad del Rey D. Felipe II. nunca permitió que se usase de la dicha gracia, y estuvo olvidada, y no en uso.

Prolego quidem infra n.33.

Y en el libro de la Congregacion para el undezimo quinquenio del Subsidio del mismo año de 1618. en la instrucción para los Procuradores generales n.22. se repite, y buelve a ponderar, como nunca permitió su Magestad se usase del dicho Breve.

(29) Libro de la Congregació del septimo quinto
quinto del escusado, fol. 33. ibi: Algunos de los Cor
sejanos de esta Corte, y de los que en Roma obtienen Di
gidades, y Prebendas, alcanzan Breves para gozar frui
tos en ausencia, contra lo estable costumbre y estatutos
jurados de las Iglesias, que difieren, que solo las ayas de
gozar los presentes, o interstantes, en especial lo que
está repartido en distribuciones. Y es instrucción de su
Magestad que sus Embaxadores en Roma contradigá,
y sup. que no se concedan; y quedó por instrucción al
Procurador general, que asistiese a lo mismo. Residió
averlo hecho con la generalidad que quedó ordenado,
advirtiendo lo a los Agentes, y en particular contradiz
riendo los Breves que se avian dado, en especial en la
S. Iglesia de Cordova en favor de Gerónimo del Corral
Presidente de Valladolid. En la de Salamanca en favor
del Regente Roberz, y de D. Juan de Mendoza, y de D.
Juan de Cordova, En la de Zamora a Juan de Roxas,
haciendo instancia con su Santidad POR EL DAÑO
QUE SE SEGVIA A LA RESIDENCIA; y con su
granizo, y pedid lo pejó que se hubvió sentido, y did
escusas de que no se podia mas, y que a las v. zas vno
de los Ministros a quen en otra conceuido la ausencia,
podria ser de mas beneficio a las Iglesias, que residien
do en el Coro, y que no avian estabelecido tanto; mayor
mente que las dispensaciones eran por una vez, y por
tiempo limitado. Y sintiendo lo que a si se manifestada, se
tomó otro camino, de ocurrir a su Magestad, suplican
dole tamass. La mano en mandar escribir al Embaxador
porque se avia abierto la puerta a dichas dispensaciones, biziése nuevo recuerdo a su Santidad, de manera que se atajase.
T fue servido de mandar escribir, y renovar este oficio por una carta que residió &c.

Desta cart. que en el capitulo de la Congregacion se resiere, buze mencion su Magestad en otra de Valladolid de 12.
de Noviembre de 1605 que dice a si: De que primo. El Procurador general del Estado Eclesiastico de la Corona
de Castilla, y Leon, y algunas Iglesias de los Reynos, me escribieron, e hicieron relacion el año pasado de
1602, que estando dispuesto por todo derecho, y nuevos decretos del Santo Concilio de Trento, que todos los
Prebendados residian en sus Iglesias donde ejercieren Prebendas, y que no ganen los frutos de otras man
eras: de algunos años a esta parte muchas personas consiguientes a la relación avian traido, y pretendian ganar Bre
ves de su Santidad, para que se les diese los frutos en ausencia, como particularmente lo avia traído en Don
Juan de Moceda, Arcediano de Salamanca, y D. Juan Fernandez de Cordova, Chantre y Canonigo de él, y
en Juan de Roxas, Canonigo de Zamora, y otros. Y que si se diesse lugar a esto, con ellos, y con otros much
os Prebendados, que precisamente estan ocupados en las cosas que les permite el derecho, quedarian las
Iglesias tan solas, que el servicio del Culto Divino gendria en gran diminucion, y serian defraudadas de sus
Ministros, y llevarian los ausentes los frutos que no les pertenezcan. Suplicandome el dicho Procurador gene
ral, e Iglesias escribíss, como lo hize a 3. de Octubre del dicho año de 1602. al Duque de Sessa vuelto ad
ecissor, suplicalle a su Santidad en mi nombre con mucha instancia, que atento a las dichas causas, tuvielle
por bien mandar anular y revocar dichos Breves, Y NO PERMITIR SE DIESSEN OTROS SEMEJAN
TES EN NINGUNA MANERA, NI ABRIR PVERTA A COSA DE QUE TANTO PERJUICIO
SE SIGVE A LAS IGLESIAS DE MIS REYNOS, Y SERVICIO DE CVLTO DIVINO. Y aots el dicho
Procurador general me ha hecho relacion, q con la diligencia q en esto ha hecho el dicho Duque, se remedio
por entonces el darse los dichos Breves, y que agora se comienza a pretender lo mismo, especialmente por un
D. Gerónimo de Leyva, Canonigo de Sevilla, y otros que lo intentan. Suplicandome escribisse a su Santidad,
y a vos, para que con tiempo se atajasse un inconveniente de que tanto daño recibian las Iglesias. Y por ser
cosa tan perjudicial, y contra el Santo Concilio de Trento, os encargo, y mando, que en recibido esta, sua
l queis a su Santidad en mi nombre con particular instancia, se sirva de tener la mano en conceder los dichos
Breves, como lo espere a su Beatitud. Y de los oficios q hareis en ello, como en negocio que tanto impor
ta, y en que me ternet de vos por servido. De Valladolid a 12. de Noviembre de 1605. Y O EL REY. Por
mandado del Rey nuestro Señor, Francisco Gonzalez de Heredia. Esta carta se halla en el libro de los papeles de
las Santas Iglesias, titulo: Frutos en ausencia, pag. 326.

30) Esta en el fol. 15. y dice a si: SEÑOR. La Congregacion del Estado Eclesiastico de los Reynos dice:
Qie

Que de algunos casos que han tratado del servicio de Dios, y bien de sus Iglesias, le ofrece su papa a V. Mag. lo que aqui tienen, para que como Rey, y Señor, y que tiene la patronage y protección, mande proveer lo que a esto tocare, y en lo necesario interponer su Real intercessión con N. M. S. P. Paulo V. para que en todo e consegua el remedio que pides.

Que por ser tan privilegiada y favorecida la residencia personal de los Prelados en todas las dichas Iglesias, V. Mag. y los señores Reyes sus progenitores han mandado tener gran vigilancia en que se guarde lo que se dicta por derecho, y Concilios, y las especiales Estatutos, y Constituciones de los Cabildos, encargando que por ninguna causa den lugar a que se quebrante, ni acaben con faltos a ningún ausente, aun que sea de los ocupados en Plazas, y colas de su servicio. Y ponderando el Memorial, como sin embargo en contravención jamás han perjudicado a las Iglesias, y concilio así. La dicha Congregación suplica a V. Mag. se sirva de mandar escribir a la Santidad, los inconvenientes que tiene, y no cumple dan que se hace en todas partes, para que no se contiendan, y a sus V. Reyes se abstengan de pedirlos, ni impetrárslos, y que se Embajador en Roma los contradiga, y impida de parte de V. Mag. para que se erite lo que éstos de tanto inconveniente.

El Decreto de su Magestad fue así: Que se escriban cartas a su Santidad, y a su Embajador sobre esto, y a los Vireyes para que no los pidan. Consta en el dicho libro de la Congregación de 1608. pag. 72.

Y en el cap. 11. de la instrucción al Procurador general de Roma. (31)

Y de la misma forma favoreció su Magestad la misma suplica, y memorial. (32) que sobre ello se la dio en la Congregación de 1613, segun puede de V. Mag. mandar leída en la Ses. 4 y en el cap. 15. de la instrucción al Procurador general de Roma.

Y aunque mandó se solicitasse confirmación del dicho privilegio, contradiciéndose en Roma por las Santas Iglesias, aseguró el Patriarca Don Diego de Guzman al Procurador general en esta Corte, para que se participase así: Que el ánimo de su Magestad era confirmar dichos privilegios, y no perjudicar a las Santas Iglesias. Y conteniéndose todavía en la contradicción, segun la vez le propuso, y persuadió: Se cesase en la contradicción, pues le avisa asegurado, que no avia de hacer su Magestad perjuicio a las Santas Iglesias. Así consta en la Ses. 8. del dicho año. (33)

Manifestolo su Magestad, pues aviendo expedido con efecto la confirmación de dichos privilegios por la Santidad de Paulo V. el año de 1614. la Santa Iglesia de Toledo, por dos Comisarios, beso los pies de su Magestad, suplicandole se sirviese

(31) Ibi: Y escribe a su Santidad, para que no los contienda; y esta carta también se le remitió, y es de los de los que la Congregación suplica en su memorial, y a éste agente general ha de acudir.

(32) El memorial es como el de arriba, y refiere aver escrito su Magestad, y prefigié atli: Y porq no se acaba de cerrar, a puertas a cosa tan perjudicial, y demás de la falta que hacen a la dicha residencia, tranquil, y molestan a las Iglesias con pleitos, sobre la obediencia de dichos Breves, y sobre las causas que se ofrecen para reclamar de ellos. Suplica la Congregación a V. Mag. mande que las dichas cartas se renueven, así para su Santidad, como para su Embajador, con orden que lo desienda.

(33) Fol. 15. ibi: Y dió cuenta de otro caso más perjudicial, fue que aviendolo embalado, &c (R. terminó a arriba n. 15.) y prometimos prefigirle aqu. y otros que pue assi: T por otra parte lo viva tratado con el señor Patriarca Don Diego de Guzman, Capellan mayor, con las mismas razones, y causas; y respondió: QYE LA PRETENSION DE SU MAGESTAD ERA CONFIRMAR DICHOS PRIVILEGIOS, Y NO PERJUDICAR A LAS IGLESIAS. Y que el dicho D. Juan de Salazar (Procurador general en Roma) tuvo audiencia de su Santidad en el año, y de 1613 representó con la orden sobredicha, y contradicción que hizo; el dicho Lic. Navarrete se embió a quicar, dando ocasión a que el dicho señor Patriarca llamó al dicho Procurador general, para que no hiziesen la dicha contradicción, pues le avisó asegurado, que no avia de hacer su Magestad agravo a las Santas Iglesias; y el se escusó, con que los Procuradores cumplían su instrucción.

(34) Prosigue la Sessi^{on}: Y que confirmada la dicha gracia, y cesando de la por favorecer a la Capilla Real, se j^era con mucho daño de las Iglesias, y no dexando de solicitar el Agente en Roma, ni el de hacer su oficio. Su Santidad respondió: Que no concedia gracia nueva, y q^{ue} lo que se le pedía era confirmacion de la q^{ue} su antecesor ave^r hecho, y as^í se mandó dar Breve della. Y ente^{dido} por el dicho Procurador general, avisó a la Santa Iglesia de Toledo, y envió dos señores Prebendados a esta Corte, que hablaron a su Magestad, y a los señores Presidente, y del Consejo de su Camara, y fueron muy bien oydos, dando a entender, q^{ue} no se v^aria de la dicha confirmacion.

(35) Quid ex facilius magis, quam ex verbis patet animos, &c voluntas, l. de pupilli, 9. meminisse, ff. de ovo. o peris nuntiatione, cap. dilecti sive i. el 2. de appellat. D. Castillo controvers. lib. 5. cap. 107. p. 3. l. 4. f. 7. & 18. & 19. Vbi plena manu. Præ fixit Hocatius in arte, ib. Segnus irritant animos damissi per quies, quam q^{ue} sunt oculis subiecta fidelibus, & q^{ue} scilicet ipse videt. Et continuit Ovidius in epist. Pa^rtidis Helenæ, ibi: Sed tibi hoc suaderet, rebus, non rege maritum.

(36) Queda referida enteramente supra n. 29.

(37) En el dicho libro, titulo, *Frisos en ausencia*, fol. 327. escusase poner entera por evitar prolixidad. Y dice as^í: Suplicandome el dicho Procurador general escribiesse sobre ello a su Santidad, y a vos, de manera que con brevedad se recordasse el dicho Breve, y la dicha Iglesia de Jaen no sea molestada c^o el, ni se concedan otros semejantes. Y yo lo he tenido por bien, y os m^{añ}do, q^{ue} en recibiendo esta supliqueis a su Santidad en mi nombre con grande instancia se sirva (atento las dichas causas, y las q^{ue} más os pareciere representarle para el dicho fin) recordar el dicho Breve que assí concedid al dicho Don Getonio Pacheco, y tener la mano para conceder de aquí adelante otros semejantes, pues se siguen dello los inconvenientes q^{ue} se han dicho, y otros q^{ue} se dejan considerar. Y para q^{ue} esto se consiga asistireis, y ayudareis a la persona q^{ue} en nombre del Estado Eclesiastico defensor mis Reynos trate de este negocio, en q^{ue} me tiene de vos por servido. De San Lorenzo, &c.

viesle de no v^alar del Breve en quanto a la residencia en favor de Real Capilla, y fueron oydos con su Real clemencia, dando a entender, q^{ue} no se v^aria de dicha confirmation. Assi consta en la Sess. 8. del dicho año. (34)

Y en clara demonstracion (35) de este favor, luego el mismo año de 1614. q^{ue} se expidió el dicho Breve, escribió a instancia, y suplica de las Santas Iglesias, a su Embaxador en Roma, haciendo mención de otras carta-, q^{ue} vina (36) es de Valladolid de 12. de Noviembre de 1605: en q^{ue} su Magestad dice: Y por ser cosatizar per judicial, y contra el Santo Concilio de Trento, os encargo, y mando supliqueis a su Santidad en mi nombre con particular instancia, q^{ue} sirva de tener la mano en conceder los dichos Breves, como lo espero de su Beatitud. Y de los oficios q^{ue} bareis en ello, como en cosa q^{ue} tanto importa, y en q^{ue} me tiene de vos por servido.

Y de otra de San Lorenzo el Real, de 27. de Agosto de 1606. en q^{ue} con la misma ponderacion (37) escribe su Magestad a su Embaxador sobre lo mismo. Y concluye en la referida carta de dicho año de 1614. dada en Madrid a 24. de Marzo, refiriendo como en las antecedentes, lo importante q^{ue} es a la celebracion del Culto Divino la residencia de los Prebendados, y q^{ue} el Embaxador solicite con su Santidad, no se expidan Breves para no residir, y q^{ue} ayude al Procurador de el Estado Eclesiastico.

Y con la misma urgencia escribe carta a su Santidad, q^{ue} le encarga al Embaxador la entregue, su fecha del mismo dia 24. de Marzo. (38)

Estas

(38) Estas dos cartas están en dicho libro folio 329 y 330 y dice así:

EL REY.

Lustre Don Francisco de Castro, Duque de Taurisano (a 12. de Noviembre de 605. y 27. de Agosto de 606.) escribió al Duque de Escalona, y Marqués de Aytona, vuestrós predecesores, en esa embaxada suplicassen a su Santidad mandar se revocar los Breves que avia concedido a algunos Prebendados de las Iglesias destos Reynos, para ganar los frutos de sus Prebendas sin residirlas; y tener la mano para concederlos, por las causas que vereis por las copias de mis cartas que van con ella. Y aora por parte del Estado Eclesiástico se me ha suplicado tenga vor bien escribir de nuevo a su Santidad, y a vos sobre lo mismo. Y por ser tan necesaria la residencia de los Prebendados en las Iglesias, para que los Oficios divinos se celebren con la autoridad, y decencia que conviene: os encargo, y mando, que en recibiendo esta, deis a su Santidad la que van con ella en vuestra creencia, y les supliqueis en mi nombre vivamente, tenga por bien que de aqui adelante no se despachen Breves para que los Prebendados de las Iglesias destos Reynos gozen los frutos de sus Prebendas estando ausentes.

Y la efectúa a su Santidad dice así:

M. S. Padre, al Duque de Taurisano de mi Consejo, y mi Embaxador, escrivo, que en mi nombre hable a V. Beatitud, sobre que no se concedan Breves, para ganar frutos de las Prebendas destos Reynos sin residirlas. Suplico a V. Santidad se sirva de oýrle. Y dandole entero credito a lo que a cerca desto dixere, mandar tener la mano en los dichos Breves que se concedieren; que por ser tan del servicio de N. Señor, recibir è en ello singular gracia de V. Beatitud, cuya muy santa persona N. Señor guarde, y sus dias acreciente a bueno y prospero regimientode su universal Iglesia. Escrita en Madrid a 24. de Março de 1614.

SECTIO. IV. Infieren las Santas Iglesias que su Magestad fue servido de renunciar tacitamente el dicho indulto,

De que resulta, que la Magestad del señor Rey Felipe Tercero, nunca vsó del dicho Breve, ni quiso se pusiese en ejecucion, pues escribió a su Embaxador, y a la Sede Apostólica. (39)

(36) Lo jurídico de esta ilación, y clausula se pueva. Lo primero, porque las cartas de su Magestad tienen fuerza de ley, y por tales se puede alegar, vt docet expresto D. Salg. de supplicatione, I. p. cap. 2. n. 194. Et præter eum, & alios quos adducit, etiam expresto Mascardus conclus. 930. n. x. cum pluribus. Y es expuesto el texto in I. quod Principi s. ff. de constitutionibus Principum, ibi: Quodcumque igitur Im-

perator per epistolam, & subscriptionem statuit legem, & seconfat. De donde si la revocación de tales indultos dependiese meramente de la potestad Real, ya quedarían revocados con tales cartas; mas como el uso del indulto de la Real Capilla dependía de la voluntad de su Magestad, no fue menester mas circunstancia.

Inde probatur secundo, el animo y voluntad de su Magestad, porque este legalmente se infiere de las cartas, testimonia l. si donatio s. C. de donationibus, l. Lutini, ff. de positi, l. cum qui, l. Julianus, ff. de constituta pecunia, Aymon Craveta de antiquit. temp. S. vidimus, n. 41. Mascard. cons. 627. n. 7. & 8. D. Salg. de supplic. vbi proxime n. 92.

Probatur tertio, porque conforme a derecho, las cartas favorables de su Magestad se deben interpretar muy latamente, textus in l. sin. ff. de constitutionibus Principum. (que segun su rubrica iuncta l. x. habla de cartas) ibi: Beneficium Imperatoris, quod à divina scilicet indulgentia proficiuntur, quam plenissimè interpretari debemus. Y así bien se infiere que su Magestad se sirvió de no querer tuviéste efecto el dicho indulto para la residencia. Ex antecedentibus, & consequentibus, ex quibus recte fit interpretatio voluntatis. Vt abūdē d. Castillo controversialib. s. cap. n. 15. Alvarado de conculcatura mente, lib. 3. cap. 2. §. 1. m. 1. & seq.

Probatur quarto, porque en términos de cartas, generalmente exhortativas, se induce particular consentimiento de quien las elataba, en materia que depende de su voluntad. Craveta vbi supr. n. 43.

Lo q' viro, porque siendo la soberana cumbre de la Dignidad Real, la fuente de la equidad, legítima mente se presume que quería dignarse de no violar lo mismo que de su parte prohibía, y pedía a la Sede Apostólica se prohibiese. Rubrica, & text. in l. hoc id. Etiam i. ff. quod qui que iuris in alterum statuerit, ut ipse eodem iure statuerit, ibi: Hoc edictum summam habet aequitatem, & sine cuiusquam indignitacione iusta, quis enim maspernabatur, idem ius sibi ducere, quod ipse alijs dixit, vel dico, effect? Siendo la materia capaz, y así se compone el texto in l. P. incep. 3. I. ff. de legisbus, ibi: Princeps legisbus iointus est, con la l. digna vox 4. C. cod. ibi: Digna vox est Miltitate Regnantis legisbus aliquid se proficeret ad eò de autoritate iuris nostra pender arbitoritas, & revera maius imperio, est subiecte legisbus principatum, & oraculo presentis & dicti, quod nobis iheros non patiuntur indicamus. Y ei señor Key Don Alonso in l. 16. t. t. 1. p. 1. ibi: Guardar de ye el Rey las leyes como a su honra, è a su fechara, porq' recibe poder, è razón para fazer justicia, ca si è no las guarda, verria contra su fecho, desatarlas y e, è venirelo y an ende dos daños; el uno, en desatar tan buena cosa como ésta que oviere fechado; el otro, que se tornaria a daño comun del pueblo, è arbitaria a si mismo, e se mejarre ya por de mal jeso, e serian sus mandamientos, e leyes desfrecadas. Comprobato text. in cap. iustum 3. dist. Et. 9. ibi: Princeps legisbus tenetur iuris, nec in se converit p' se damnare iusta, quia in subiectu consuetudine est enim iusta eorum auctoritas, siquid populii prohibent, sibi licet non patientur. Quoad vita directivam ut omnes aguoscant D. Salcedo de lego politica, lib. 1. cap. 7. sub n. 8.

(40) Craveta en el lugar supra citado des-

pues de aver asentado el perjuicio en que se incide de obligación y consentimiento por las extras generales exhortatorias, dice así n. 46. ibi: Sint igitur eanti scribentes, epistolas, aut litteras missivas, quod si animus obligandi se non habeant, ne effuso, nimis sermonem transtul, ne in promptum incident periculum.

(41) Cuya repetición manifiesta la vehemencia de la voluntad, l. cum scimus, §. 1. C. de agri-

co's, & censitib. lib. 10. C. in l. Ballistaff ad Trebell. Palacios R. bios in cap. per vñtas, §. vnum, circa n. 17. Nevizan vius cons. 33. n. 8 & in decr. Pedam. 39. n. 16. Z. iutus in cons. pro vxore, n. 464. & 497.

Causando el que no se pueda contravenir al acto geminato, d. decr. Pedam. 39. n. 16. Induce plena deliberación, glosa de rero reteratio, in cap. si quis iutus 2. q. 3. Felip. in cap. si causio, n. 39. ante finem, cum pluribus seqg. de fido instrum. & Palacios Rubios vñ proxime n. 10. Anton. G. buel plené de clausulas conclus. 2. n. 109. Corsetus in suo tractatu de verbis geminatis.

Ei ita de geminatis rescriptis datis a Ferdinandino Rege, Maximiliano Imperatore, Serenissimo Carolo, & Ferdinando d'Austria discuterebat Tiberius Decianus cons. vol. 1. resp. 25. n. 56. Vbi ponderat, quod ex talis geminatione probatur propensionis omnium. Et num. 57. ibi: Geminatio enim rescripti habet vim clausula, non obstante, vt inquit Anton. de Bui. Et c' Et ibi: Imo habet vim clausula motu proprio. Et num. 58. ibi: Quod geminatio recriptorum deliberata est, & omni modum arguit rescribendam voluntatem, qua omnino servanda est, ex quibus sequitur non esse verisimile, neque timendum, quod Serenissimus Archidux Ferdinandus velit ut illo suo tam benemerito (bien fe) pue de dezir en el lugar a las Iglesias, y a la residencia, tam benemerite, secundum tenorem litterarum geminatarum totius Illustrissima, ac Serenissima Domus Austriae degagare hanc investitaram. Eke favor de no querer star del indulto?

(42) Vt ibi: Con particular instancia. Et ibi: Con lo espero de su Beatitud, y de los oficios que en ello haren, como en negocio que tanto importa, y en que me tendré de vos por servido. Ut patet in d.

epistola de 12. de Noviembre de 1605. repitiendo lo mismo en la de 26. de Agosto de 1606. ibi: En mi nombre con grande instancia. Et ibi: A su beatitud y ayudante. Et ibi: En que me teré de vos por servido. Y en la de 13. de Agosto de 1607. ibi: Supliqué a su Santidad con instancia. Et ibi: Como lo espero de su Beatitud, y de los oficios que en ello haren, en que me teré de vos por muy servido, y en que me aviséis de lo que su Santidad provisiere a cerca de esto. Y en la de 24. de Mayo de 1614. ibi: Te supliqué en mi nombre vivamente. Y esta palabra, vivamente, es lo mismo que lo que su Magestad avia electo en las demás, con particular instancia, que juridicamente demuestra no pedir como quiera, sino acrem, & asiduat flagitationem. Textus in l. 32. & in l. 33. ff. de vñtis, l. vñtima, §. ultimo, ff. de pignor. & §. i. Inclusus de pena temere instigant, y vñtis, de libellu dimis Brison, de verbis. significo lib. 9. ad dictum verbum.

Con tanta ponderación. (40)

En tantas ocasiones. (41)

Bolviendo por la causa de la residencia con clausulas tan ponderativas. (42)

Y tan generales. (43)

(43) Son generales en lo literal de su disposición, epist. 12, Novemb. Dicibus Breves, nō otros semejantes. Y lo mismo en la de 27. de Agosto, y en la de 13. de Agosto. Y son generales en la razón expresa de su disposición. Túm: primo, porque la enunciación de las es generalíssima para todo género de Breves; y por estar tan geminada está enunciativa en las cartas de su Magestad pisa a tener fuerza de causa impulsiva, y razón de la disposición, Bartol. in locum scimus, & in repetit. in cap. prius de arbitris, & Jason in lex huius verbis, in prima fallentia, C. de testam. militis.

Lo segundo, porque si recurrit a esto, es general también la causa impulsiva expresa en dichas cartas, ibi: T per ser cosa tan perjudicial, y contra el S. Concilio de Trento, vr in dicta epist. 12, Novemb. Y en la de 27. de Agosto, ibi: Atento a las dichas causas. Et ibi: Pues se siguen dello los inconvenientes que se han dicho, y otros que se dexen considerar. Y en la de 13. de Agosto de 1607, ibi: T per ser este negocio de tanta consideracion, y el introducirse estos Breves tan perjudicial a dichas Iglesias, y dimisión del Culto Divino. Y en la escrita a su Santidad, ibi: Que por ser tan del servicio de N. Señor, y bien de las Iglesias, recibirse en ello, &c. Vnde hęc generalitas tangit, etiam indalum Regiae Capellæ.

Que comprenden tambien el indulto de la Real Capilla. (44)

(44) Lo primero, porque la palabra, semejanze, incluye todos los Breves que tienen el mismo efecto, per textum in l. qui libetis & verbo, cui similes est, ff. de vulgar. & pupillari, vbi DD. Gattafried in d.l.d. verbo, similes, ibi; Verborum conceptione, & formula dissimiles, re, & effectu pares sunt. Stephanus Daoy in indice iuris, verbo, similes, ibi; Simile dicuntur, quod est idem, sed est diversum quoad verba, Tuschos, conclus. 246. num. 1. Occidens conj. a. num. 115. lib. 1.

Con que para que el Breve de la Capilla Real, y los demás sean semejantes, bastanos el que lo sean en lo que los comparamos, que es en el privar de la residencia, y de al originarle unos mismos inconvenientes de unos que de otros. D. Valenzuela Velazquez cons. 5. n. 63. ibi: Sufficit similitudine verificari, in eo quod si comparatio, arbitriacion, Gemini, & Pravossum in capitulo 37. distinct. Nasbas Imola, & atq; in cap. translato de constitut. idem Abbas in cap. constitutu. notab. 3. de appellat. Everardus in locis legal, loco 10. col. unum. §. Verij. Et illud ar. Eumenium.

Lo segundo, porque aunque su Magestad no haviera usado la palabra, y otros semejantes, conforme a derecho, quedarian comprendidos semejantes indultos, y conseguientemente el de la Real Capilla, por el texto in cap. per tercera 4. de rescriptu, ibi: Et idem in Anilibus, est observandum. Donde Baldus in collectan. n. 6. ibi: Principie similis per omnia sint convenientia, vel saltum conventant in eo, de quo agitur. Textus in capitulo corporativa de translat. Episcopi, ibi: Cum de similibus, idem iudicium sit habendum. Textus in cap. cum eis cundum Apostolam 16. de probab. ibi: Patet a simili. Textus in l. tit. 3. 3. p. 3. ibi: E segun la semejanza de eas, poderse han librav las otras que acuerden de nuevo.

Donde D. Gregor. Lopez glo. 4. ibi: Nota, quod de similibus idem debet esse iuditium. Et ibi: Et nota, quod illa dicuntur similia, quorum diversi sunt termini, & una sit ratio, como sucede entre el Breve de la Real Capilla, y los demás. Et prosequitur ibi: Nam illud est simile, quod in aliquo habet differentiam, sed ut plurimum habet convenientiam.

Vestanta la eficacia de este argumento, que causa evidencia, mientras no se da la diferencia concluyente: por elevar la proximidad vays pro omib; D. Gregor. Lopez vbi proxime, que prosigue así: Et etiam data dissimilitudine aliqua in eo, de quo agitur, non tollitur argumentum à simili, vt nosat Abbas per illum textum; in cap. constitutu. de appellat. & ex predictu est limitanda, & intelligenda glo. in cap. sicut regerit 1. q. 1. qua volunt telli argumentum à simili data dissimilitudine, vt tradit Decimus cons. 32. 9. & vide per Ias. in l. 2. §. 1. & §. ex huic de Verbore column. 4. & in l. inter stipulantem §. sacram, col. 4. ff. cod. & dixit Bald. per restum ibi, in l. fin. C. de interd. mā. oblig. column. 4. & in l. inter stipulantem §. sacram, col. 1. C. de impuberis, & alijs substit. quod quando aliquid sum. inter pup. & rursus ibi, dicit etiam Bald. in l. humanitat, col. 1. C. de impuberis, & alijs substit. quod quando aliquid discedat in pluribus, quam concordat, non debet dici simile.

Lo tercero, se comprende el indulto de la Real Capilla, por la generalidad de la razón expresa de la voluntad de su Magestad, que dexamos ya ponderada n. 43. Y alsi aunque las dichas cartas no hablan co palabras formales de este indulto, basta para que se comprenda el que se siga la misma voluntad a las Iglesias, para que en la razón y clausulas generales este comprendido. Textus in l. non possunt 12. ff. de legibus, ibi: Non possunt omnes articuli singillatim, aut legib; aut Senatus Consultu comprehendendi: sed cum in aliqua causa secessio eorum manifesta est, iisque in iudicione praest, ad simile procedere, atque ita ius dicere debet, cum lege sequenti 13. ibi: Nam vi ait Petrus, quotiens lege aliquid vnum, vel alterum introducidum est, bona occasio est, tertia que tendunt ad radem iubitationem, vel interpretationem, vel certi iurisdictione suppleto. Gonçalez in Regul. 8. Chancelle. §. 7. proham. 105. ibi: Et vbi est eadem ratio dicitur ad esse eadem lex, non extensiva, sed comprehensive, sicut illud C. de Saep. Eccles. l. his solis, vers. satu etiam cautele putamus, C. de revocandis donationibus. Y trae a Baldio, Paralio, Ticaquello. Y deste genero de comprehensione sunt pro nobis etiam Rebust, in commentarij, ad titulum,

de verbis significat ad l. in lego Censoria 203. §. iuramento de servio, vers. colligitur, ex hoc Gutierr. cum plus in his, predicitur; lib. 3. q. 17. Gratian. discept. forens. tom. 5. cap. 918. n. 66. Suidus dicit. 276. n. 8.

Especialmente quando entendiendo las dichas cartas con la generalidad ponderada, queda la resolucion reducida a su antigua naturaleza. Everardus in lucu legalitatis, lege à ratione legis completa, larga, seu generali, n. 19. ubi assertum est textum in cap. statuum, verbo numerandum, de Probendis lib. 6. Alexander. in l. si corstante, Febris. in cap. cum accessente, in 3. colum. de constit. &c. alios.

Lo quarto, se comprehende, por lo que elcribe el señor Salgado de supplicat. 2. p. cap. 33. n. 19. & 20. vii hablando de la Magestad del Rey nuestro señor, y dice, ibi: Secundo, quia licet regulariter persona loquens non comprehendatur in generali dispositione, l. inquisitio, C. de solutio lib. 3. cap. 1. vbi glos. vii. de prohibita feudi alienatione. Y lo exhorta con muchos DD. y prof que: Tamen ubi subiecta materia, aliud suae persona loquentis inclusa censetur in eadem dispositione, Cynus in d. l. inquisitio, C. de solvit, Craveta. cons. 274. post n. 12. et in alijs, Menoch. de presumpt. lib. 3. presumpt. 44. n. 27. Y presigue n. 21. Atque etiam comprehenditur, quando eadem militias ratio in persona loquentis, qua in alio, Salicetus in d. l. inquisitio, Cagnolus, y otros que cita, in que traiga nigrorum en contra, porque es comun conclusion. Anton. Gabriel, commun. conclus. istud. de verbis significat. concius. 9. nam. 7.

(45) Hic modus loquendi est iuridicus, & dicit tacitam renuntiationem, vt in textus in l. si quis 12. ff. de donat. ibi: Quoniam remittere exceptionem videatur, & in l. Campanus, ff. de operi libertorum, ibi: Quia donata videtur, textus in l. post diem, ff. de lege commiss. ibi: Renuntiasse videatur.

(46) Qui est actus meritis voluntarios, nam ut sit Tuschus conclus. 16. l. tit. R. ibi: Renuntiation, est quedam abdicatione iuris, vel rei renuntiatione ab ipso renuntiante, vel melius. Est rei vel iuri spontanea refutatio, l. filius ff. de minor l. postquam liti, C. de padis. Praevalesta tacita renuntiatione nam ut sit Macardus de probationibus, conclus. 1269. n. 18. ibi: Quando ex signis certis. & conjecturis renuntiantis mens colligi potest, tunc exim renuntiatione praemittitur, & id circulo dicebat Baldus in d. labeo, d. 1. ff. de padis, quod licet per redditionem instrumenti, non videatur renuntiationum debito, tamen si de mente, & voluntate renuntiantis apparet, dubium non est, quin, & ipsum delictum remisum presumatur.

Veanse, pues, las señales y conjecturas de que inferimos esta ilacion de renunciacions. La primera, el nro 80 del dicho induito por tanto tiempo, & de hac presumptione Menoch. de presumpt. lib. 6. presumpt. 41. num. 16. ibi: Declaratur secundo haec regula. & presumption, vt locum non habeat, quando privilegium non est, & sius privilegio longo tempore, quo viri potuerit, sit tradunct omnes, quos statim commemorabo. In personis privatis sufficit cursus decem annorum, vt dicantur amississe privilegium. Sicut affirmat Felinus, y lo exhorta: In Ecclesia vero requiritur cursus quadraginta annorum. Y lo exhorta, & est expressus, & capitalis textus in cap. accendentibus 15 de priviegijs, ibi: Cum enim tanto tempore contra inducta privilegia decima solverint, eis, renuntiasse tacite presumuntur, vbi Barbola in collectanea cum pluribus, quem infra adducemus 2. p. n. 16. in margine.

La segunda, de la mente de su Magestad, explicada a los Comisarios de Toledo, vt diximus supra n. 21 ibi: Hablaron a su Magestad, y a los señores Presidente, y del Consejo, y fueron muy bien oydos, dando a entender, q. no se yaria de la dicha confirmation. Y antes germinadas veces avia el Patriarca asegurado ser este el animo de su Magestad, vt diximus n. 33. Con que desde entonces quedó hecha la gracia de la renunciaciion, sin que fuese menester reducirla a escrito. Quia in lingua Principis fiat gratia, & in scriptura testimonio, & in executione commodum, secundum Robuf. ibi. Son palabras de Azevedo in l. 2. tit. 7. lib. 9. Recop. n. 13. Y Garcia de nobilitate, glos. 6. n. 38. vers. Huius tamen, ibi: Hoc intelligendum est, quod privilegium Principi requiras scripturam, non vt valeat, sed ad probationem, quia ab ipso ore Principis vallet, & tenet, & est firmam validum, & perfectum. Y lo exhorta Mastrillo de Magistratibus, cap. 7. num. 4. D. Salgad. de supplication. 2. p. cap. 26. n. 26. vbi pendet in numero assertum.

La tercera, por las cartas ponderadas, pues demas de la generalidad en ellas ponderada, concurre para averiguar la mente de su Magestad lo general de la peticion de las Iglesias (q. comprehende el induito de la Real Capilla) la qual influye para que la mente de su Magestad se entienda conforme a la peticion. Gasea. cia de nobilitat. glos. 1. S. 1. n. 69. ibi: Inde diximus attendendam esse mentem Principis, quae mens ex intentione intentio autem ex verbis Principis, & prefatione partis, & privilegi Collegij potest, & debet, & hoc est, quod dictum est quod privilegium Principis intelligitur, & declaratur secundum petitionem partis imperantur. Baldus per textum ibi in d. cap. per dilectos, ibi: Ex forma petitionis, facit textum int. 1. C. de diversis rescripsiis.

Y así parece no admitir duda la presumptione renunciaciion que se contiene en esta clausula, y con todo este fundamento la pusimos, Et iterum de renuntiatione redibit serm. infra n.

Y así en quanto a esto fue (45) visto renunciar (46) su Magestad el dicho Breve de Paulo V.

SEG-

SECTIO (V.) Cálifican las Santas Iglesias la inteligencia de tener su Mag.
renunciado el dicho Breve, de la respuesta del Patriarca ala
suplica hecha a su Magestad en esta
materie.

Bolvió para mayor firmeza (47) a instaurar la suplica la Santa Congregación del año de 1618.

Y se fomentó la inteligencia en que estavan, de que el Real animo de su Magestad , era favorecerlas en no querer usar del dicho Breve , en la forma que en el se contiene; pues a la propuesta que sobre esto hicieron al Capellan mayor, respondió : (48) Que su Magestad no usaria (49) de la gracia en la forma que presumian , sino para quando tuviiese necesidad de algun sujeto que sirviese de officio cerca de la Real Persona , como Sumiller , Predicador , o Luez ; para lo qual eran mensester personas escogidas .

Favoreció mas su Magestad a la Santa Congregacion , pues no satisfecha de esta respuesta , dió memorial , y su Magestad le remitió a la Camara , donde quedó pendiente la instancia. (50)

Con que su Magestad con este favor
diò a entender , no era servido de usar
de su absoluta (51) potestad Real , en
quanto a poner en execucion el dicho
Breve. (52)

Creció este favor , pues a la suplica
(53) de que su Magestad se sirviese de
escribir a su Santidad , no se expidiessen
semejantes Breves , por la falta que haze
á la residencia , y pleytos que dellos se

D or -

⁽⁵³⁾ Señ. 36. dice el memorial. ibi: Siendo tan privilegiada en todas las Iglesias se ha tenido gran vigilancia con guardiar en Confidencias de los Cabildos, &c.

(47) Prosigue la Sesión 8. traída susp. o. 28.
ibí: Y ha estado suspendido, aunq; muchos Prebendados han salido a pretender título de Capellanes, y el dicho Presidente lo ha ido entreteniendo, para q junta esta S. Congregación lo tratasse. Y aviendolo oydo se acordó, que en nobre de todas las SS. Iglesias se hiziese muy grande instancia a su Magestad el casel con un memorial muy apretado, representando e perjuicio grande que resultaría para la residencia.

(48) Señor 13, ibí: Su Señoría respondió: ¿Qué se temía por si fuese de que la Congregación procedía cumpliendo con sus obligaciones; que no menos temía cuidado de mirar por la residencia de las Iglesias, y en ir con mucho tiento en no propiciar a los Magos Capellanes que estuviesen embarazados con ellas, y que no yrse a él, &c., como en el contexto.

(49) Y siendo ya esta tercera promesa , y
explicacion del animo de su Magestad , aña-
dió mayor si meza a las antecedentes , Jason
n.10.R pa n.26. Zalon n.10, in l. quod ius fit. ff.
de te iudicata , Suarez receptar. sententiar. verbo
geminatio, &c faciunt que diximus en n.41.

(50) Dicha Sessi, 13. ibi: Porque (el dicho Breve con el tiempo podria irse estendiendo y platicando) segan su tenor, y forma, y el dicho memorial estaya ya remitido al Consejo de la Camara. Juzgo la Congregacion, que devia proseguir la instancia coméga- da, y cometio a los señores Dic. Arresto por Toledo, y a Cordoba, que quado el señor Patriarca a bolvise de Guadalupe con su Magestad, le significare lo que se avia sentido de dicha respuesta, y tuviese por bien lo que en esto se hiziese. Y por otra parte se ordenó que Santiago, y Segovia solicitasen la vista y desfa- cho de dicho memorial.

(51) Sed regulata iure, Glos. in cap gratia, verbo non potest esse recipi in lib. glos. in l. nepos Proculo, si de verbis significat. Alexand. conf. t. 2. n. 6. in 4. Sanchez de mattim. lib. 2. disputatione 15. sub n. 3 Y tratando de la Real potestad eos adducen D. Salzedo lege polit. lib. 7. cap. 13. n. 26. Donde prosigue, n. 27. ibi: Et ad hoc cognoscendum, seu definiendum, precipue debet tractari in conscientia confusione, ybi iustitia veritatis oblieta, & servanda contumeliantur. Yo exorras.

(52) Conducit text, &c qne à Doctoribus comu
Semel enim agnoscēdo iudicū, renuntias excusationi-
y favorecida la residencia personal de los Prebendados,

(54) Prohige, ibi: I. demás de la falta que hacen a la residencia, inquietan, y molestan a las Iglesias con pliegos, sobre la obediencia de dichos Breves, y las causas que se ofrecen para reclamar de ellos. Suplican, &c.

(55) Ibi: En quanto a que su Magestad ecriba al S. Señor Apóstol, que no conceda Breves de exención de diezmos, &c. Y que no se den Breves para que los Prelados de las Iglesias gozen fatales en su ausencia. Y al margen, ibi: Será bien que se escriba sobre esto a su Santidad, &c. Tal Estado Eclesiástico diré, que se hará esta diligencia.

(56) Badiatis, quondam familiitudine, & identitate rationis, & vlm directivā, sup. n. 39. cū seq. Quibus addendū est illud Theodosii Imperatoris in calamō Casiodori lib. 8. epist. 18. ibi: Volumus enim hoc exemplum à nostris p̄dī dīs incubare, ut nulli grātia sit in pīo, quā constingit, & Principem. Concernit D. Ambrosi, epist. 32. Diodorus Siculus lib. 2. Salomon lib. 1. de Principatu, & rotulus infra n. 1004.

SECTIO VI. Representan las Santas Iglesias que de la misma maniera fueron favorecidas por la Magestad del señor D. Felipe el Grande N. Señor, que Dios tiene.

(57) Mens Principis, & intentio interpretatur, & p̄ea, unitur in dubio, secundum usum, & solituā aliorum prædecessorum, Odrādus conf. 266. n. 6. verl. Prælati, Tutch. conclus. 200. n. 1. lnt. L.

Ad stipulatum Gabriel committit, conclus. lib. 6. de conuictione, conclus. 1. Testio principaliter amplia, ut etiam privilegiam recipiat interpretationē & conseruacione, ut per Baldum in l. fin. C. de fidei committit. &c.

Y avrá contra el derecho que da el testador en sus llamamientos, haze costumbre en el modo de echar dellos una familia, & bis que scribit D. Castilio, & ab eo relati, lib. 5. quinta, cap. 93. §. 10. per tot. q. e ferá quando en la Real Ascendencia ha valido tā antigua observancia de no usar del dicho Breve? Y no es violencia a la paridad, porque Gratia Papales, & vitima voluntates equiparantur, vt latē comprobatur. Indicatos in Enchiridione patrum, aut similiūm, verbo Gratia Papales.

(58) Ut patet in dicto Breve.

(59) Non consuevit facere, & non poteris facere, quantum ad iuriū præsumptionem paria sunt. Vel non consuevit facere, teneat, ac si dicere, tō potest facere, cap. bona memoria 1. Et ibi: Panormit. n. 12. extra de postulat. Pralat. vbi dicitur: quod Sed s. Apostolica, non consuevit postulationes Prælatorum in magna divisione, & contradictione recipere. Scotus: eas palabras de Iodoaco in dicto Enchiridione, verbo facere non consuevit.

(60) Nempe signa, & conjecturæ, de quibus Maseard, de probat. conclus. 1269. n. 18. supra relatus sub o. 46.

originan, según se refiere (54) en la Sesión 36.

Su Magestad fue servido decretarlo así, como segun podrá mandar V. Mag. se vea en los decretos de los memoriales de dicha Congregación, fol. 206. (55)

Con que por la rectissima voluntad de su Magestad, quedó en quanto a esto sin fuerza el dicho Breve. (56)

Lo mismo, Señora, passa en el Breve de la Santidad de Gregorio XV. impetrado por el señor Rey Don Felipe Quarteto, que Dios tiene, el año de 1623. pues de su Real clemencia, y Catolico zelo, no se puede entender que su Magestad le impetró para el privilegio de la residencia de sus Capellanes, no aviendole usado para esto sus Reales Progenitores, (57) sino para otros muchos que contiene. (59)

Manifestose así, en que nunca su Magestad acostumbra usar, ni permitió ser usasse del para este fin; (59) antes passaró actos de tacita renunciacion. (60).

Porque el año inmediato siguiente de 1624. aviendose tratado en la Congregación en la Ses. 64. se suplicó a su Ma-

gistrado

gstad , se sirviesse de interceder con su Santidad , no diesse lugar al cumplimiento de los Breves concedidos para no resistir , por qualquiera causa que fuesen , con que se incluyó el de la Real Capilla , y tu Magestad fue servido de declararlo así , cuyo decreto mandó dar a la Santa Congregación entre otros , por medio de Patriarca , como puede V. Magestad servirse se vea en la Sess. 122. (61)

SECTIO VII. Refierenſe exemplares de tacita renunciacion.

En consecuencia desto , aviendo el Doctor Don Antonio Zapata , Arcipreste de la Iglesia Colegial de Medina Celis , intentado se le hiziese presente , por ser Capellán de honor el año de 1634. en virtud de dichos privilegios , fue vencido (62) por tres sentencias conformes.

Y no es dudable que este pleito fue a vista , y con ciencia , y paciencia (63) del Patriarca que entonces era ; y no salió (64) a la defensa del dicho privilegio.

Y esto por estar en conocimiento de que ninguno de dichos Breves estaba en observancia , (65) ni su Magestad era servido de que la tuviesen . Y así respondiendo (66) el Patriarca al Duque de Medina Celis , en carta missiva , (67) que está en dichos autos ,

dijo : Que aunque su Magestad tenía Breve de su Santidad para hacer presentes a los Capellanes de honor , nunca se había puesto en práctica , porque la Santa Congregación de las Iglesias había suplicado a su Magestad , se sirviesse de no dar lugar a que por esta causa se defraudasse la res-
dencia

(61) Ibi : Y a los capítulos de que su Mag. de cartas de interceſion para su Santidad , en razón de que no se concedan Breves para ganar frutos en aujenca a los Pribendados de las Iglesias , y que se escusen fundaciones de Religiones . &c. Por e ottas suplicas , y concluye : Dice su Mag. mandará dar las cartas que refiere V.S. , e han acostumbrado dar en las materias en la forma que se ha hecho .

(62) Lib. de la Congregacion del año de 1634. Sess 50. ibi : En el cap. i. q. que los Capellanes de su Magestad no gozen las Pribendas sin rendir las referidas al Procurador general , el pleito que se ganó contra D. Antonio Zapata ; y se ordenó q. en la nueva invocación se advierta este exemplar , para que se vea del en la ocasión .

(63) Coolla de la carta que citaremos in fin. n. 67.

(64) Ex quo inducitur tacita renuntiatio , textis in cap. fin. de iure iurando , lib. 6. ibi : Te expresse inaudire , vel etiam ex p̄f factō scientē , seu ratiō habente , textus in l. 1. §. viii. tiam , ff. de tributaria , ib. Sed vi. ego puto non voluntatem , sed patien- tia . Et ibi : Signatur scilicet & non contradicat . Tutebus litt. S. concil. 170. n. 62. Menoch. de p̄ae sumptib. 6. p̄a sumpt. 39. n. 4.

(65) Así constó por de posición de 13. testigos en dicho pleito .

(66) Siendo Juez de la Capilla , y tan sublimis honor de la Jurisprudencia , convenit illi illud Justiniani ; Responsum prudenter sunt sententiae & opiniones corum , quibus permisum erat de iure respondere . Ex ibi : Quorum omnium senten- tiae & opinione , eum autoritas tem tenebant , ut iudicari recedere a response corum non licet , in §. respondi , in iust. de iure naturali .

(67) Pleitos referunt infra in 2. p. n. 3 & seq. &c. dicit expresse : Nunca servò del . Et consuetudo pro- latur per assertione excusare . In dicto us. nra offi- cia , Battal. in repetit. de quibus post n. 21. vers. Prin- capaliter queritur ff. de leg. Porque le prelucne , que no lo afirma , si se lo supiera , Malcard. de probat. conclus. 426. n. 1. Lo qual no admite duda quando la afercion es en materia de su profesion . Idem Malcard. n. 5. ibi prosequi- plurima adaptabilis . Y en terminos de afer- cion de Juez en materia perteneciente a su oficio , text. in cap. significari de appell. Malcard. concil. 961. n. 31.

(68) Inferim̄slo: Quia Princeps presumitur scire, ex qua facit aliquis publicē tamquam officia- lis, & exercens iurisdictionē. Alexāder conj. 157. lib. 7. & cons. 105. lib. 3. De cius cons. 184.

(69) Cui intelligentia Rāndum est, quia Consiliosus presumitur certior esse Princeps, & ita ab eo accepisse per plenitatem, quod scribit Tufch. practice. consl. 63, n. 3. & 44. & 53. & 55.

(70) . Quia ex actu directe, vel indirecte cō- trario iuri suo inducitur tacita renuntiatio iuris, & privilegij, textus in l. 2. C. de iure domi- ni impetrando, textus in l. 4. h. eleganter, ff. de lege commis. text. in l. de leges s̄ip̄ eadem, & in l. post diē, eadem, text. in l. voluntarie, C. de excusationib. tutor. Menoch. de presump. d. lib. 6. presump. 41. n. 3. & n. 16. ubi postquam plurimos DD. addu- xit ita concludit, ibi: Et hec quidam declaratio in intelligitur secundum predictos, quando evenit casus videnti ipso privilegio.

(71) Constat ex notorio. Notorium est, cursus universitas populus, aut maior pars eius testis & se- pessit. Text. in exp. dilectus de purgatione Canoni- ca. Textus in cap. de manifesta 2. q. 1. Y es provā, ea indubitate, ut haec, & alia congerit. Maf- card. de probat. concl. 1109, n. 3. & 4. & seq.

dencia del Coro. Con que es cierto q(68) su Magestad lo avia tenido por bien, y mā dadolo assi.

Y assi en tiempo de los Reales Pro- genitores de V. Magestad, los Patriarcas, a quienes toca el mirar por los privilegios de la Real Capilla, han estado en inteli- gencia (69) de que sus Magestades han tenido renunciado el privilegio de la te- fidencia.

Y en mas clara (70) confirmacion, siendo Canonigo de la Santa Iglesia de Avila el Doctor Don Gabriel Calderon, pretendio ser Capellan de honor, y antes de alcanzarle la merced el Patriarca (71) mandó que permutese el Canonicato, como lo hizo, porque aviendo de resi- dir en la Real Capilla, lo juzgó por in- compatible con la residencia en el Co- ro.

Y nuevamente no tuvo efecto seme- jante pretension de no residir en virtud del dicho Breve intentada por Don Ger- ronimo Joseph Vrruitigoiti y Oñi, Ca- nonigo de la Santa Iglesia de Calahorra, como parece de los autos (72) que paran ante el Nuncio de su Santidad, porque salió contradiziéndolo la Santa Iglesia, y todas las demás, y su Precurador en su nombre.

SECTIO VIII. Su Magestad mando se pidiese l' cumplimiento del dicho Breve, solo para la omnimoda jurisdiccion.

Confirmase mas, porque si su Mage- stad fuese servido servido de usar del di- cho Breve, y no fuera su voluntad el ha- zer la dicha tacita renunciaciōn, en quā- to al dicho privilegio, huviera mandado a su

a su Fiscal en alguna de dichas ocasiones, pidiese el visto para la dicha materia (73) como lo mandó su Magestad, y lo ejecutó su Fiscal, pidiendo ante el Nuncio, como executor del dicho Breve, su cumplimiento y visto, en quanto a la omnimedia jurisdicción (74) que era el caso que se controvertía (75) con el Cabildo, y Vicario Sede vacante de la Santa Iglesia de Toledo, como parece del pedimento del Fiscal Real, establecido en el año 166

el ejercicio de los actos Pontificiales, celebración de Órdenes, y concesión de Beneficios. Y en quanto a los Capellanes, Músicos, y Maitines de su Real Capilla, y casas Reales, le dí la duba jurisdicción omnié moda, aboluta, y privativa, ex miendolos en todo de la jurisdicción de sus Diocesanos.

(75) Ib : Tiéndose ésto así, ha llegado a mi noticia, que contrainiendo a lo dispuesto por dichas Bébas, el obispo dícte Arq: bispado, y en particular el Vicario desta villa, y sus Tenientes, se han entrado metido, y entrometido en muchas cosas, en que la jurisdicción dada al dicho Capellán por dichas Bébas se ha pretendido entrometer, e impedir al dho Capellán mayor, quien no tiene destá, y sobre ello le ha introducido algunos pliegos ante V.S. Ilustr. en el Fiscal del dicho Vicario, y el de la Real Capilla, de color de qo ave se puesten en ejecución las dí. bas. Bébas de su Santidad, de lo qual no ha tenido su Mag. gallada noticia hasta qd:ta, qe por decreto particulard me ha mandado leiga a la defensa de la jurisdicción, que por las dí. bas. Bébas se da al dho Capellán mayor. Y alega no avile pedido prescribir la jurisdicción, q en tal o pco. tiempo pide suspención. Y concluye. S: Por tanto, atento a que la ejecución de dichas Bébas viene he cometida a V.S. Ilustr. las mande llevar a su, devida ejecución, mandando, que en virtud de llas se despatchen los mandamientos necesarios contra el Ordinario de su Arq: bispado, y su Vicario desta villa, y sus Tenientes, y contra otras q ale quiera personas, para qo guarden, y cumplan lo que por dichas Bébas se manda; y no vayan contra ellas en manera alguna, e impidan al dho Capellán mayor, o personas en su leg. ni nombrada por su Magdalad, el uso y ejercicio de la jurisdicción, omnimoda que por las dí. bas. Bébas le concede, simphense adoles sobre ello las censuras y penas necessarias, pues es justicia q pido, para ello, &c.

I por ser como dicho que dada sed vacante, el auto del Concilio fue dirigido al Dean, y Capellanos, Obispos, y Cabildos, y pena de entredicha del ingreso, &c. Y en quanto a cada uno de por si, quedado los de los más antiguos para el servicio del Cílio Divino, y a los demás lo pena de excomunión, &c. En fin un mandamiento con Audiencia, que no le ponemos aquí por escusar proximidad.

Del todo lo qual se deduce el tener sus
Magistrados tacitamente renunciados di-
chos privilegios, en quanto a la presen-
cia, y percepcion de frutos. Y assi da el
derecho permiso para que se preluz-
ma. (76) si tot sabes 13 v (78)

SECCION IX. Quando cessasse la facultad renunciaci'on permanecen, los
convenientes generales que moveron a la Real piedad a no ser virse de usar
de dicho Breve, y se refieren, y en especial ser contra lo determina-
nado por el Santo Concilio de Trento.

Omitese el ponderar mas esta presun-

(77) Privilegios en que se da facultad para hacer alguna cosa, como es el de este Breve: Tales privilegios como estos duran por siempre, si fueren hechos hasta diez años, desde el dia que los fueron dados, mas si fuesen este tiempo no cesaran de ellos, pierdose, & non devien valer. Son palabras de la Real Recop. 2.ii.8. p.3. l.3. n.7. p.5. plurimi à Garcia de nobilitate glo. 6.n.38. q. quinto pagina.

(78) Tolerantia Principis habet vim diffensatio-
rum confirmationis & confessus. S. 8. g. de suppli-
catione. 4. p. 44. 2. b. 1. 88.

(79) Siquid tenetum ad legem recipitatem ecce
hunc. Et incep. vero post voluntate regnante bo-
num eum amissio. D. Gregor. Lopez 17. l. 6. n. 11.

80. G. suarani

(80) Garcia de nobilitate, glo. 6.n.37. ibi: Dixi
postulantes, et non cum cajus securi eris, &c.
Menos h. de p. 44. sup. lib. 6. p. 44. n. 41. ibi:

Priviliegio renunti. Ite, an & quoniam quis presuma
ut post. sibi. Et hoc quidam in declarato mactu
legendum predictos, quando ierunt cajui rident
privilegios. b. 107. m. 10. l. 1. b. 1. b. 1. b.

(81) Quid iam ponderavimus ex scitatione
et collig. 1. l. 1. b. 1. b. 1. b. 1. b.

(82) Gloriificandi Domini R. g. in dictis
epistolis 122. Móvemb. ibi: Quidam in las Iglesias
fueran jotas, que el servicio del Culto Divino ven-

da en gran estimacion. Et epist. 13. Augusti,
ibid. tan perjudicial a las dichas Iglesias, y diminu-
cion del Culto Divino. Concilio Triennio

Sess. 6. cap. 1. ibi: Diuini Cultus augmento. Et ibi:
P. fidere cogantur. 1. 14. n. 3. lib. 1. Recop.

(83) B. auhen. de S. 1. Episcop. coll. 9. b. in-
ter. dicimus p. 1. b. 1. b. 1. b.

(84) L. 14. n. 3. lib. 1. Recop. ibi Azeved. n. 15.
C. 127. d. 2. lib. 6. b. 1. b. 1. b. 1. b. 1. b.

C. 127. d. 2. lib. 6. b. 1. b. 1. b. 1. b. 1. b.
(85) Pius IV & V. in Censit. de residendo, Cle-
mens VIII. in Bull. quae insipit, Ch. 5. in 26. Fe-
bruary anno 1634. & Constitutione D. Caroli V.
Imperat. anno 1543, de qua hanc illustrans D.
S. 2. sed. de lege politica. lib. 2. cap. 17. n. 21.

(86) Concil. Trident. de reformat. Sess. 24.
cap. 12. ibi. Praterea oblinientibus in eisdem Ca-
thedralibus, aut Collegiatis Dignitatibus, Catonica-
bus, Probatibus, aut Porticibus non licet rigore cu-
m. ut. Ratiocinari, aut sententia iudicari, ultra tres menses
obi. q. acm Ecclesiis quoniam non ad effe. vbi plu-
rimi docegerint. B. 1. b. 1. b. 1. b. 1. b.

(87) Text. in. 14. n. 3. lib. 1. Recop.

(88) Vt in singulis apparebit, & dicimus lo-
bac Alma Malacitana iusta q. 133. n. 2. p. olimbus

cien, y assimismo se omite representar a V. Mag. lo antiquado del dicho privilegio, y que aun solamente el no vlo (77) tolerado (78) por sus Reales Magestades tanto tiempo ha enervado al dicho privilegio la fuerza. Y se omite el suplicar a V. Mag. que a esta disposicion de derecho se sirva (79) de animarla con el a-
liento de su Real mandato.

Perque aunque cessasse la presuncion del derecho, de entenderse tacitamente renunciado el privilegio por el no vlo en tantas (80) ocasiones, y aunque fuese muy nuevamente expedido, y no lo hu-
viessen dexado sin observancia en sus fe-
lizes Reynados los señores Reyes proge-
nitores de su Magestad, estan en su virgin-
cia los motivos que las Santas Iglesias
siempre han representado, para que la
Real Clemencia se sirva de favorecerles,
en no vlar del dicho Breve.

Que segú se refieren en el memorial q
hizieron las Santas Iglesias el año de 18,
se reducen a representar a la Real Recitud
el no aver dado nunca lugar los señores
Reyes a la ejecucion de semejante Breve,
(81) mirando por el mayor esplendor
del Culto Divino, executado en la resi-
dencia; (82) tan encargada por todo De-
recho, (83) Leyes, (84) y Constitucio-
nes, (85) y señaladamente por el Santo
Concilio de Trento. (86)

Que las Iglesias de estos Reynos son fun-
dadas (87) y dotadas por sus Magesta-
des, que en su ereccion miraron, y pro-
curaron (88) se preceaviesle todo lo que
mirasse a la mayor exaccion en la resi-
dencia. (89) v. 1. b. 1. b. 1. b. 1. b. 1. b.

Que

haciendo esto con mucha lo que

quiero q. sea en la otra parte

que

T : Que en las mas Iglesias es corto el numero de Prebendados. (89) (89)
 - Que estan aplicadas perpetuamente algunas a la Santa Inquisicion. Que se hazen presentes por derecho a dos familiares de los Obispos. Que se han suprimido en algunas Iglesias Prebendas para las Fabritas, y Seminarios. Que con la falta de Ministros se causa gran desconsuelo, e indeversion (90) en el pueblo; y en algunas Iglesias pleitos entre los Cabildos y Racioneros, sobre la presidencia en el Coro.

Motivos que con el zelo, y con la eficacia, y docta expressiva que acostumbra, ha instaurado, ponderado, y extendido la Santa Iglesia de Toledo, en nombre de todas las de estos Reynos, en la suplica q ha hecho a V. Magno.

Hizieron sin duda aprecio (91) los señores Reyes destos motivos, y consideraron, que era muy perteneciente a la Proteccion Real el no dar lugar a la ejecucion del dicho Breve, por ser tan contra el servicio de la Magestad Divina, que se hizo en la residencia (92) al Coro, y ocasion de pleitos. (93) en todas las Iglesias, y contra la comun utilidad.

Pues Breves de quo naben tales inconvenientes, toca a la Proteccion Real, q se sobresean en su ejecucion en sus (94) Reynos. M si se obviase les impugnaciones. Y se presume que no es el animo de su Santidad el que se cumplian, (95) y que lo mandara assi informado de dichos inconvenientes. (96) il y habia 2 ul
 - q que sus Magestades consideraron estos perjuicios en la ejecucion de semejantes Breves. Profundamente lo insinuo la Real Magestad del señor Rey Felipe III.

(90) La razan del exceso numero de Prebendados hizo peso en la consideracion de su Magestad, dicta Epist. 12. Novembr. relata supra. A epila de 27. de Agosto de 1606. ibi: A los que en particular padecen aquella Iglesia, teniendo muy poco numero de Prelados. Et ibi: Supliqueo. Atento a dichas causas.

De presentia familiarium Episcoporum, textus in cap. de iuris, cap. qd audienciam de Clericis non residentibus, & iafia n. 120.

(91) Ex ijs que scribit Veritigoij de Ecclesie Cathedrali, cap. 22. n. 25.

(92) Patet ab effectu ad causam, l. non cadit, cillum, C. de testamentis, cap. at si Clerici, et principi, Extravag. de iudicij, Valasco in locis communibus, A. n. 14. Et ex eff. Et regitur potentia causa, Gonzalez plurima glo, 5. n. 16. vbi: Quod est probatio proxima, & perservativa.

(93) Suarez de Religionem tom. 2. lib. 4. cap. 7. Pq. de per torum, D. Thom. 2. 2. q. 9. art. 1. ad 2. & art. 2. plurima Escobar de vero questi, in tractat. de heret. Canonico, q. 1. no. 2. & 3. Q. 4. n. 101.

(93) Memorial de la S. Congregatione supra relatu, n. 3. no margine, ibi: Inquietan y malestan a las Iglesias con pleytos, &c. Q. bus mag. non per obviate intendunt todos los derechos. El Canonicus in cap. 2. de sententia, & re iudicata, cap. finibus de dole, & contumacia. El Real. l. l. iii. t. 2. lib. 4. Recop. El Civil in l. 1. pl. 1. C. de iudicij, con infinitos concordantes q traen los DD. in dictis iuribus, & quotidie precitant Ecclesi, ne licet heret in iure, Et alibi Extingue flammam iurium. Et alibi: Dicitur in libro iuris ecclesie adstringere paci foderio. Y es de la Real Providencia el procurar no aya pleitos entre los Ecclesiasticos. D. Salgad. de supp. L. p. cap. 1. n. 22.

(94) D. Salgad. de supp. per torum suum librum de lignanter, 1. p. cap. 3. n. 2. 23. & libri q. & circ. ea communem utilitatem, 1. p. cap. 2. n. 2. Et seq. Et cap. 5. n. 1. Et seq. Et cap. 3. n. 14. & palam.

(95) Textus in cap. cum in iuventute, S. certu, de purgat. C. non. textu in cap. si quando de rescriptu, plurimam D. Salgad. de supp. de p. 1453. n. 2. & seq.

(96) Textus in cap. x. Estrada, de maiorie. Crobedientia, textu in cap. 1. de officio, apieg. lib. 6. q. 2. puribus congregatis D. Salgad. de supp. 1. p. cap. 3. 9. x. 45.

residencia del Coro ; y assi lo respondió el Romano Pontifice (107) segun se refiere en la Session 15. del año de 1602.

Y ya se ve, Señora, que esta concurrencia de inconvenientes, está siempre perseverante, respeto de todas las Iglesias; con que consiguientemente perseveran las causas que movieron, y devien mover la Real piedad. (108)

SECTIO X. Proponense a la clemencia de V. Mag. los inconvenientes especiales en la S. Iglesia de Málaga.

Y con especialidad se vienen a los ojos en esta Santa Iglesia, pues fuera del corto numero (109) que es inconveniente comun a todas las Iglesias del Real Patronato, concurre el estar aplicada a la S. Inquisicion una Canongia. (110)

Concurre el estar gozando del Arzobispado desta ciudad el Doctor Don Francisco Ramos del Manzano, del Consejo Real y Camara de Castilla, Maestro del Rey nuestro Señor; dispensado por su Santidad en la residencia, por tan alta causa, solo mientras durare. (111)

El Doctor Don Roque Centellas, Arzobispo de Velez, Dignidad en esta Santa Iglesia, leso en el juzgio, que aun lo representó assi este Cabildo, quando su Magestad le hizo merced de la Dignidad; por cuya causa ha mas de 23. años que no sirve su Prebenda.

El Doctor Don Sebastian Marquez, impedido de los ministerios de su Canongia, por sus muchos achaques, mas ha de 25. años, (112) sin embargo de que reside.

El Lic. Don Francisco de Alvarado, aunque es muy residente, es preciso

(107) Queda referido supra n. 29. in margine.

(108) Nam perseverantia causa influit per severantiam effectus, Signo. cons. 135. Pater fact. n. 6. per legem semper, negotiatorum, ff. de iure immunitatis, l. si cui, §. 1. ex quibus causis maiestatis, l. 2. §. omnes, ff. de iudicijt.

(109) Virtus ergo iti de Ecclesia Cathedrali, cap. 14. n. 119. ibi: Numerus Priabendarum iurisfederetur, qui Magistratus, Splendoris, & Maestri Ecclesia Cathedralis correspondent. Et idem n. 31. ibi optime exornat.

(110) En que fue Málaga la mas obediente, vt patet Sess. 59. de la Congregacion del año de 1624. ibi: T que considerando que en las Iglesias del Reyno de Granada del Patronato Real, solo en la de Málaga goza el S. Oficio de Prebenda, affecta, y que en las demás al principio que se concedió el indulxto, y privilegio, se contradixio, RESPECTO DE QUITAR VN MINISTRO EN CADA IGLESIA, y que ay pleito pendiente en Roma sobre ello, &c.

(111) Ex quo tantu Doctoris factio in querenda disputatione man. f. Itum fit, non ita facile eximere à residentia servitium Regis, neque ita amplectenda esse, quæ scribit D. Valenç. Velazq. som. 1. cons. 4. dum assertit servitium Regis eximere à residentia, & etiam manet reprobatus Selvag. 6. cap. 24. Boerius decis. 17. Zavallos commun. contra commun. q. 585. n. 7. Y secundooiza la doctrina de Garcia de benef. 3. p. cap. 2. n. 389. que afirma, que no eleusa de la residencia el servicio de su Mag. Observandum igitur est facta Tanti Viti, & laudandum, efficacius enim redditur doctrina re, quam verbis iuxta illud D. Thom. 1. 2. q. 34. art. 1. in corp. cecinunt Claudio. in panegir. in 4. Consul. Honori, ibi: Nec sic infideliter sensus manus edita valent, quam vita Regenii.

(112) Ex quibus excusat per textum in cap. de Rebus in 3. cap. tr. nos 4. cap. cu parte 5. de Cleric. non residentib. rbi omnes Canonizat. l. 1. & 2. C. qui morbo secesserat lib. t. 1. 1. 8. t. 16. p. 1.

(113) D. Villarroel Gov. Eccl. f.p.q.5. n.43.)
ubi ait: Se pôs me Comisarios ab eje à residencia.
Et conciliari: Y en los Iglesias que tienen dentro
número de Prebendados, es menester que sean de
bronze los Obispos, para que fastandoles el Comisario
al Pontifical, y al Coro, susfran con pacienza este
dispensio.

(114) Statutum 45. ibi: Y si alguno por la In-
gustacion estuviere en servicio del oficio della; pero
de todos los restantes, residan siempre las dos par-
tes.

(115) Pro quo est declaratio Cardinalium;
de qua Pta. sec. in præs. Episcop. p.2. o.3. n.9. D.
Solorz. tom.2. de tute indiar. lib.3. cap.14. n.33.
qui plarimos congerit Barbola de potestat. Epis.
alleg. 5. n.8.

(116) Statutum 18. huius Ecclesiæ, & de ista
relevacione, Grecia de benef. 3.p. cap.2. n.125.
Et talí Statuto omnino standum esse, affimat
Michado in perfecto Confess. lib.4. p.4. truct. 5.
doctr. 9. n.4.

(117) Michado ibidem, doct. 10. n.5. & cau-
cum est in d. & o. Statuto 18.

(118) Quæ dicitur esse evidens, textum in cap.
confutacione, de Clericis non residentibus, ubi DD.

(119) Immediata, & directa, quæ excusat
mediata, verò minimi, Riccius dicit. 498 Gar-
cia 3.p. cap.2. n.39. Bonac. de horas Canon. diff. 2
q.5. p.3. n.6. Licet contrarium velit D. Vi. Ia.
roel 1.p. q.8. art. 1. n.34.

(120) Ex Billa Geeg. XV. anno 1622. & 1623

(121) D. Villarroel 1.p. q.2. art. 7. n.27. ibi: De
lo qual se deve elegir su autoridad, y la decencia: q
han de tener aquellos ministerios en que los Obispos
los han de ocupar, y estos a mi entender son Visitas,
Provvisorias, Legaciones a Príncipes, y otras accio-
nes semejantes. T porque el ser Secretario de un
Obispo, no es oficio ajado, podrá serlo vn Canonigo.
Et d. 34. ibi: Y aunque es verdad, que Lima es una
tierra muy feraz de ingenios, y su Universidad dà
grande numero de Letiados, y pudiera el Obispo ra-
lerse de los para todo ministerio autorizados; quien
ha de poder dudar que vn Canonigo lo llenara
mejor?

(122) Ut illicet per eretionem in clausula,
volumus etiam, & per ext. in cap. de corero, cap.
ad audiendum, de Clericis non residentibus, D. Co-
var. lib.3. variar. n.15. D. Valenç Velazq. cons.
111. n.15. Licet post Concilium Tridentinum
plutimi abrogatum esse hoc privilegium di-
caut, disputat D. Villarroel 1.p. q.2. art. 7. pte
per totum.

no cumpla enteramente con la residencia
desu Canongia, (113) porque es Comisario
del Santo Oficio, y casi todo el año
esta ocupado en negocios de la Fe del
Santo Tribunal de Granada; y siempre ha
tenido esta ocupacion Prebendado. Y
parece que se conservará en él, para
que con mayor autoridad, zelo, y vi-
gilancia se cumpla el servicio de Dios,
y de V. Magestad. Y así parece lo pre-
vino vn Estatuto desta Santa Iglesia; pues
del precepto de que estén siempre en el
Coro las dos partes de los Prebendados,
exime a los ocupados por el Santo Ofi-
cio. (114)

Los Magistrales. El uno tiene la obli-
gacion de su Cathedra, que le releva de
Vesperas, y Completas. (115)

El otro, la obligacion del Pulpito, que
le releva del Coro ocho dias (116) antes
del Sermón.

El Doctoral, las ocupaciones de su ofi-
cio, que son muchas, y assimismo le es-
torvan, y relevan del Coro. (117)

Y no se ponderan otras ausencias ca-
suales que ordinariamente ay, (118) en
utilidad directa (119) de la Iglesia.

Ni se pondera el que por mas aptos
(fuera del Dean, Magistrales, y Doctoral,
a quienes es (120) prohibido) ordina-
riamente se valen los (121) Obispos de
los Prebendados, para oficios de Visitado-
res, y Provisores, como oy lo es en esta
S. Iglesia el Lic. Don Gaspar de Salazar y
Velasco, Maestrescuela, Dignidad, y Ca-
nonigo, cuyos oficios privan de gran par-
te de la residencia.

Con que si por accidente (como suele
suceder) tiene el Prelado (122) ocupados
a sus familiares, como cerca dedos años

I 2
lo estuyo el Doctor Don Andres de Villamayor. Y si alguno está enfermo, (123) o gozando de los días de recreación, (124) concedidos por la erección, suele estar el Coro desierto de Prebendados, y sin quien se vista, ni asista al Prelado (125) en los actos Pontificales, ni haga los demás ministerios Ecclesiasticos. (126)

Reparo que mas se viene a los ojos, quando concurre mayor numero de pueblo en la Iglesia, que es en las festividades mayores, las Pascuas, Semana Santa, y dia del Corpus. (127)

Siendo esto tanto mas lastimoso, quanto reparable en esta Santa Iglesia, donde por estar en ciudad de Puerto de mar, tan frequentado de Naciones Estrangeras, y algunas no Catolicas, que lo primero que van a ver, vnos por devocion, y otros por curiosidad, es la Iglesia mayor; les causará escandalo, y a los Hereges irrisión, el ver tan magnifico, y ostentativo Coro, que su fabrica co.tota promete numero lissima assistencia de Prebendados, reducida, o a ninguno, o a quattro, (128) o a seis; en quien por residentes cae el pondus, & aestus de los Divinos Oficios, siendo de mejor condicion (129) los no residentes por privilegio.

Y sin duda por la circunstancia de ser Puerto de mar, se previno en la Bula de su erección (130) la especialidad que tie-

(123). Ex quo excusat, textus in cap. 7. de Clericis non res. n. 11. b. fuit Babilona in Pafo ratis, 3 p. M. 53. ex n. 166.

(124) In claustra Volumus etiam, donde da quattro meses de recetas cada año, qued' non sublatum fuit per Concilium Tridentinum, per quod tres meses tantum conceduntur, nam S. Collegium Concilij sic ad rem declaravit. Congregatio censuit Constitutionem, seu privilegium in fundatione Ecclesie editam, que per missi Canonicis ab esse, ultra tres meses, non esse sublatum. Concilio. Sess. 24. cap. 12. 21. Febr. 1576 in una Segoviana, quam transcribit Garcia de benef. 3. p. cap. 2. n. 24. et fin. Con q' por recres es mayor la aulencia en esta Iglesia que en otras.

(125) Ilustrase esta ponderación en atcc. 5, que la institution prima de los Canongos, fue para que asistiesen al Prelado, celebrasen con mayor el pendor, vt ex Utritigio de Ecc el Cihed. cap. 4. n. 96. & 100. & illustrat etiam Villaruel vbi supra 1. q. 7. art. 1. n. 5, ibi: El Ceremonial de los Obispos, parece que se embarazó a todo deje de lib. I. cap. 5. en la granza con que ha de celebrar el Obispo. Comienza instruyendo al Maestro de Ceremonias en la diligencia con que ha de prevenir lo necesario, todo para administrar, la de concia con que ha de llevar los ornamentos sagrados, para que celebre el Obispo, la limpieza y dignidad del aperador. En el cap. 6. da su lección al Sacrificio, y casse ocupate todo en servicio del Obispo. Es el seguado instruyé al Presbitero asistente. En el octavo a los dos Prebendados que han de ass. Et en abuso Diuinal. Y vi timamente casi los dos libros (que no tiene mas el Ceremonial) se embelen en la autoridad, y grandeza con que devuen los Prebendados asistir, y celebrar en los Divinos Oficios. Iniciatur etiā nostra ponderatio praecepue, ex lib. I. C. 1. mo. mai. cap. 1. lib. Vt Episcopalis functiones, p' aerum in Ecclesiis, & in Divinis Officiis, commodius, digniusque exerceri valeant, prius nec sciat sunt ministri, licet pauciores in respectu officiant quam in Missis. Y va refiriendo grande numero de Ministerios.

(126) Quod fuit etiam prima Canonistarum institutio, Utritigo vbi supra n. 96.

(127) Q. i. in his solemnitatibus debet esse maior numerus Prelatorum, unde in eis causa recreationis non debent ab esse a Choro, est declaratio S. Congreg. Concilij. Garcia

de benef. vbi sup. n. 317. Pero en Espana se pueden tomar los recres aun en estos dias, Escobar de hoy Can. q. 5. §. 2. n. 18. 1. Garcia vbi proximex n. 216. Y assi es legitimo el reparo.

(128) Quoniam etiam minimē sufficit ad obtundendas fundiciones Cathedralis, & ideo non potest insitu Cathedrali hoc numero, Vtritig sita, vbi sup. d. c. 14. n. 122.

(129) Vt considera si Pius 4. in Bula super revocationes indultorū de residendo. Dat. Roma anno 1564. 7. Kal. De cemb. ibi. Ne etiam tales absentes meliorū in hac parte conditionis, quam catcri in suis Ecclesiis residentes existant.

(130) Ibit: Et quia propter officium datur beneficium volumus, & diffidet in virtute facta obedientia praepien- do mandamus, quod predicta stipendia sint distributiones quorundam intercessoriis singulis horis, diurnis, puris, &

dinturnū, & exercitij dictorum officiorum. Itaque
á Decano, & que ad Acholitum, is qui aliqui hora
non interfuerit legitimo impedimento cessante, pri
vetur, & careat stipendio sive distributione illius
hora. Et officiali qui sibi officij exercitio, vel execu
tioni horis, & temporibus oportuni defuerit, mul
tisdem similius singulis vicinis prorata salarij.

(131) Optimè Ese. bar. de horis Canonis, cap. 21. n. 9. & in Con.
cil. Tr. d. cap. 3. Sess. 21. de reformat.

(132) Non sunt enim equipollentia, in quibus non
datur eadem ratio, & effectus, Bald. i. i. Hud. C.
de Sacros. Eccles.

(133) D. Thom. I. 2. q. 102. art. 4. ibi: Totus ex
terior cultus Dei ad hoc praecepte ordinatur, ut ho
mines Deum in reverentia habeant.

(134) Concil. Trident. Sess. 21. d. c. 3. ibi: Cum
ben. si sia ad Divinum Cultum, aique Ecclesiastica
muni. beunda sit instituta, ne qua in parte mi
nuatur Cultus Divini in Sancta Synodus statuit, &c

(135) Anatholius G. r. mon. de sacrorum immu
nit. te, lib. 3. cap. 13. n. 7. 3. & cap. 13. n. 32. & 33.
vbi: Quod boni Principii est, omnia que ad Eccle
siasticam suæ rationem spectant, & defendentes
tanquam Ecclesiæ pot. Ann. Anneus Robertus
terum indicat. lib. 3. cap. 1. pag. 548. ibi: Nihil
certe Regie Majestatis convenientius videtur, quā
si Christiani Principes Ecclesiæ instituta ritua, & le
ges, ac Sacerdotale iura fervent, & teneantur. A re
ved. conf. 37. n. 15. D. Aug. lib. 3. super Christo
mam, ibi: In hoc serviant Reges Deo, si in Regno
suo bona iubent, malam prohibeant, non solum quā
pertinent sed sicut latem humanam, sed que ad Re
ligionem Divinam. Confirmat hæc omnia op
time decr. text. in l. Regia 28. tit. 3. lib. 1. Recopil. plurima D. Salg. de supp. cap. 1. pen. per tot.

(136) Motivo de que ha zo aprecio fu Mag. en la carta de 27 de Agosto de 1607. ibi: Por tres años, sin aver
cumplido el primero de la residencia. Et ibi: Atento a dichas causas.

(137) Fidei professis, non potest fieri per Procura. brevis, iuxta diversas declaraciones Sanctæ Cōgregat. Concilij
Trident. de quibus Garcia de benef. 3. p. cap. 3. n. 74.

ne de ser, y repartirse sus frutos, y ren
tas por distribuciones quotidianas, pa
ra que assi fuese mas puntual (131) la
residencia, cuya falta, y ponderado es
candalo no cessa con la residencia en la
Real Capilla. (132)

Y tocando este punto a la mayor ve
neracion de la Religion Catolica, que se
muestra en el culto Divino, (133) y esto
en la residencia, (134) cumplimiento, y
solemnidad de los Divinos Oficios; jus
ta confiança puede tener esta, y las demás
Iglesias, que harà (135) V. Mag. tanto
aprecio, como los señores Reyes, de tan
graves inconvenientes como quedan
expressados, fuera de otros muchos que
se hallaran en cada Iglesia si se practica
el dicho Breve, pues podran representar
a V. Mag. que se vulneran los Esta
tutos de la primera rigorosa (136) resi
dencia, y personal profession de la Fe, en
que no dispensa el dicho Breve, y otros
especiales inconvenientes.

SECTIO XI. Proponeſe a V. Mageſtad, que por la erección deſta Santa Igleſia, excepto una corta groſa, todas ſon diſtribuciones quotidianas, prohibidas por el Breve a los Capellanes de honor, que es solo de quien habla el indulto.

(138) Erectio Almae Malacitanæ Ecclesie,
ibi: Petrus de Mendoza Miferatione Divina Ti
tus S. C: uis in Hierusalem, Sacrae Sancte Romane
Ecclesie Presbyter Cardinalis Hispanie, ac Sancte
Toletana Ecclesie Archiepiscopus Hispaniarum Pri
ma, & Regnorum Castella maior Chancellarii,
Episcopus Seguntinus, &c.

Universi, & singuli presentibus, & futuri, fa
luti. Cum Serenissimi, & potentissimi Domini
nati Ferdinandu, & Elisabeth Rex, & Regina His
paniarum. Et infra. A Sæculissimo Domino nostro
Inaugentio Papa VIII. posteriori, & facultatem

Y quando todo esto cesasse, y ya no
tuviſſe lugar, ſe ofrece que representar
a Vueſtra Mageſtad, con especialidad,
el que en esta Santa Iglesia, ſegun ſu
erección (138) hecha con autoridad
Apoloſtola por el Cardenal Don Pedro
Gonçalez de Mendoza, Arçobispo de
Toledo, en virtud de Bulas de la Santidad
de

de Inocencio 8. expedidas a instancia de los señores Reyes Catolicos, todas sus rentas (139) son distribuciones quotidianas, y por tales manda se repartan, y ganen, segun dicho queda, y desde la erección se ha ejecutado. (140)

& Regina laudabile propositum, ac sincera devotio in Domino commandantes, eorum in hac parte supplicationibus inclinati auctoritate apostolica tenore praecitum, statuum, & ordinamus, quod dilectus filius noster Petrus Tituli S. Crucis, &c. Da facultad absoluta para la elección, y prosigue: Quia & alia, & singula in premisu, & circa ex necessaria, & opportuna facere, & exequi, ac disponere licet, & libere posse, & valeat, &c. Et infra: Nulli ergo camino hominum, sicut et hanc paginam nostris statuti ordinatorum & concessione insinquare, vel ei ausu temerario contrarie si quis autem hoc attentare presumperit indignationem Omnipotens Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli eum se neve-rit in cursu. Dat Roma apud S. Petram, Anno Incarnationis Domini 1486. Prid. Non. Aug. P. nostri anno 2.

(139) La clausula est supra n. 130.

(140) Consta del testimonio que está en los autos.

Y este genero de rentas es tan privilegiado, que aun los Ministros de V. Ma-
gestad de superior ocupacion que fuesen
Prebendados, no ganarian, ni se les re-
partiria en Iglesia ninguna tales frutos.
(141)

Ni en virtud de ningun Breve que
dispense el ganar los frutos en ausencia,
por generales, y comprehensivas clausu-
las que contenga, se pueden ganar las di-
stribuciones quotidianas, si expressa-
mente no se contiene en la dispensacion.
(142)

Y aunque esto padezca algunas (143)
limitaciones, no las ay en este caso, pues el
Breve de Gregorio XV. tan claramente
deniega a los Capellanes el poder ganar
tales distribuciones. (144)

En cuya consecuencia, aun quando
Don Pedro de Aldao pudiera gozar del di-
cho indulto para no residir, que no pue-
de, porque en quanto a esto solo compre-
hende a los Capellanes de honor, no a
los de Altar. (145)

*ne non traxerat ea Capellani predicis, non tamen Prabendas Theologales, & Penitentiales obtinentes, fructus, redditus, & proventus, quorumcumque beneficiorum suorum Ecclesiasticorum, etiam si Canoniciatus, & Prabenda, Di-
citor, personaliter administrationes, vel officia fuerint, cum ea integritate (distributionibus quotidianis exceptis) per-
cipere possint, cum qua illos persiperant, si in eisdem Ecclesijs personaliter resident, nec ad residendum eisdem aucto-
ritate*

concederet erigendi, &c. Et infra: Quas nobis per
R. in Christo P. D. Ferdinandum de Talavera, Epis.
copum Abulensem, Regium Confessorum, & Confes-
liarium in presentia juarum Massarum, & earum
Nominis, coram Notario publico, & testib., cum ea,
qua decuit, reverentia recepimus, quorum tenor
talium est. Y le intenta la Bulla, que empieza:
Innocentius Episcopus, &c. Dum ad illam, &c. Y
pone la suplica; & infra: Nos corudem Regis,
Reginae laudabile propositum, ac sincera devotio in Domino
inclinati auctoritate apostolica tenore praecitum, statuum, &
ordinamus, quod dilectus filius noster Petrus Tituli
S. Crucis, &c. Da facultad absoluta para la elección, y prosigue: Quia & alia, & singula in premisu, & circa
ex necessaria, & opportuna facere, & exequi, ac disponere licet, & libere posse, & valeat, &c. Et infra: Nulli ergo cam-
ino hominum, sicut et hanc paginam nostris statuti ordinatorum & concessione insinquare, vel ei ausu temerario contrarie
si quis autem hoc attentare presumperit indignationem Omnipotens Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli eum se neve-
rit in cursu. Dat Roma apud S. Petram, Anno Incarnationis Domini 1486. Prid. Non. Aug. P. nostri anno 2.

(141) Garcia de benef. 3. p. cap. 2. Boetius decis
17. D. Villarroel Gov. Rec. 1. p. q. 2. art. 8. n. 47.
(142) D. Valenz. Velazquez. cons. 4. n. 139
ibi: Unde in qualibet materia quantumcumque fas
vorabilis, privilegio, cui concessione percipiendo
fuerit in absentia, non comprehenduntur distri-
buciones quotidiana, texti in cap. 2. iur. Et a glos. verbo,
integre, de privilegiis in 6. Et prater plurimos
quos congerit, D. Covarr. 3. variar. cap. 13. n. 2.
Scobat de hoc. Canon. q. 5. §. 2. n. 160.

(143) Nempe in privilegiis causa studij in
Ecclesijs, in quibus sunt omnes fructus distri-
butiones quotidiana. Circa quod Scobat vbi
proxime n. 144. Y en tal caso es especial, por
favor de los Estudios. Garcia de benef. 3. p. cap
2. n. 114. Et idem in casibus, vbi est specialis
declaratio S. Concilij. Idem n. 351.

(144) Vbi est casus legi, cessat omnis disputatio.
Textus in Lille, aut ille, & cum in verbis, de legata
3. Valasco. axiome 21. litt. C:

(145) Demonstratur, porque quando habla
del fuero, y jurisdiccion, y otras gracias, el di-
cho Breve, menciona a Capellanes, y Can-
tores distintamente, et ibi: In causis familia-
rium, Capellanorum servientium Oratorio Capel-
lae, Cantorum, & Ministrorum. Et rursus: Insuper
Capellanos, & Cantores, &c. Et rursus: Diuina-
do in ea ipsi Capellani, & Cantores. Et rursus: Iu-
dices in maiorem, & Capellanos, & Cantores. Et
rursus: Quod videlicet Capellanos, & Cantores. Et
rursus: Sed preliciti Capellani, & Cantores. Et
rursus: Insuper Capellani, & Cantores. Et ibi:
TAM ALI Capellani, quam Cantores. Pero en
llegando a la gracia de hazeline presentes,
solo habla de los Capellanes, ibi: Quodque per
sona leco Archiepiscopi Compositellani nominanda,

ritate, & tenore similibus etiam concedimus. Ita in dicto Brevi Greg. XV. & in Brevi Pauli V. relato à Vincentio Turturero de Regio Sacello in fine.

Con que no se concede la dispensacion de la residencia a los Capellanes de Altar, porque estos son los que llaman el Breve Cantores, et manifestum est, & scribit Turturetus in dicto tractatu, cap. 4.o. 38. ibi. Hic etiam primitus opertus distinctionem Capelanorum, qui in aula Hispana peragunt mysteria sacra. Alij enim Capellani de Honor, seu de Banco, ut modo innuiscantur, de his est sermo principis, qui in publico Sacello quoties Rex sacrificatur principali apparatu, locum obtinet dignitatis plenam, ut descripsimus. Et tantummodo rem Divinam faciunt, si privatis Aula Sacrae, ubi Rex, vel Regina adsum, vel qui sunt de cognatione Regis. Alij vero Capellani de Altar, seu Catores nuncupantur, qui clara voce, & in publico Sacello celebrant Divina Mysteria. De que resulta, que no adequaduado a los Cantores el exercicio, ni el nombre de Capellanes, no puedes gozar del indulto de la residencia. Ex notissimo, pratico, & iuridico axiomatico. Nomine si privatis, nec rem habere interius, l. tuitelas, fide cap. diminutione, Nicolaus Moron de trouga, & pace, q. 76. n. 7. vbi plures. (146)

Volumus tamen, quod ex predictis redditis bus dicta mensa assignata, quolibet anno p. s. sit sub trahit pro Præbenda sive preb. s. Præbendatum, pro quilibet Præbenda, quinque milia maravediorum moneta pro tempore currentis. Es clausula de la erección.

(147) Cuya autoridad haze tanto peso como lo piden sus grandes letras, aprobadas por su Magestad, textus in l. 2. C. Theod. de Advocato Ff. s. ibi: Eum preponi exterius, qui melius innocuit, potius, litteris pollutioris reliquis examinata fide esse noscatur. Praeterea, porque es parte formal para defender la autoridad, y derechos, y jurisdiccion de la Magestad. Expresso D. Amaya in C. de Decur. in l. fin. cap. 3. n. 21. vbi: Et quod omnium rerum, quæ ad Principis, & R. Republica utilitatem pertinent, curam gerit: cum D. Valenç. Velazq. cens. 100. n. 102. Et representat Regem solus, Consilium vero Collegiatum Regem representat. Cum Alfaro, Castrensi, Ponte, Giurba, D. Amaya n. 34. quibus addispulantur, l. Regia 1. tit. 1. 3. lib. 2. Recop. & textus in l. 25. tit. 5. lib. 2. & in l. 20. tit. 20. lib. 2.

(148) Nam ait, ibi: Exceptis distributionibus quotidiani, ut supra n. 146. Et eadem clausula habeat omnia similia indulta, de quibus Julius Chifletias supra relatus in Aula Sacra, cap. 12. ex n. 4.

(149) Textus in Consil. Trid. cap. 12. Sess. 24. do. reformat. S. Congreg. in Vaa Segoviensi 18. April. 1590. ad 4. & in una Hispanensi 2. Maii 1603. Principalmente en distribuciones futuras. Garcia de benef. 3. p. cap. 2. n. 451: Nequeque ipsa missa in casibus autem expressis, idem n. 47.

(150) Idem ibidem, & n. 452. Vbi quod si remittatur a Capitulo, non se restituatio ipsi Capitulo, sed fabrica, vel alij loco. Et n. 42. ibi: Non possunt isti percipere, aut retinere fructus, &c.

(151) Idem n. 450. Predicta que maximè procedunt, quando dantur hora, & distributiones quotidiana.

(152) Seobat de horis Can. q. 5. §. 2. n. 59. vbi plures DD.

(153) Text. in cap. 16. de reg. iur. in 6. ibi: Deset concepsum à Príncipe beneficium ipse mansurum. Et perl. Regiam 9. tit. 20. lib. 5. Recop. Azeved. n. 1.

Solamente pudiera percibir la gruesa, que importa en cada vn año por cada Prebenda cinco mil maravedis. (146)

Segun tambien lo informò el Fiscal de V. Mag. (147)

Y aunque esto parece correllanamente, se haze dudosos con la presentacion de V. Mag. en que manda se le acuda con los frutos enteramente; lo qual no corresponde al dicho Breve (148) y es en perjuicio desta S. Iglesia, y de todas las demás que tuvieren semejante erección, y Estatutos.

Y como el derecho no permite, ni en el fuero interior, ni exterior, que los Cabildos (149) hagan condonacion de frutos a quien no le pertenezcan, ni los gana, ni menos permite que los haga suyos el que assi los recibiese, porque queda onerado (150) a la restitucion; se halla esta Santa Iglesia en el conflicto de no tener arbitrio en materia tan grave, y nudo que estrecha tanto la conciencia, especialmente (151) el de las distribuciones quotidianas, que solo toca a la Sede Apostolica el desatarlo. (152)

Siendo pues, Señora, tan decente, y conforme a la Real politica, abrazada, y seguida por el derecho, el que los favores Reales sean permanentes. (153) Y estando

14

do tan vivos los motivos, que siempre han hecho tanto peso en la tuma justificacion, Real benignidad, y Catolico, y ardentissimo zelo del mayor servicio de Dios en sus Iglesias, y creciendo estos inconvenientes en esta Santa Iglesia; superfluyas son en favor de la residencia las mas expressivas voces, y efficaces ponderaciones, pues ninguna mayor, que tan loables, Catolicos, y altos exemplares, (154) autorizados por la animada ley de la voluntad Real, continuada en todos los gloriosos Progenitores de su Magestad, que Dios guarde.

En cuya consideracion la Santia Iglesia de Malaga, con el rendimiento que pide la mas humilde obediencia de sus Capellanes, Suplican (155) a V. Mag. que en digna imitacion, y proteccion de favor, por tantos años repetido, se sirva de que le gozen esta, y todas las Santas Iglesias en el feliz governo de V. Mag. no dando lugar a la ejecucion del dicho Recve. (156) Y suspendiendo en la merced facha a Don Pedro de Aldao, la especialidad de que percibalos frutos sin cesar. Y assi lo esperan de la Catolica Piedad de V. Magestad.

*pro perfida ergo approbatione, fratres chrisissimi, & sententia, ac
est enim ita constitutere, ut deprecaminus & nostram in melius conversam sententiam labore, vel testimonio vestro
comprobem rotis suscipere. Plurima D. Sa. g. do. sopp. I. cap. 8. y nro, pené per totum.*

(154) *Qua sequi dignatur Malacca, luctu illa Martialis Imperatoris relatorum in cap. nos 9. & distinct. vbi aut: Nos non ad potestiam ostendamus ex quo Religiosissimi Principis Constantini Synodo inter se reuinio, vi veritate inventa, non ultra multitudine pravius doctrinū astrato discordata. Et Proverb. cap. 22. Ne transgrediaris terminos antiquos, quos posuerunt Patres tui. Textus in capo quod vero eadem causa, & q. ibi: Quod vero dictum nostris temporibus servari debet, quod à misericordia predecessorum tradita, & q. custodire juncti, si à me, vi statuta majorum consacerdotibus meis in qualibet Ecclesiastis fringam. Illustrat Tiber. Decian. caus. reuinio 25. n. 4. 1. & 67.*

(155) *Augubum imploretur remedium, quia ideo Imperialem fortunam rebus humanis Deum preponuit, ut peccatum omnis, que noviter contingat, & commendare, & compонere, & modis ad regulis conciperet ibi tradere. S. n. palibet de textu in 1. 2. C. de veteri inter crucifieldo.*

(156) *Textus Ebor. 18. cap. 9. ibi: Nec putato debetis si diversa subeamus ex animi ostentatione procedere, sed ex necessitate temporum, ut Reiu publica possit utilitas ferri sententiam. Textus in cap. immutabilis 22. q. 4. b: Incommutabilitate eademque semper existens Dei natura parvens sua se, è in Sacris istis legitur mutare primum. Ita & pro misteriorum a tempore si sententiam Textus Aubert. de nuptiis, collat. 4. ibi: Non enim erubescimus si quid in melius etiam eorum, qua prius dicimus ad inveniamus hoc sentire, & comp̄tare. Inter Priorib[us] impone correcționē. Et textus in collat. 3 ibi: Existimavimus autem op̄ ostendere, nunc consenserimus & consideravimus, etiam quoddam corrigerem, non solum nodo, quod à nobis ipsi sanctis fuisse non enim erubescimus, si quid melius etiam horum, quod ipsi prius diximus ad inveniamus, sentire & comp̄scentem priorib[us] impone correcționē. Textus in c. veniam 5. 35. q. 9. ibi: Tantumq[ue] vestri afflictionibus, vobis tam bonus, tam charis, ad dare consensum, omnibus rebus durius arbitramur, postulatione Episcoporum, Photinum habetote (sic) iustitiam ita confituisse, ut deprecaminus & nostram in melius conversam sententiam labore, vel testimonio vestro comprobem rotis suscipere. Plurima D. Sa. g. do. sopp. I. cap. 8. y nro, pené per totum.*

SECVNDA PARS.

*SECTIO I. Procurarase significar a V. Mag. que no perjudica contra la
tacit renunciacion, lo contenido en los discursos de D. Pedro de
Aldao, debaxo del qual llama primero supuesto.*

Con mucho temor se entraria de incurri en censura de prolixidad que

(1) L'amplorem, si in refutatorijs, C. de appellat.)
Ibi: In refutatorijs autem libellis, qui solent maxime in sacro auditorio prudenter et sordidus nostrorum procerorum recitari, caveant tam litigatores, quam libellorum dictatores, verbosis uti ad sertionibus. & ea quae iam perorata sunt iterum resuscitare, Tollech. practicat. concil. l. t. B. concil. 127. n. 1.

(2) Plin. iun. lib. I. epist. ad Cornel. Tacit. ibi:
Cum nihil aque in causis agendis, ut brevitas placet, quam ego custodiendam esse consteatur, si causa permittat, aliqui pravaricatio est transire dicenda: pravaricatio etiam cursim, & breviter attingere, quia sint incidentia, insigenda, repetenda. Y alii se modifica el texto referido de la l. amplio rem; y se cumplira con su decision, que profigue assi: Sed hac soia eijs inscribere, qua compendiosa narratione causas provocationis possunt explanare, vel aliquid novi continent, vel addere, quod derelictum est.

(3) Textus in l. natura 177. ff. de verbis obligatis.
ibi: *Natura cavillationis*, quam Greci acceralem, sylogismum appellaverunt, hoc est, ut ab evidenter, falso, per brevissimas matationes, disputatio ad ea, quae evidenter falsa sunt perdeantur. Ponte de potestate pro Regis, tit. I. m. 15.

(4) Iulius Chifletius in Aula Sacra Principum Belgij, cap. 12. n. 4:

(5) Idem Chifletius, n. 33

que se deve evitar, (1) si lo grave de la materia no fuera incompatible con la brevedad; con que fuera especie de prevaricato omitir por ella lo que pide una, y otra declamacion. (2)

Con esta seguridad, aviendo respondido en el exordio deste papel al proemio del contrario, resta satisfacer a los discursos. Propone en el que llama: Primero supuesto, que esta Santa Iglesia afirma: Que los señores Reyes de Espana han renunciado este privilegio, e indulto. A que se responde: Que en todo el memorial de esta Santa Iglesia no se halla assercion tan absoluta, e independiente, sino solo inferida tacita renunciaciōn. Con que devengan cesar las exageraciones, de que no puede verificarse renunciaciōn formal, y de que la renunciaciōn formal es divinatoria. Tacita renunciaciōn es la que insinuó la Iglesia, y el mudar, aunque tan levemente la proposicion, es artificio ingenioso del Abogado contrario. (3)

Y reconociendo ser tacita renunciaciōn, para excluyrla se vale de diferentes Breves, uno concedido al Serenissimo Filipo, llamado el bueno, en que se dispensó la residencia de sus Prebendados, a quinze personas Eclesiasticas, sobre que escribió al Cabildo de Santa Maria Lensense en Alemania, para que hiziesen presente a Don Pedro Rosay, Dean de aquella Iglesia. (4)

Otro concedido al Serenissimo Duque su hijo, para treinta personas, y no consta que jamas se mandasse poner en execucion, sino fue por el Augusto Maximiliano de Austria, escribiendo al Cabildo de la Iglesia Colegial de Lovaina, hiziesen presente al Maestro Bruyninck, Châtre. (5)

Otro

Otto concedido a la Magestad Ce-
farea del señor Emperador Carlos V. de
que nunca vsò , aunque no lo dize el
Contrario.

Y en tiempo del señor Rey Felipe II. en virtud del dicho Breve, pretendió un Canonigo de la Iglesia Tornacense, se le hiziese presente, sobre que se formó p'eyto con su Cabildo, aunque el Contrario no pone con esta claridad en el contexto de su memorial esta noticia. Y estando pendiente escribió su Magestad al Presidente y Consejo de Bruselas sobre la breve de determinacion, y favorable al dicho indulto. (6)

Y assimismo se dize, que la Serenissima Infanta Ysabel Clara Eugenia su hija viuda del señor Archiduque Alberto, gobernando los Estados de Flandes, escriviò (7) a la Iglesia Colegial Cameracense, que avia suplicado a su Magestad sobreseyelle en mandar hazer presente a vn Capellan mayor de su Alteza. (8)

Y que lo mismo hizo el Rey nuestro Señor Filipo IV. para que la misma Iglesia hiziese presente al Maestro Carlos Caullier, Maestro de Capilla en la de su Magestad. (9)

Y ultimamente haze mencion del Bre-
ve concedido (10) al señor Rey Don Fe-
lipe III. y del concedido a la Católica Ma-
gestad del Rey nuestro señor Don Felipe
IV. el grande que Dios tiene, (11) y
que se han concedido a las Reales Capi-
llas de Napoles, (12) Sicilia, (13) Por-
tugal, (14) y Francia. (15)

De aqui por primer medio intenta provar D. Pedro de Aldao, que se excluye la tacita renunciaciⁿ que a V. Mag. se le ha ponderado por las Santas Iglesias.

H

SA-

1) Oregano Papers, 1900-1901, 1902
2) Oregano Papers, 1902-1903
3) Oregano Papers, 1903-1904
4) Oregano Papers, 1904-1905
5) Oregano Papers, 1905-1906

20. Salvo Regg. cont. 20.
21. Vittorio Test. Lavoro, qual
22. Vittorio Test. Vittorio
23. Vittorio Test. Vittorio
24. Vittorio Test. Vittorio

(6) Ideam Chisletius cap. 22. n. 6. &c. 7. ibi :
Hoc fratrem induitum Philippus Secundus Rex Carbo-
lius anno 1583. ad Praesidem, & Consiliarios sibi
etiorum Consilij sui Bruxulensis , litteras dedit in
hanc planè sententiam. Charissimi, &c. Et infra:
In causa quam coram vobis pendere dicit a d'vres
Capitulum Tornacense, in quo est Canonicus, &c.
Et infra : Et quod id circa invigilatiam quam citio
decisionis, ac determinationi dictae cause, omni ad-
hibita consideratione convenienti, ut iura nostra
dicti privilegij, & indulsi nullum prauicium pa-
tiantur.

(7) Chisletius ibidem, n.8.

(8) Ut patet in epistola libidem: Vidimus epis-
tolam, & rationes in ea contentas, quibus vniuersi-
tatis ne locum tenentis Capella nostra statutis perci-
pero fructus.

127. Can downy mildew control Bt corn?

(9) Chilætias ibidem n. 17.

(10) Refert Terturetas de Regio Sacello, in qua tractatus.

(11) Cláusulam transcriptum supra i. p. f. n.
n. 146. in marginis.

(12) Petrus Vincent, de Eccles. Regni Scicell. lib. 2.

(14) Cabedo de Paternato Resia Catone. 687

(15) Benito Chávez de Domínguez Gallegos

(1) Recensus Choropicas ac Domitiae Graeciarum
lib.2. tit. viiiim, n. 19.

SATISFACÉSE : respondiendo, que desta misma ponderacion contraria, esfuerça Malaga, y las Iglesias la suplica. Lo primero, porque no se niega, ni ha intentado negar, que la Real Capilla tiene, y ha tenido semejantes Breves; antes entrò confessandolos en su Memorial; y áora crece mas la ponderacion, e ilacion en él hecha, de que pues en mas de un siglo no han querido sus Magestades satisfacerles en las Iglesias de Castilla, y Leon; prefuncion juridica es, que tacitamente les tienen renunciados. (16)

Lo segundo, porque del pleyto de la Iglesia Tornacense, de las suplicas de la Cameracense, de los mandatos, que se ve, han sido necesarios para dichas Iglesias, se reconoce la dificultad que siempre ha padecido la ejecucion destos indultos, y assí no es materia nueva la que pretende Malaga, y las Iglesias destos Reynos, ni extraña del agrado de las Catolicas Magestades, con que tiene disulpa juridica su rendida pretension. (17)

Lo tercero, porque no consta, que ay a tenido efecto ninguna destas pretensiones en dichas Iglesias, y el efecto es el que se deve atender regularmente en todas materias. (18) Y de él se devia inferir la voluntad de executar dichos Breves. (19)

Y no es verosimil que si huviesse tenido efecto alguno de dichos casos, lo hubieran passado en silencio los Autores, q con tanto zelo escribieron las grandes, y privilegios de la Real Capilla, y mas siendo materia perteneciente al servicio Real. (20)

Y es constante que en Francia, siempre que se tratò de executar, se suplico por

(16) Text. in cap. accendentibus 15. de privilegijs, verbo, eis renuntiisse presumitur, ubi Barbola in collectandib; Notatur ad hoc, quod si privilegium per trigesima, vel quadraginta annos continuè, pa- tescit, & absque lice aliqua servatu non sit, tunc per decadentiam, & cum contrarium perditur, & omnino extinguitur dictum privilegium concessum. Vitrinas tom. commun. opin. lib. I. II. I. o. n. 14, vñl. sed & privilegium, page 186. Diximus I. p. sub n. 46. in margine.

(17) Textus in l. 14. C. de iudicij, ibi: Rem non novam, neq; infoliam agredimur, sed antiquis Le- gislatoribus placet etiam vel contempta sit; non teneat derelinquere infirmorum.

(18) Gonçalez in reg. S. Chancell. glof. 45. 5. 3. n. 5. sub: Eff. dictio namque in omnibus consideratur, & sine ipso scđum est nihil. Textus in l. 2. C. de als. mentis pup. praestandis.

(19) Per rectum in l. Generali, C. de Episcop. & Clericis. D. Etia l. rem non novam, circa suam, C. de iudicij, Rota decis. 10. I. n. 1. divisor.

(20) Argum. text. in l. si quis 6. ff. de pecatis, ibi: Magisque esse punierdos, qui tam diu contineantur, quod pro salute Principia habere se, dicere iactant; nec enim debebant, rem tam magnam, tam diligere.

pór todo el Estado Eclesiastico? assi lo depone un grave Escritor desta Nacion; (21) a quien pór este título se deve todo credito. (22)

Y llegó la materia a tan estrechos terminios, que se tomaron por el Senado diferentes temperamentos favorables a las Iglesias; (23) y entre ellos fue uno, que los Capellanes fuesen gozando por turno del indulto de no resitir, cada uno solamente por un año, y passado se boliéssen a sus Iglesias. (24)

Porque representava el Estado Eclesiastico, que se destituian las Iglesias de los Prebendados, se disminuia la decencia de los Cabildos, y que los Reyes avian instituido, y dotadolo con Real generosidad, para que los Cabildos, y en especial las Iglesias catedrales, se adelantaran en el plendor a las demás. (25) Lo qual coincide con lo que las Santas Iglesias insinuaron al señor Rey Filipo Tercero en el memorial de que a V. Mág. se hizo relación en el de Malaga. (26)

Assi es muy verosímil, que a las súplicas de las demás Iglesias referidas, de que nunca se dà por deservida (27) la mayor cumbre de la Magestad, se dignasse la soberania de mandar otra cosa, mas informado de los inconvenientes que podian resultar del cumplimiento de tales cartas. (28)

Lo quarto, aun quando tales cartas hubiesen sido cumplidas, ya se ve lo raro de los casos, pues la primera carta en esta materia escrita por el Serenissimo Filipo Duque de Borgoña, es el año de 1421.

(29) Y assi en docientos y cincuenta y tres años no se ha tratado de la ejecución de dichos indultos, mas que en las cinco

(21) Renatus Ch. p. de Sacra politia, lib. 3. tit. 5 n. 20.

(22) Origenes de Origine Italor. & Thir, ibid. Nam de genio antiquitate, & origine magis creditur ipsi genti, atque vicini. Comprobatur cum referens D. Gregor. Lopez Madera, de Excell. Hispan. cap. 3. pag. mihi 19..

(23) Torturetus de Sacello Regio, cap. 7. n. 30. ibi: Non tamē silentio involvam restituciones, quas idem Senatus in hac parte adhibuit; & hoc privilegium Sacelli Regi est moderatus; nimis enim pagis, & effusum esse vociferabatur Clerus Gallicanus.

(24) Idem, ibidem: Altera, ut Sacellani Palatini, ex alto anni tempore, quo in Domo Regia ministerium suum obiuerunt (quod debet redire in orbem), suae adeant Ecclesiast., quoque officio defungantur.

(25) Prosequitur: Id enim expostularat universitas ordo Ecclesiasticus, & causabatur, Ecclesiastis ob id Sacerdotibus deslitutas: Collegiorum dignitatem immunitam; ad hoc Maiores Sacerdota insituisse, & optimis probabendo dotesse, ut Collegia Ecclesiastica, & maximè Templa Cathedralia precesterent plenorem praeserrent.

(26) Supra I. p. u. 81. vsque ad 89.

(27) Cisidororus lib. 3. formul. 5. ibi: Nam pro aequitate servanda, & nobis patimur contradic. Lipsius in proemio Politicorum, ibi: Ut illud in Principe beatissimum est, non cogi, ita misserrimum non sinere suaderi.

(28) Text. in l. 3. tit. 18. p. 3. ibi: Tales cartas no han fuerza ninguna, mas se deben cumplir, fasta que lo fagan saber al Rey, aquellos a quienes fueron enviadas, que les envie a decir la razón porque lo manda saber, en todo ome deve soffrechar, que desfues que el Rey entienda el seño, que no les mandó cumplir la carta, diximus supra I. p. u. 21, vsque ad 23.

(29) Patet apud Julianum Chisletum d. cap. 1. n. 4

(30) *L. p. eque leges, l. lura, l. quam ad ea, ff. de legibus, Aut. ut sine prohibit. matr. S. quia vero, collat. 5. Iodocus in Encirclatione parvum aut similium, verbo raro, ibi: Rarum, & nunquam genitum ad rerum probabilitatem in iure aequiparatur, cap. 6. oram extra de offio. deleg. Et hinc est quod dici solet, quod raro contingit, id pro miraculo est assidue mandatum, ut dicit text. in Auth. de consilibus, collat. 4. Decius in regula ea quae raro. ff. de reg. iur.*

(31) *D. Salg ad. de supp. 1. p. c. 2. n. 127. ibi: Quippe vix queque Provincias abundat in suo sensu. c. p. iu quiriem, 1. distinct. cap. viii. 1. distin. 76. l. obseruare, ff. de offic. Procens. Gonzalez in reg. 8. Chancery, glos. 26. n. 4.*

(32) *Text. in cap. 1. distinct. 29. ibi: Scindendum est, quod pleraque capitula, ex causa, ex persona, ex tempore consideranda sunt, quorum modi, quia inde dulcissimis non indagantur, in erroris labyrinthum, non quicquid intrinsecando, impinguntur.*

(33) *Text. in cap. 3. 29. distinct. ibi: Nihil esse est, ut vix diversitatem lectorum, & temporum, & bonum, quibus scripta sunt, diversas causas, & argumenta, & origines habeant.*

(34) *Vtrumque comprobatur D. Salg. de supp. 1. p. c. 2. per tot. & scit. 4. n. 151.*

(35) *Idem, ibidem; n. 129. Mores namque singularares gentium sequi debemus, l. labeo, ff. de statu libertatis, ibi: More in gentium sequi debemus, l. quidam, ibi: A maioribus nostris obseruator, ff. de iure consiliorum, cap. cum venient, de instit.*

(36) *Ex ijsqne solito more docet, D. Salg. de supp. 1. p. c. 2. ed. 5. n. 173. D. Castillo in tract. de exercit. cap. 45: sub n. 179. cum pluribus, quos ibi congerit, & in commentarij de Reg. protest. 1. p. cap. 1. & n. 139.*

ocasiones referidas, con que casos tantos no hazen consecuencia, y es lo mismo en el derecho, que si nunca hubiesse sucedido. (30)

Lo quinto, dado que se hubiesen ejecutado muchas veces, y que de aí se quiera inferir no aver tacita renunciaciōn, esto no ha sucedido jamas, ni mandadosse executar en las Iglesias de Castilla, y León, y no causa consecuencia el que se aya ejecutado en los Reynos Estrangeros, porque en cada Reyno ay diferentes observaciones. (31)

Y querer regular las de las Iglesias de estos Reynos, por las de otros, solo será formar un laberintho de confusiones. (32)

Puede aver causas para que en aquellas Iglesias se mandassen executar tales indultos, y no en las de Castilla, y Leon. Y las cartas, y mandatos se varian por la diversidad de las circunstancias. (33)

Y así, aunque la ley sea general, se limita por tales causas parano visarle donde nunca se ha visto. Y por ello no se observan en España muchos Breves Pontificios. (34)

Con que no aviendole nunca observado tal indulto en España, no prueba cosa alguna la objecion contraria, y justificadamente suplican las Iglesias las favores, ca V. Mag. en ello. (35) Y justamente infieren la voluntad Real, de que no se use de tal indulto en estos Reynos, de tan antigua tolerancia, pues aviendo tantos Cappellanes salido desde la Real Capilla a ocupar Prebendas, a ninguno ha mandado V. Mag. se detenga, sin ir a residir por esta causa; y esta tolerancia da titulo y dispensacion, y causa privilegio. (36)

17

Y para prueba de que jamas en las Iglesias de Castilla, y Leon se ha usado de este Breve, es el mejor testigo Don Vicente Turtureto, Capellan de V. Mag. q con justissimo zelo escribió los grandes privilegios y prerrogativas de la Capilla. Passa este Autor en silencio los tiempos del señor Don Carlos Quinto, y en estos, ni aun de Breve alguno haze mencion. El mismo silencio tiene en los tiempos del señor Filipo Segundo, sin embargo de que pondera lo mucho que favoreció a sus Capellanes. (37)

Refiere en su tratado, y al fin del inserta, y aun glosa el Breve de Paulo Quinto concedido al señor Rey Filipo Tercero; y dice, que bien pudiera estar en observancia a imitacion de la cōcordia de Francia; pero que a penas llegó a la Capilla, quando la luplica de las Santas Iglesias se puso de por medio, para que su Magestad se sirviese de que no se executasse. (38)

Llega a los tiempos del señor Rey Dó Filipo Quarto el Grande, y pondera lo mucho que a imitacion del señor Rey Filipo Segundo favoreció a sus Capellanes. (39) Y sin embargo escribiendo en esta ocasion, y siete años despues de la data del Breve de Gregorio XV. ni aun le deve este Breve la mas leve, e incidente memoria (tan sepultado estaba en el olvido, y tan sin ser, ni observancia desde su principio.)

Presintió la profunda juri sprudencia del Abogado de Don Pedro de Aldao la fuerza de tanta claridad, con que se demuestra la tacita renunciacion, y recurre a que este indulto es Regalia, y assi no renunciable, tacita, ni expressamente. Y no es bien que en este punto hablen las

(37) Sacelli Regij, cap. 4. n. 47. in medio, ibit
Id pricipue evenit Philippo II. vivente, qui suorum
Capellorum, admiraculum, fautor non passus est,
&c. Et iterum cap. 7. n. 40. cum referemus sta-
tua infra n. 36.

(38) Sacelli Regij, cap. 7. n. 30. que ya que-
da citado in hac p. n. 23. vñque ad 25. Pro-
sigue pues alli: Quid ergo prohibet quominus in
Hispania, non absimile privilegium Sacelli Regij, è
Pontifice Romano Reginum effigitatam concilium,
in vnum, atque proxim deducatur, & si praetertum
cautiones ante dicta adhibeantur. Y en el n. 29:
dexara dicho, ibi: Quam obrem in bū Hispaniarum
Regiu, hoc Sacelli Regij privilegium bene pos-
set sartum etiam haberi, abique alta Ecclesiastici
Ordinis contradictione, qui cum primum ad Sacellū
Regium diploma Pontificium pervenit, è vestigio in-
tercessit. Vbi verbum, sartum etiam, et notum
est, est idem ac integrum, seu in colume, Nizou-
&c. & Alexand. Scot. eximius iuris Doctor in
apparatu lingua Latina, verbo, sartus.

(39) Sacelli Regij, c. 7. n. 40. ibi: Hinc sit, ut
Philippus IV. Rex Maximus, quia Optimus, hanc sit
mediocriter propensu ad Sacellanos Aulicos omnium
honorum genere exornandos, quod quoties efficit,
toties Arum, Prudentissimum Philippum II. rissu
vestigis prosequitur, ille quippe dum vixit, egregius
fuit fautor, & amplificator Regij Sacelli. Y piensi-
goe ponderando los grandes puestos que
dió a sus Capellanes, y que en su testamento
los dejó encargados al señor Rey Felipe III.
Y que a esta imitacion se hallayan favoreci-
dos de su Magestad, ibi: Id enim in dies præstas
Sacellatos sepiusime dimittens honoribus, & opti-
bus cumulatibus.

(40) Mastrillo de Magistratibus, lib. I. p. 6. 12. n. 1. per text. in l. cum multa, C. ad bonū qua liberis, & omnes DD.

(41) Hocotius in cap. 33. de iure iurando, ibi : Intelleximus, tam dudum, quod clarissimum in Christo filio noster Hungaria Rex illustris alienationes quidam, & certis in praudem Regni sui, & contra Regis Honorem. Nos eidem Regi dirigimus scripta nostra, ut alienationes praeditas non obstante instrumento, si quod fecit de non revocandis eis, dem studet revocare, quia sum teneatur, & in sua corona natione intraverit in ea Regis sui, & honorē Corona illibata servare, iūcū pro fēctō fuit de non revocandis alienationibus huius modi iuramentum, & proprieatē penitus non servandum.

(42) Everard, cū plurimis in locis legi, aperte ostendit potestatis, n. 9. c. 1. et 1. ibi : Nisi forte fieri alienatio in Ecclesiā, ut videretur in donatione Constantini, de qua in cap. Constantiū, & ibi pulchre per Pragensem g. 6. distinet.

(43) Induamur acutissima partis adversariata in suo memoriali, n. 34. vbi D. Solorzan. tom. 2. de Indiarum gubernatione, lib. 2. cap. 30. & n. 26. ibi : Quod in Regiū infelicitate procedit, quoram Materias offendere, si cuiusmodi angustijs circumscribatur, ut tradidit Ayar. Berbēt. in cap. Sedes apostolica, cōt. 2. de re scriptis. G. oīa cēlebris in I. sed & si suscepit & penitus verbo, modice. ff. d. indecij, Hyp. polit. Rimiū, qui addunt notable exemplum Alexandri Magni, in §. 1. Inflit. de donat. ex n. 1220. vñque ad 1226. vñ i propriae supponit n. 1221. Quod nulla donations à Principe sāde imminentia videtur debent, quia libertas Principis nullius biusmodi frānū, & casellis corrēti potest, l. fin. C. de prepos. agentibus in rebus, lib. 2.

(44) Ex Bartbol. de clausula yasina. 4. D. Valenç. qd. cons. 128. n. 91.

(45) Diximus 1. p. n. 46. in margine.

(46) D. Valenç. ibidem n. 88. ibi : Maximè quia dicta reservatio nō est simplex, sed mihi tñm efficax; propter decretum irritans per suam subtilitatem appositum, &c. Z. Pone el decreto irritante, q̄ es alii Decretenses irritum, & inane si secū super ijs ab alto quavis autoritate scienter, vel ignoranter contingens attinēti.

(47) Ad quas omnes considerationes referit Paul. Gallcrat. de renuntiat. lib. 5. cap. 14. n. 6.

Iglesias ; ni distingan entre privilegios concedidos a la Corona Real, o solo a los señores Reyes, personalmente, sin hablar de los sucesores; solo dicen, que aun en términos de Regalia, es constante que se pueden renunciar. Y de qualquiera manera enagenar las Regalias, quando dello no se sigue notable detimento a la Real Corona. (40) Y en estos términos habla el Pontífice Honorio, como constará si V. Mag. manda se vea entero el texto, q̄ por parte de Don Pedro de Aldao se pone diminuto. (41)

En especial en favor de la Iglesia, nadie ha dudado de tales enagenaciones,

(42) Y el llegar a imaginar que los señores Reyes no pudiero hacer esta tacita renunciacion, por mas que se le dé el nombre de Regalia, es preangustar muy sin causa la plenitud de la Real Potestad. (43)

Proponemos, que el Breve de la Santidad de Gregorio XV. tiene clausula irritante que impide la prescripcion. (44).

Satisfacese, que en todo el memorial no se ha motivado formal prescripcion, sino solo tacita renunciacion, que es materia dependiente de la voluntad. (45)

Lo otro, que no ay tal clausula irritante, porque esta es la que anula (46) el acto que en contrario se hiziere, y ya se veo que no ay clausula que diga que sea irrito, y nulo, si V. Mag. mandara a algun Capellan que vaya a residir su Prebenda: con que ni ay, ni cabe clausula irritante en tales indultos.

Toma en fin el recurso de otras consideraciones (47) para excluir la tacita renunciacion; que la primera es, que la gracia de tales indultos es remuneratoria, por

porel zelo ardiente de defender la Santa Religion Catolica.

La segunda, que es gracia absoluta, no restringita, sino dada a libre arbitrio, y mera voluntad de los señores Reyes.

La tercera, que son indultos perpetuos, sin determinar tiempo dentro del qual se deva vsar dellos.

La quarta, que no está precisado a ocasion el privilegio. Y en cada vna destas consideraciones dice, que no se ha perdido este indulto por el no vso.

Y ultimamente exclama, que siendo esta autoridad, y Regalia de tanta estimacion, la deve conservar V. Mag.

Y suponiendo antes, que nunca la Santa Iglesia ha vsado de termino tan libre, como dezir, que se ha perdido este indulto, sino solo ha inferido tacita renunciaciion por el no vso, y por todos los demas motivos expresados en su memorial. (48)

A la primera consideracion se satisfaze: Con que si esta gracia fuéra remuneratoria, lo huviera expresa lo Santidad, (49) como lo expresa en otros Breves por clausulas que inducen remuneracion: (50) pero ni ay tal clausula, ni se echia menos, aviend o tan innumerables para conceder a los señores Reyes, quantas gracias pidieré a la Sede Apostolica.

A la segunda se satisfaze: no passando por lo que el contrario intenta en quanto a confundir actos facultativos, con privilegios facultativos, siendo assi que ay mucha distincion; porque en las materias que dependen de mera voluntad, y no decijenden de privilegio, nunca se entiende renunciado el derecho de vsar de la facultad solo porel no vso, aūq se passen mil años. (51)

Pero

(48) Ut videre est 1. part. ex fact. 42.

(49) Innocentius III. relatus in cap. inter corporalia 2. de Translat. Episcopi. ibi: Verum si circa translationem idem fieri voluisse, quod de cessione dixerat, & de translatione poterat expresse, & quod non est sanctorum Patrum decreto sanctum, superstitionis non est ad inventionibus presumendum. Textus in cap. ad Audientiam de clericis. Piumima Valafco axiomate 65. lnt. L. & ex eō more solito Bartola axiomate 136. n. 5.

(50) Videlicet: Orthodoxe Fidei conservanda zelus, ac singularis in nos, & Apostolicam Sedem devotionis, aliaque Catholicis nomine, optimo iure, In signum Regis praeclarorum merita, qua in Mense Mayo tua cœli sis gratia respicient. Ita en el Breve de los Millones, &c in alijs alia similia.

(51) Optime totum explicat Balbus de prescriptionibus, p. 5. q. 1. ibi: Et primo quero: an ea que sunt mera facultatis praescribit possunt? Vera conclusio est, quod talia non praescribuntur. Ytuae alli muchos casos. Anton. Gabr. commun. conclus. 10. de prescriptionib. in q. ibi: Preterea amplia, ut sicut nec viendo, quis non amittit, ea que sunt facultatis, ita etiam ea faciendo, que sunt facultatis non inducitur praescriptio: & ideo si quis consuevit ire ad molendinum Tity per milie annos, non propterea inducitur praescriptio, vt non possit ire ad aliud, &c. Et quod haec conclusio intelligenda est de facultate publica, non de privata, concludit ipse n. 15.

Pero los privilegios que dan facultad para hacer alguna cosa, tienen su interito, y se entienden renunciados, no aviendose vsado dellos en diez años. (52)

Y para que no se entiendan renunciados, es necesario que expressa y formalmente contengan clausula que diga se dejan en la pura, mera, y libre voluntad del privilegiado; y no basta que tacitamente traigan esta calidad, porque si no la tienen expressa, se entienden renunciados por el no uso, aviendose ofrecido ocasiones de usarles. (53) Y totalmente falta en el Breve exprecision de tal calidad.

Fuera de que quando estuviessemos en términos de actos facultativos publicos, y prescindamos de privilegio, nos hallamos con dos limitaciones favorables, para q el noviso por tanto tiempo les aya causado derecho alas Iglesias; la una es la causa pia de la residencia: y la otra el que los actos facultativos se vulneran con la contradiccion tolerada, y desde ella se causa prescripcion. (54) Con que desde la suplica de las Santas Iglesias, favorecida de los señores Reyes pudieran las Iglesias dezir, se les ha causado prescripcion; pero no ha propuesto Malaga este medio, sino el de la tacita renunciacion.

Alat tercera, de que esta gracia no está limitada a tiempo, ya queda satisfecho con lo dicho en las clausulas anteceden tes.

La quarta consideracion, yà fundada en el supuesto de que esta gracia es conferida en la voluntad de sus Magestades, y assi queda desvanecida con la distincion dada, de si se expresa, o no en el privilegio libre voluntad.

(52) Balbus de prae scriptis p.5. q.4. n.1. ibi: Quar to quo: virum privilegium amittatur per non usum, ex quo usum privilegij videtur mera facultas. Ibi. Y responde n.2. ibi: Concusso est, quod privilegium, per quod conceditur aliquo facultas, seu datur ad aliquid faciendum percutius spacio decem annorum, si privilegiatus eo non usus. Diximus E. part. II. 77. & 2. part. n. 16.

(53) Balbus dicta p.5. q.4. n.4. ibi: Secundo limita, quando est data simpliciter facultas aliquid faciendi. Tunc enim non vendo cum potest, perditur. Secus ubi facultas faciendi est posita formaliter in expressa, & libera voluntate, cui sit cōf. sio, quia illi nullo tempore prescribitur. Gabriel ubi proxime, u.9. ibi: Ad hoc ut non prescribatur facultati, est necessarium, quod facultas sit reposita expressa in pura, & libera voluntate eius cui competet, secus simpliciter competat, & non expresse sit collata in voluntatem eius.

(54) Gabriel ubi proxime n. 12. ibi: Quinto limita, quando aliquid praestatur in piam causam. Abbas in cap. suum nolide fino. Apostoli ad Abb. in cap. bona el 2. de postu. praelat. Et n.13. ibi: Limitante prohibitione praetribentis, & patientia ad veritatem. Feliz in cap. pastoralis, ver. 1. Octavo limita de offic. ordin. Aymon. de antiquis 4. p. n. 215; Calfan. in consuet. vers. sic etiam, Balbi in tractat. prae scriptis.

Toca en esta consideracion, y principalmente en las notas marginales, (55) que es necesario aya avido ocasion de vsar del privilegio, para que por el no vslo se presuma renunciado. Lo mismo dice Malaga, y tiene ponderado en el memorial, y hecho recuerdo de especiales casos. (56) Y se pueden traer quantas mercedes de Prebendas con su Real generosidad han hecho sus Magestades a sus Capellanes, en que nunca se ha observado el dicho indulto. (57)

Toca mas, que el privilegio no se entiende renunciado por el no vslo, quando son inciertos los casos en que se ha de vsar del; y con vnos Capellanes podrá V. Magestad practicarlo, y con otros no, como fuere servida: y que assi lo han hecho los señores Reyes; a que se responderá con la autoridad del mismo Doctor con quien lo funda, que pone el interito de tales privilegios, por diez años de no vslo, aviendo ofrecido ocasion, (58) sino es que la ocasion ha sido incierta, y la incertidumbre la reduce solo a no saberse quando podrá el privilegiado vsar, o no de su privilegio, que en tal caso no se causa tacita renunciacion por el transcurso de diez años. (59) Mas no reduce la incertidumbre a la voluntad del privilegiado; con que siendo tan ciertos los casos en que ha llegado la ocasion de vsar del indulto, y siendo esto tan dependiente de la Real voluntad, que solo su Santa equidad puede averlo impedido, como lo ha hecho en estos Reynos, queda desvanecida toda la consideracion contraria.

A la quinta, y sexta, en que se deve conservar Regalia de tanta estimacion, y no se deve dar lugar a que en este tiempo desfa-

(55) Pars aduersa n. 32. Et nos in memo-
rial i. p. 45, &c 46. in margine, veri. Venit
de

(56) Memorial i. p. 6. 33

(57) Ut alias lo quebatur Consolatio i. x. in
fin. ff. de Senatoriis, ibi: Quod neque unquam re-
latum est, neque unquam receptum,

(58) Rebus in tractat. nominationum, q. 14. n.
37. citatus à parte aduersa in suo memoriali,
licet ve:ba subticer, q. 33. siccile habent: Nec re-
fragantur in contrarium addiccti, & l. 1. ff. de Rati-
onibus, lequitur in privilegio de factendo, quod, per
decem annos non viendo, amittitur quando eo vi-
potuit, secum si non potuit, ybi, quia easlo se non ob-
tulit, tunc non perdatur privilegium, etiam per
centum annos. Y luego inmediatamente pro-
sigue las palabras que trae el papel contra los
que no ea statim recitabimus. a. seq.

(59) Item dum incertum est (prosequitur Re-
bus. suum sic interruptione contextum in
hec verba: "que ex hinc reficit pars aduersa")
Item, inquam, dum incertum est, quando easlo eve-
net, ut quis primit vii suo privilegio, tunc privile-
gium non perdatur per decem annos, sed quando
nominatus habet suas nominationes, incertum est,
quando venies casus vacationis beneficij, & quando
eris antiquior.

lllez con estos indultos. Se satisface, que sin
vísarles para la residencia, ha conservado la
Capilla Real de España tan innumerables
años su esplendor; quien podrá dudarlo? Luego sin estos indultos podrá conservarle.
Luego sin fundamento es la exclamacion,
de que (60) no cabe en imaginación hu-
mana, que en este tiempo desfallezcan, ni
que falte en el del prudentissimo governo de
V. Magestad la continuacion de la magni-
ficencia de su Augustissima Austriaca Fa-
milia. Segun con elegancia pondera
el papel contrario; cuya ponderacion
es la mejor respuesta, para que supliquen
las Iglesias, que no se interrompa (61)
el favor que piden, y siempre han re-
cibido desde que en España se vieron tales
indultos, en tiempo del Augustissimo Em-
perador nuestro señor Don Carlos Quin-
to, &c. diximus 1. parte. 174.

(61) D. Solorz, ibidem: Hanc conditionem,
humanitatem, & liberalitatem, in nulla vi, quam
Principi familijs, magis riguisse, & splenduisse, quia
in Serenissima, & Augustissima Austriaca, a Domi-
no Imperatore nostro Carolo Quinto magna tro-
phais condecorata, & Augustiori redditis, cui re-
pugnare videtur Rex noster, si esdem vestigis
non insisteret, cum debeat esse proprium successoru-
m imitari vestigia predecessorum, ut in probiam
Clementis, nos vero, & in cap. litteras de respon-
tia, &c. diximus 1. parte. 174.

(62) Textus in l. 1. imperiali, t. 12. C. de legibus,
ibi: Quid enim maius? quid sanctius Imperiali est
Majestate & vel' quis tantu[m] superbia tumidas est,
ut Regalem senatum contemnat.

(63) Prosequitur idem textus: Definimus au-
tem omnem Imperatoris legum interpretationem,
sive IN PRECIBVS, sive in Iudicis, sive ALIO
OCOCVMQVE MODO FACTAM, ratam, &
indubitate haberi, &c.

(64) Dic tus textus ibi: sive in præcibus.

(65) Dic tus textus ibi: sive quocumque mo-
do faciam,

(66) Lib. 8. epistol. 19. ibi: Credi non poterat
negrium improbabile, eni talis videbatur effi-
cere.

Y en fin, a todas las consideraciones
por donde quiere ponderar que este in-
dulto no es renunciable, se puede satis-
facer solo con una, que es, que segun la
clara demonstracion que de lo contrario
se ha hecho, sus Magestades han estado
en este animo: con que cortaron el paso
a los argumentos. (62) Siendo irrefra-
grable interpretacion (63) de qualquier
dificultades del derecho la voluntad
Real, y piedad con las suplicas (64) de las
Iglesias en esta materia, demonstrada co-
el mismo hecho, (65) de no aver dado
lugar nūca a su ejecucion.

Con que serà imposible que aya quic-
con verosimilitud opine q[ue] es irrenuncia-
ble por sus Magestades este indulto, y
menos aya fee cuerda, que no venere y
aprueve lo que parece fue sentir de tan
soberana autoridad, como a otro proposi-
to dixo Casiodoro. (66)

Y aviendó quien todavía persista en lo contrario, será preciso que incurra en la pena de hallar frustrada, y notada su pretension, como en otro caso lo dezía el Rey Atalarico. (67)

(67) Casiodorus dicto lib.8. epist. 25: ibid
Ne quis forsitan tam egregia voluntatis nostra
invidus temerator existat, iubemus eum, &
frustatum suis ausib; infamatumque discedere:
hunc enim voluntatis suam eretur inventare
fructum, qui aliquid contra nostrum, videtur, qua-
sivisse iudicium.

SECTIO II. Respondeſe a la objecion, de que las cartas de sus Mageſtades no hablan del Breve de la Real Capilla, y refierenſe oſras de V. Mageſtad.

Las cartas nunca pudieron hablar del Breve de la Real Capilla; pues claro está que para no querer sus Magestades usar este Breve, era extraño medio el escribir a la Sede Apostolica. Y así, solo pondremos las cartas que se oponen generalmente al vlo de semejantes Breves, para inferir que sus Magestades eran servidos de hacer a las Iglesias el mismo favor, en quanto al Breve de la Capilla, pues militan los mismos incovenientes, encuyos terminos no es necesaria mencion ninguna del Breve de la Capilla, pues la razon decisiva de dichas cartas, como se ponderó, los abraza a todos. De cuyo argumento es tan grande la fuerza, que uno de los Doctores mas graves, y mas zelosos de la jurisdiccion Pontificia, y Real se vale del para dezir tiene lugar la Regalia fuera de los seis casos en que la ley Real habla; sin embargo de no referirse otros casos en dicha ley, y doctamente assienta, se deve estender a todos los casos en que huiiere los mismos incovenientes. (68)

Siendo esto así, legitimamente coronará toda la poderacion que se haze de dichas cartas las de V. Mag. escrita al Marques de Astorga, Embaxador en Roma, y a su Santidad, dignas de toda veneracion, y memoria, como oraculo (69) q̄ recopila quantos favores en esta materia ha hecho a las Iglesias la Real (70) Beneficiencia, q̄

(68) D.Salg.de supp.x.p.6.9.per totum, sed p:æcipit ad nostrum intentum, n. 14. ibid:
Sed hacratio nos solni in casibus expressu à lege
Regia, sed in alijs pluribus militat, ergo de eis pa-
riter eti predicandum iuxta regulam textu in la-
regiam, ss. de iuri, & facti ignor. ibit Nam iuris
constitutionis generale est. Cm vulgat. Et n. 15.
ibi: Casu plures quies habent eandem rationem,
liset de uno sit mentio; intelligitur fieri exemplari-
ter non reformativè. Et n. 19. ibi: Deinde quia le-
gislator in dict. l Regia 25. ad disponendum super
retenzione Bularum, & supplicatione ad Sediem
Apostolicam in causis ubi fiscaliter expressis, mo-
tus est ratione generali. O fundamentali, super qua
fundatur retenzione huiusmodi, ibi. Traeria muy gra-
ves, y notables inconvenientes, y de ello pedrian
nager escandalos, y cosas que fussen en deservicio
de Dios N.S. y nuestros daños, y destos Reynos. &c.
Et prosequitur: Quare ratio legis, seu dispositio-
nū cuiuslibet generali debet attendi, tanquam vir-
tus intrinseca, & tanquam genus praedicandum de
suis ss. cibis, ut equaliter includat diversas spe-
cies pritoriarum, & causum emergentium; prope
genus includat suas species, idque per comprehensio-
nem magis quam per extensionem. Ex quo evide-
ter manifeste comprobata, quæ diximus in me-
moriali 1. parte, n. 43. & 44.

(69) Iutidico loquimur idiomate, quo Pri-
cipis rescriptum oraculum, dicitur vi in textu,
in illo stud proprium est. Text. in l. I. C. de Sacro.
Eccles. Text. in l. fin. C de def. civitatis. Text. in l.
q̄ quā ex grege, C. de corporal. dignit. l. digna vox,
C. de legib; v. v. s. est Plinius lib. 10. cap. 6. ibid
Inde reliqua oracula. Ferran. lib. explicationum
2. in d. digna vox, cap. 3.

(70) Regia, id est ampliss. ma; sunt verba, Ti-
ber. Decian. vol. I. cap. 25. sub n. 112.

Marques de Astorga, Primo, Gentilhombre de la Camara, del Consejo de Estado, y Embajador en Roma. El Procurador General del Estado Eclesiastico de la Corona de Castilla, y Leon, me ha hecho relación que por averse experimentado muchos, y graves inconvenientes, que las Iglesias padecen en el servicio del Culto Divino, de que su Santidad conceda Breves a Prebendados de ellas, para poder gozar los fintos de sus Prebendas sin residir las, estando ausentes de sus Iglesias. La Magestad del señor Rey Felipe-Tercero fue servido de mandar a sus Embajadores de esa Embaxada, por cartas de 12. de Noviembre de 1605. 27. de Agosto de 1606. 13. de Agosto de 1607. y 24. de Marzo de 1614. pidiesen a su Santidad, se sirviese de no expedir semejantes Breves para en adelante; sobre que tambien eleria bda a su Beatitud con aprieto, y que por entonces no solo se denegaron los dichos Breves a diferentes personas Prebendados que los pidieron, sino que tambien se reformaron los que avian expedido; que en estos años se ha experimentado lo que con favores, solicitudes, e informes finieiros, se ha buelto a introducir este abuso, alcanzando Breves de la misma calidad, y para el mismo efecto, de que paden ganar los frutos de las Prebendas sin obligacion de residir: introducion de tan grave perjuicio, como le ha experimentado cada dia de que se ocasiona la falta de Ministros para el servicio del Culto Divino; lo qual era contra derecho, y contraria los decretos del Santo Concilio de Trento, que dice: Que todos los Prebendados residan en las Iglesias donde tieuen sus Prebendas. Por todo lo qual, y para remedio de tan graves perjuicios, me suplicó fuese servida de mandar dar mis Reales Cartas para su Santidad, y para vos, mandandoos, que en mi Real nombre hizieslesta su Solicitud. Y viéndose visto en el Consejo de la Camara, y conmigo consultado lo he tenido por bien. Y os mando que luego que recibais esta, hableis a su Santidad en mi Real nombre, daadle la que le escribo en vuestra creencia, y le supliquéis, se sirva de mandar vole expedirán Breves, ni se dé otro despacho en orden a que los Prebendados de las dichas Iglesias puedan gozar de las rentas de sus Prebendas sin residir las, con atencion a las causas aqui referidas, en q' e pondreis de vuestra parte todo el cuidado que pide este negocio, solicitandolo el que se consiga, asi con su Santidad, como con sus Ministros, por los medios que os parecieren mas convenientes, que en ello me servireis. De Madrid a 21. de Junio de 1670.

Tra de su Santidad es en esta forma.

Muy Santo Padre. Al Marques de Astorga, Embajador en esa Corte escribo, para que en el Real no despatche alguno para q' e los Prebendados de las Iglesias de la Corona de Castilla, y Leon, gozen de la renta de sus Prebendas sin residir las, por los inconvenientes que en ello se han reconocido, y demas razones que de nuestra parte dirá a V. Santidad el Embajador. Suplicamos a V. Beatitud, que dandole enterada fe, y credito a lo que sobre este negocio refiere a V. Santidad, le mande despachar tan favorablemente, como el peramos de la gratitud de V. Santidad, cuya muy Santa Persona nuestro Señor guarda, y sus dias acreciente a breno, y prospero regimiento de su universal Iglesia. Escrita en Madrid a 21. de Junio de 1670.

(71) Tiber. Decian. volum. I. 7. l. p. 25. n. 53
ib: At quin casu nulla adeſt ex prædictis cauſis,
quoniam interēſt reipubli.ca, & viriliſti publica,
quod Princeps obſervet gratię conciſſas ob bene-
merita ſabditū, & viſibilis ſuus quia ſiſervantur,
accēduntur aliorum animi ad eque beneſem: rati-
onē de Princeps, ut & ipſi beneficis repreſentē,
quod ſi viderent beneficia datas tolli, & amittunt,
frigerent aliorum animi, & deterrerent aſſer-
viūs, & meriti in Princeps, &c. Ec. n. 67. ibi:
Item ſuadere debet investituras hanc reſigia,
& mores tam Serenissimi Regis Ferdinandi Patru, quam Caro i V. non sine honori, & ratiōne nomi-
nandi Patru, & Imperatoris, & maiorum omnium
ſuorum, ac tuis Illuſtrissima Familia Austria ſuca,
qui omnes liberaſſimi, & magnificientissimi ſem-
per fuere in viſibilio ſuos, & in ſpecie in hunc Illuſtri-
brem Baronem, ut patet ex coruicitate, & con-
ceſſionibus, à quorum veſtigis pro comperto habeat
Serenissimum Ferdinandum Archiducem nurquā
receptum, quia hoc eſt proprium Succeditorum im-
parum veſtigia prædictissimorum ſuorum. Y lo exorda,

Con que ſiendo este favor tan general, y tan continuado, y ſin duda concedido a las Santa Congregacion de estos Reynos entre las demas razones, por los muchos servicios que ſiempre han hecho a la Corona Real, con razou confian, q' no aviendo ſobrevenido cauſa para que ſe limite tan general favor, avrà V. Mag. de mandar ſe continue, para que las Santas Iglesias viéndole aſſi favorecidas, ſe empeneſ mas en el deſeo del ſervicio de V. Mageſtad, como en otro caſo lo exageró muy bien hablando con el Serenissimo Ferdinand, Archiduque de Austria, Progenitor de V. Mag. vno (71) de los mas fa-

mosos

mosos Jurisprudentes, suplicado fesirvies-
se de continuar una gracia hecha por el
Augusto Emperador Ferdinando su padre.

SECTIO III. Respondeſe a lo que de contrario ſe propone a V. Mag. en lo
que toca al Santo Concilio de Trento.

El papel contrario fenece el ſegundo
ſupuelto, con que el privilegio de eftos
Breves, en quanto a la residencia, ſiempre
haſtado, y eſta illoſo, ſin que ſea viſto aver-
ſe derogado por el S. Concilio de Trento. (72)

En eſte punto, fue digno encogimie-
to de Malaga, no tocar, ſino dexarlo todo
en la iſinuacion de proponer deſnudamente
la ponderacion, y proteccion del
Santo Concilio; pero ya (porque a viſta
de la objecion propuesta no ſe impute
a menos noticia) ſera preciso roſar la
diſcultad, y embarazo en que ſe hallava
la pluma para explicarſe. (73) Y ſolo ſera
traſladando a la mas plauſible en materia
de Beneficios, y Prebendas, que es la de Ni-
colas Garcia, (74) inmortal gloria de la
Igleſia de Avila, de quien el Obispo Bar-
bosla, y los mejores Canonistas, y Mora-
listas mutuaron luſes a sus escritos; el
qual deſiende lo contrario en terminos
deſtos iñultos, en lo que toca a la resi-
dencia, con autoridades de los mas apro-
va los Doctores, y declaracion de Carde-
nales, y atestigua no eſtar en vlo por eſta
razon en ſu tiempo.

Los privilegios de la Real Capilla, que
dexò ileſos el Santo Concilio, ſon los de
la jurisdiccion en los Capellanes, mien-
tras actualmente ſirvieré en ella. (75)

Y en eſtos terminos de jurisdiccion ha-
blan los Doctores que trae el papel con-
trario. (76)

(72) Ut videre eſt in ſuo memor. n. 40.

(73) Graebrat. ad Psalm. 28. Vox Domini pra-
parantur cervas ad partum. ibi: Scilicet patere fa-
ciet cervas pro metu ſuo tonitru, qua ſunt pravida,
nde, & earum partus eſt diffiſilis, imus, ac neſi tonitru
praparari eſt, ac adiuuare nentur, non modo non enti-
terentur feciſ ſuos, ſed perirent ut madiſcultate,
& tormentibus.

(74) De beneſt. 3. p. cap. 2. n. 265. ibi: Privile-
giū tamē p̄i petua de non residendo ibi. Ia certis
personis, ſeu certo generi personarum ſum revoca-
ta per Concilium, ex cap. 2. Sess. 6. de reformat. &
dict. Bull. Pg 4. vt in una Abulensi iſfra adiulta,
n. 423. ad ſecondum q̄ uero eſt muy excuſa, y di-
ze ibi: Ad ſecondum ſi privilegia ante Concilium
Tridentinum conſtitutaſſe fuerint, viueque illa extiſſe
revocata. Y prologue Garcia: Ita tenet Leſtas
de uita t. & iure, lib. 2. cap. 34. n. 162. ver. 1. ybi no-
nandum. & Azor 2. p. lib. 7. cap. 6 q. 3. Viue ap-
petit privilegum concilium à Paulo 3. Capellari Re-
giū Hispanie, viſque ad eum numerum de non re-
ſidendo, & percipiendo fructibus in abſentia (ſe
revocatum per Concilium, & dictam Bullam Pg 4.
& ita non ſervatur iam dictum privilegium. Y la-
tamente lo va deſeñiendo.

(75) Concilium Trident. in cap. quontiam privi-
legia. 11. Sess. 24. de reformat. ibi: Et quod Ca-
pellane Regio in iusta constitutionem Innocentij 3.
que incipit cum Capella ſubiecti exiſtant, exceptis
tamen ijs, qui pradicis locis, aut militis alii fer-
vint, & intra eorum septa, ac domos resident, iub-
que corum obedientia viuunt.

(76) Barbosa in Concilium, ibi: Vide Paul.
Tribulum de vſitatione, lib. 2. cap. 2. n. 1. Zerola in
praxi Episcop. 9. 2. verbo exempli, latè Alost. Ric. in
praxi 9. 4. refoſit. 4. 3. cum seq. Stephan. Weyms
dict. Concilij. 2. c. n. 16. Vbi dicit Capellanos Regios
tunc demum vti poſſe exemptione, ab ordinaria iu-
risdictione, ſi abſuſuerint ſe penteſ in Capelliſ Regi-
gijs, non etiam ſi extra illas degant.

Solamente uno de los que cita como para la percepcion de los frutos en ausencia con la jurisdiccion, mientras actualmente sirvieren en la Capilla, y que como gozan de los frutos, han de gozar de la exemptione de la jurisdiccion ordinaria. (77)

(77) Dictis Stephan. ad confirmationem art. n. 16. ibi: Quemadmodum et su venit, in familia-ribus Pape, vel Principis secularium, quos vulgo ap-pellant Capellanos Regios, ut in absentia fructus suorum beneficiorum non percipiant, nisi actu sue-rint in famula, & servitio, quasi cessante causa, cessare debat effectus; et que ita constituit Synodus Tridentina Capellano Regios tunc, demum uti posse exemptione ab ordinaria iurisdictione facta fuerint servientes in Capella Regis, non etiam si extra illas degant.

(78) In hac 2. part. ex n. 16. vsque ad 28.

(79) In hac 2. part. ex n. 30, vsque ad 39.

(80) Supra nuper relato n. 75.

(81) Ut apertissime constat in dicto textu ch. ciliari, ibi: Protonotariatus Acholitatus Comitis Palatini, Capellani Regis, aut alijs huiusmodi. Et ibi: Monasterio oblates, &c. aut sub nomine sex-yclentium militum, &c.

(82) Ibi: Hodie perturbationem in Episcoporum iurisdictione exercit. re, &c.

A que se satisface. Lo primero, que Stephano Weyms, Autor desta opinion era Estrangero, y del uso de percibir los frutos en Castilla, y Leon, mal pudo depoñer, ni afirmar contra tan evidentes demonstraciones, como de lo contrario se han hecho. Lo segundo, que aun el uso en las Naciones Estrangeras, es tan confuso, y controvertido como queda ponderado. (78) Lo tercero, que aunque no lo fuese, no haze fuero para Castilla, y Leon, como ya queda dicho. (79) Lo quarto que la comparacion es totalmente repugnante al Santo Concilio, segun las decisiones del, declaraciones de Cardenales, y Bulas referidas por Nicolas Garcia. (80) Lo quinto, es totalmente inepta, porque en el mismo texto conciliar se da el mismo privilegio a otros infinitos, (81) y corre la decision, y el privilegio sin tal comparacion de percibir frutos. Y el mismo Concilio da la razon desta decision, que fue el estorvar pleitos entre las jurisdicciones, (82) cosa que ya se ve es tan remota en la percepcion de los frutos, cb que no corre la comparacion,

SECTIO IV. Satisfazese a la objencion, e ilacion que hace Don Pedro de Aldao en el tercer supuesto, que de la multiplicidad de instancias de la Congregacion, no aviendo obtenido en la Curia Romana, ni en esta Real, se infiere lo poco razonable desta suplicia. Ponderase la carta del Patriarca, e insistese en los exemplares.

Constante es que no se obtuvo en Roma;

ma, pero es innegable que su Santidad hizo aprecio de las instancias de las Iglesias, pues assi se edolgo de su respuesta ya refrendada a V. Mag. (83)

Y en el recurso a la Equidad Real, quando ha obtenido la suplica de las Congregaciones en esta materia? Digantio los libros de sus Actas, que assi por su publicidad, como por su naturaleza hacen en contra fes, (84) y afirman que sus Magestades nunca han visto desta gracia. (85)

Digantio los efectos de no averla visto jamas executada. (86)

Digalo el Capellán de la Real Capilla, que con tanto primor escribió sus grandes prerrogativas, y confiesla no estar en uso por la suplica de las Sácas Iglesias. (87)

Confirmenlo las geminadas respuestas de los Patriarcas referidas en el memoria; (88) las quales allí se ponderan para inducir, y demonstrar el animo con que sus Magestades han estado de favorecer en estas suplicas a las Iglesias, como puede V. Mag. mā dar se vea; pero no como el contrario piensa, (89) para pretender, que los Patriarcas son arbitros para renunciar, o derogar por propia autoridad el indulto dela Real Capilla.

Digalo mas latamente el Patriarca D. Alonso de Guzman el Bueno, cuyo zelo del mayor esplendor de la Capilla dignamente aplaude Don Vicente Túrcuteto, (90) que en la carta escrita al Duque de Medina Celi, expresamente depone el efecto dela suplica de la Santa Congregacion. (91)

Evidencielo el suceso de salir vencido por tres sentencias conformes D. Antonio Zapata. (92) Y aunque Don Pedro de

(83) Sess. 15. dela Congregacion del dezimo q̄mo quenio supra relata iupra 1. parte n. 28. & 34 ibi: Su Santidad respondió, que no concedia gracia nueva, y lo que se le pedía, era confirmacion de la que sus antecesores avian hecho, y assi mandó dar Breve della.

(84) Guierr. conf. 6. n. 6. Abbas per textum in cap. ad Audientiam, n. 4. de pra. cryptionib. Aviles in cap. presorum 19. n. cum seq. vbi glos. est. n.

(85) Vt in 1. part. n. 28. & 34. & 48.

(86) Argumtum à posteriori validissimum est Iosephi de Sess. Arag. decis. 56. n. 29.

(87) Tortur. Regy Sacelli, in d. cap. 1. n. 29. & 30. cuius verba supia proximē retulimus, n. 38.

(88) Memori. I. part. n. 33. & 48. & 64. v. que ad 68.

(89) Adversaria pars in suo memor. n. 59. & 53.

(90) Regy Sacelli, cap. 3. in fin. ibid: De qua Ep. p. la Regu Catholici merito gloriatur, cum in optimis assistit fibi plaudat, & gratuletur, ob dignitatem fibi amplificatam, tanto sacerorum Princeps. Sofis- tet illum Deus nostro bono, y que donis cumules, & honoribus adangeat, quos augurantur res divina religiosa, & perrigit administratio.

(91) Epistolam tertigimus in memoriali, 1. part. n. 67. & eam nunc ex n. 93. cum seq. expendemus.

(92) Refertur in memor. I. part. n. 61.

Aldao

Aldao procura atribuirlo a que tenía Be-
neficio curado, y llama futil fundamento
a esta carta, en el *Suspuesto sexto* de su pa-
pel, y vano exemplar, en el *Suspuesto octa-
vo*, diciendo que la carta del Patriarca se
fundó en ser Cura el litigante, es querer
obscurecer la verdad mas clara, porque
la carta contiene muchas partes, y razo-
nes augmentativas para que no pudiesse
obtener Don Antonio Zapata. La pri-
mera, no estar en vfo el Breve en virtud
de aver favorecido su Magestad la supli-
ca de las Santas Iglesias. (93) La segunda
parte insinua el expediente que dió el Pa-
triarca (94) el año de 1618. de que a V.
M.g. se hizo recuerdo en el memorial.
(95) La tercera contiene el no averse vfa-
do jamás, ni ann paralas mas altas occupa-
ciones, por el favor de la residencia (96)
En la parte quarta totalmente estraña tal
pretension de valerse de Breve para no re-
siderir. (97) En la quinta pondera, que tie-
ne mas exclusion que otro Prebendado,
por ser Cura. (98) Con que segun esto,
ya se ve quan voluntariamente dice el in-
forme contrario q̄ esta carta no se ha mira-
do con la especulacion que se requiere, y
que es en su favor, y quan voluntariame-
te dà por razon de las sentencias el ser
Cura.

Implicase fuera desto, porque en el
quinto *suspuesto* dizé; que el Breve de Gre-
gorio XV. es sequela del de Leon X. y
que como en este se dispensa la primera
residencia, se entiende tambien dispen-
sada en todos los demás. No es juridico;
ni cierto el argumento como se dirá des-
pues. (99) Pero omitiendole acra, se
le arguye con el mismo argumento asi.
En el dicho Breve de Leon X. se conce-
de

(93) Digo; que me parece imposible aya podido
presentar Don Antonio Zapata, Arcipreste de Me-
dina Celí Breve ninguno que le reserve de la resi-
dencia de esa Prebenda, y Curato, porque aunque
es verdad que se impidió uno de su Santidad, para
que pudiese la Capilla Real ocupar treinta Pre-
bendas sin obligacion de residir las Prebendas
en sus Iglesias. NO SE VSO DE EL PCR
AVERLO SVPLICADO A SV MAGESTAD
LA CONGREGACION GENERAL DE LAS
IGLESIAS DE ESPAÑA.

(94) Proseguitor: I b.cho vna concordia con
mi antec. Sirr, que para a particulares oficios de la Ca-
pilla, que necessitan de aventajados sujetos, tuvié-
se fuerza y no para otros ningunos.

(95) Lo memoria i. part. n. 49.

(96) Prosequitur epistolat: aunque esto que-
dó assi establecido, yo he procurado andar tan ate-
so a la obligacion de la residencia, que ni aun para
estos lo he querido observar por ser tan odiojo, y en
perjuicio de las Iglesias.

(97) Prosequitur: Segun lo qual puede V.Exc.
ver quan justamente dudo, que aya podido presen-
tar Breve ninguno que favorezca su pretencion de
no residir su Prebenda, y Curato.

(98) Prosequitur: Pues quando hubiera presen-
tado este referido (que es imposible como he dicho)
no le puede favorecer su intento, porque no habla
este indulto con los que tienen cargo de almas. Fe-
ligresias, a Administraciones de Sacramentos, (no
tan solamente con los que tienen Prebendas de re-
sidencia.

(99) Infra Secc. 7. vbi referuntur verba Bre-
ves Leonis X.

dé el indulto a los que tienen Beneficios curados (100) luego si sus clausulas influ yen en el de Gregorio XV. tambien se hallan dispensados los Cursos. Y muy afectada evasion serà dezir, que el Breve de Gregorio XV. los excluye, porque tal exclusion no se halla, sino de Pribendas Theologales, y Penitenciales, (101) y nadie ha avido, ni podrá aver, que la Dignidad de Arcipreste la quiera confundir con la Canonigia Penitenciaria, porque se difieren en el nombre, del qual se prueba juridicamente diferente calidad, (102) y el oficio de Arcipreste es muy conocido en el derecho, de que ay yn titulo. (103) y del oficio de Penitenciario, solamente ay alguna mencion. (104) Es Dignidad (105) el Arciprestazgo, y la Penitenciaria mero Canonicato, que suscitò el Santo Concilio (106) de Trento, y se provee por concurso de oposicion (107) y ha de tener el proviso quarenta años por lo me nos. (108) Requisito, que ni este, ni otros muchos se pide en el Arciprestazgo : con que teniendo tantas diferencias, y admis- tiendo el indulto *Dignidades*, (109) y qualesquiera Beneficios, aunque tengan administraciones, o oficios anexos, (110) fue visto comprehenderte la Dignidad de Arcipreste, aunque tenga el oficio anexo de administrar Sacramentos. De donde le infiere, que no fue vnicamente la razon del oficio la que le obstante a Don Antonio Zapata para no obtener, sino el no estar en yso el dicho Breve, por estar favorecida la suplica de la Congregacion, que fue la razon primera que diò el Patriarca, y la ultima de ser Arcipreste, fue solo augmentativa, y en consideracion del Patriarca, tambien digna de aprecio ; pero

(100) Refertur à Julio Chiffletio cap. 12. n. 6. ibi : *Omnium, & singulorum Beneficiorum cum cura, & sine cura, aut aliis per, onus ac residenzia sequitur.*

(101) *Non tamē Prabendis Theologales, de Penitenciales obtinentes fructus, redditus, & pro ventus quorūcumque beneficiorum (notrum Ecclesiasticorum, etiam si Canonicatum, & Prabendo, Dignitates, personatus, administrationes, vel officia fuerint.*

(102) Cap. per tuas de probationib. Pet. Barbos ad l. cum Prator 12 d. p. n. 243. f. de indicione. 101

(103) *Decretalium lib. I. tit. 34. de eff. Arsbipresbito.*

(104) *Ia textu in cap. inter cetera. q. unde precepimus, de officiis iudiciorum plurima selecta D. Lazar de Mendoza, Almaz Toletana Ecclesiastico dignissimus Praeuentorius in libello de iuris Canon. Paull.*

(105) *Barbos de Canonicis, c. 6. n. 1. & 2.*

(106) *S. 34. de reforma cap. 8.*

(107) *Piut. Ma Garcia de beneficis p. 3. c. 4. cu. n. 108.*

(108) *D. G. Sess. 34. cap. 8.*

(109) *Ibi: Dignitates.*

(110) *Ib: Quorūcumque beneficiorum. Et lib. Eliam p. administrationes, vel officia fuerint.*

(111) Azevedo cos. t. n. 44. circa fin. ibi; Et ad omnia confilia notabu, quod consulentes, rbi ha-
bent id est similius invenientiam ex aliqua ratione con-
clusione, & hanc alias coloratae adducere. Secun-
dum Sorenium rationem, s. n. 142. vol. 3. Nam, &
rbi diximus in t. 1. lib. 2. R. cap. Vna ratio non ita
concludens, maxime iudicium unius judicis, que non
moveat alium iudicem, & vni videtur una con-
cludens, que alteri non videbitur, & ideo data co-
nfilia illa illa. & plures rationes non ita concluden-
tes ad duos posseunt cum una concludente.

Memor. part. 6. 70, & 71.

113 Memor. I. part. II. 72.

314 Adversaria super esto. 8. & 9. ubi assert
illud, **VIRIM ET TVMNIN**, & super hoc
eo.

卷之三

Iuxta L. quisquis, C. de postulando, ibid; Ante omnia autem ynservi Advocati, ita praebeant patrocinia iurantibus, ut non ultra, quam iustum posse velitis in licentiam conviciandi, & maledicendi temeritatem protrahant; agant, quod can- sa desideratis, temperent se ab iniuria, Xanthmar. de offic. Advocati, 2. p. q. 2. n. 19 & q. 1. n. 34. ib; Debet esse Advocatus verus in iurisperito, insitus in iudi- cio. Al. q. Q. lib. 1. consit. Neap. rubri. 1. n. 4. Bar- os, de potestat. Ep. 1. cap. 3. alleq. 7. n. 24.

116 Veritas unde integris oppugnatur, inde magis consumatur, & quo magis ostegitur, eo clarior eruditus. Verbalium Divi Chrysost. homil. 57. in Ioann.

117 Adversa pars in suo memor, supuesto 9.

ni la puso por única el Patriarca, ni las Iglesias la alegaron por única, ni la sentencia motiva, que atento a esta razon se declaró no comprenderle el indulto, y las Iglesias procedieron con gran prudencia en alegar, segun el consejo de un Doctor muy grave. (111) Lo q mas fuerza podía hacer juntamente cõ el inconveniente de ser Arcipreste, que tiene algun color de estar excluso, aunque tan remoto como se ha ponderado.

Añada evidencia a evidencias el caso del Doctor Don Gabriel Calderon, q. a V. Magestad se refiriò (112) en el memorial. Digalo el del Doctor Don Geronimo de Vruitigoiti. (113) Y vea Don Pedro de Aldao si podrá recurrir a que eran Arciprestes; pero como no puede tomar este recurso, y son tan urgentes pruebas de la intencion de las Iglesias, toma el eufgio de negar (114) la verdad destos casos.

Y ya se vee; Señora, quan lejos està de entenderse el que las Iglesias no se ajustassen a ella ; y nunca le aprovecharia a Dó Pedro de Aldao lo quisiesse instruir a su Abogado, para que pensasse otra cosa porque en su gran jurisprudencia se hallan vivamente executadas las leyes de su oficio. (115)

El caso del Doctor Don Gabriel Calderón es innegable, y tanto, que el papel contrario al querer obscurecerlo, ha venido a aclararlo mas, proprio efecto de (116) la verdad, pues dice, que permutó su Canongia, y despues se le hizo merced de Plaza de Capellan Real, y que esto se ajustifyara por las fechas. (117)

Siendo esto así, con la legalidad que
deve informó Málaga a V. Mag. que el
Patriarca no quiso alcanzarle la merced,
hasta

hasta que permutese su Prelendia (118) Y bien se ve segun la razan natural, ley la mas persuasiva, (119) que en fuerza de consecuencia de la carta referida, es imposible que el Patriarca hiziese otra cosa. Igualmente es cierto el caso de Don Geronimo de Vrritigoiti, pero no necessita de mas respuesta, que el informe que en esto se hizo à V. Mag.

Diga en fin los efectos de la suplica de la Congregacion la peticion del Fiscal Real, de que a V. Mag. se hizo mencion en el memorial que despues de treinta y vn años del Breve de Paulo III. y veinte y dos despues del de Gregorio XV. salio haciendo mencion de él, confessando no auerse puesto en execucion (120) y suscitiyéndole solo para la omnimoda jurisdiccion, sin hablar palabra de residencia (121) con que lo vno no produxo, ni pudo producir mas efecto (122) y lo otro es indicio del efecto antiguo de hallarse la Congregacion favoreciida en su suplica. Y assi cesa lo que en esto diz: el papel contrario en el *Septimo supuesto*, y queda tambien respondido al *supuesto sexto*, donde trae la carta del Patriarca, y al VIII. IX. y X. en que se niegan los exemplares de D. Antonio Zapata, D. Gabriel Calderon, y D. Geronimo de Vrritigoiti.

SECTIO V. Respondese al supuesto quarto, y defendese que las rentas de Malaga son distribuciones quotidianas.

Distribuciones quotidianas las llama la Erection (123) Y el nombre es juridica prueua para la inteligencia (124) Covenientes fuera desto la essencia, porque esta consiste en que se ganen por cada hora (125) De esta forma son las rentas de Málaga (126)

De-

- (118) In iusto memor. r. part. d. n. 75
 (119) Legem quare esse est ratio naturalis, infinitas nostre intelligentias, verba sunt Philosophi, lib. 8. Philos. cap. 3; communiter laudata à iuriis Doctoribus, & est textus in cap. coniunctus p. q. 4.

- (120) Memoi. r. part. n. 74. ibi: 30 celor de no averse puesto en ejecucion las dichas Bulas de su Santidad.

- (121) Ut patet in memor. sect. 8. per totam.

- (122) L. in agris, ff de agri, rer. domini 7, in delictis, si detrahit, ff de noxal. etion. Tiraquel in tract. Sante Canis, p. 1, n. 142. Sud. d. s. 3, n. 38.

- (123) Ibi: Quod predicta stipendiis sunt distributiones quotidiane, plene ciatur in memor. r. p. a. 130

- (124) L. divis. 6. ff. de bon. damn. ib: quemadmodum intelligi debeat ex ipso nomine apparet. Borrel. de prestans. Reg. Canis. 6. 1. p. 1. s. 2. in tunc & fatetur aduersa pars, n. 43, cum textu nobis suffragabi, in cap. cum non nullis. Extat ag. de Previend. & Dignit. & est omnium DD.

- (125) Ibid: Incessentibus singulis horis, & ibi;

Caritas stipendio, seu distributione illius horae, testata pleatus sunt, 1. part. d. n. 130.

127 Pars aduersa sub n. 45. In summ. tom. 4 cap. 17. n. 3. ibi: Porque hablando de otras distribuciones que no se dan actualmente, mas en fin del año no ha lugar lo susodicho, atento a que estas no son propriamente distribuciones.

128 Nam in dicitur. com. 4. dicto cap. 17. loquitur, del error de la condición, numerus rei 3. agit de matrimonio servi.

129 Nempe tom. 3. cap. 126. de las distribuciones quotidianas.

130 Nam n. 6. sic ait: L. 16. Conclusion. en el Concilio Tridentino se dice lo siguiente: *Qui statuit horam interfuerint recipiat distributiones, reliqui vero quaque remissionem aut collusione exclusa illis careant. Por el qual decreto se cierra la sencencia de una Glosa que dice, valer la remisión de las distribuciones quotidianas hecha al ausente por los presentes a quien estuvieren aplicadas, lo qual se entiende faciendo si con buena fe, y sin alguna colusión, o engaño, como a jefe, o como amigo le hicieron remisión de ellas, porque aunque, segun de recibo, dar, y resellar parezcan cosa mijma, como lo notan Bartulo, y Decio, pero hablando propiamente no lo son.*

131 In terminis Monetaria de distribut. 1. p. q. 9 n. 35. Garcia de benes. 3 p. cap. 2. n. 440.

(132) Statutum A'm' Malacitanæ 25. cum suis clausulis seqq.

(133) Memor. 1. p. u. 130. & n. 146:
(134) Erectio ib: *Nulius ergo omnino hominū
decet banc paginā nostrī statutis ordinacionis, &c.
secutimā supera 1. p. n. 138. in his.*

Dezimos, que se ganen por cada hora, porque para ser distribuciones quotidianas, no es necesario, que se paguen con efecto cada dia, como parece quiere el paréb contrario, con la autoridad que cita de un grauissimo Doctor en las notas marginales (127) porque donde le cita trata de materia muy diuersa (128) (seria equivocacion de la estampa) Pero donde habla de distribuciones no dice, que las que no se dan actualmente no son propriamente distribuciones, sino cesa muy distinta, como podra V. Mag. mandar se ver (130)

Y no ay cosa mas cierta que el que la propria esencia de las distribuciones quotidianas no consiste en q cada dia con efecto se paguen. (131) Y ni aun la tenue dotacion de las horas que el contrario quiere que esto sea solamente distribuciones quotidianas, lo pudieran ser si se huiiesen de pagar con efecto cada dia, quando depende de los accidentes de la cobrança de rentas dezimales, siempre dificil, y atrasada.

Resulta de aqui, quan sin fundamento quiere D. Pedro de Aldao sean solo distribuciones quotidianas los 150. mrs. aplicados cada noche por los Maytines. A prima, y las demás horas otra tenuissimacátedad, (132) sin reparar, q esta parca dotacion no proviene de la Erección, porque esta diuidió la Prebenda, aplicando cinco mil mrs. para grossa, y todo lo demás para distribuciones quotidianas à cada hora, como à V. Mag. se ha informado (133) Y sin conteravenir à la Erección que tan inviolable es (134) el Prelado con su Cibido hizo estatutos conformes à la dicha Erección, como puede hazerlos en materia del Regimen de la Iglesia, y distribu-

ciones (135) no perjudicando al Real Patronato, y entre ellos hizo algunos en que de los mismos mfs. de las distribuciones quotidianas, pues que no ay mas que estos, y la grossa (136) dotò las horas, para que assi fuese mas puntual la assistencia, y lleuassen esta parte mas, aunque tan tenué, los interessentes, cumpliendo en esta disposición la Erección mas plenamente, y en mayor vtilidad de la residēcia. (137) Y assi es innegable, que assi esta dotació, como todos los demás frutos, son distribuciones quotidianas.

Evidenciasi mas, porque no ay mas que tres especies de distribuciones: vna, quando no ay grossa, sino que toda la Prebenda es distribuciones, que no se aplican por cada hora, sino por cada año; (138) y estas se tienen por grossa, (139) y por esto las perciben los privilegiados. (140)

Otras, en que las Prebendas se distinguen en grossa, y distribuciones, pero estas no por cada hora, y dia, sino por cada semana, ó mes. (141) Y estas tambien se reputan por grossa, y las ganan los privilegiados ausentes. (142)

La tercera especie es, las que se ganan, y distribuyen por cada hora, y estas no las ganan los privilegiados, (143) con que el argumento corre con evidencia en esta forma: No ay mas que estas tres especies de distribuciones: las de Malaga, como se ha demostrado, assi las que el contrario llama dotacion de horas; como las que no las llama assi (sin embargo de que lo son) se ganan, distribuyen, y reparten en esta ultima forma, luego son propriamente distribuciones quotidianas; luego no las puede ganar Don Pedro de Aldao, como privilegiado en caso que le toque el privilegio; luego solo po-

(135) Barbosa de Canov. cap. 42. u. 15. ibi: sed ritervi indagandum est, av. Et quando Capitulum possit statuere, in quo dubio iterum regis ordinatur, est, in his que concernunt suam Communitatem, seu Collegium, & sic circa vngoria, que ipsos tangunt, & non Episcopum, nec statutum Ecclesie, & hec sine consensu Episcopi. Consentiente vero Episcopo etiam circa ardus, & concernentes trivierat statutum. Et a. 74. ib: Circa quotidianas autem distributiones, nihil potest statuere Sede plena sine Episcopo.

(136) Ut manifeste patet in statuto 61. ubi iuxta actionem ait: Grossam esse quinque milia marapetinorum. Et proequitur. T esto mandamus, que se avido por grossa, è cuerpo de beneficio, assi a los presentes que la ganan, como a los ausentes, que por privilegio, ó por estudio huvieren de aver grossa de su beneficio, è todo lo que o fincable, assi pan, como maravedis, queremos, è mandamos, que se reparta por distribuciones quotidianas a los presentes, è interessentes, statum a las horas nocturnas, y diurnas,

(137) L. fidolo, §. hec actio si quis testamento, ibi: Plenius enim causam honorum, hic accipimus pro posteriorate.

(138) Barbosa de Canov. dict. cap. 21. n. 2.

(139) Idem ibidem.

(140) Idem ibidem: Quod genus est ad instar Prebende, & inter grossos (re loquuntur) fructus fratres computari, ideoque facilius conceditur etiam ibis, qui ex aliqua peculiaritate, & privilegiata causa absunt, & personaliter non resident.

(141) Idem ibidem: Ex quibus distributiones dantur, vel singulis beddomadiis, vel singulis mesimis.

(142) Idem ibidem: Et ista etiam inter grossos fructus Prebenda habentur, accedunt etiam absuntibus privilegiatis.

(143) Idem ibidem: Tertia, quando singulis diebus, vel etiam singulis horis distribuuntur portiones in pecunia, ricbu, vel alia specie huiusnam, qui personaliter praesentes sunt in Officie, que quidem vere, & propriæ distributiones quotidianas sunt cum illis solum praesentes lucrantes.

(144) Adversa pars, n. 44. & que ad 45.

drà llevar la grossa. Y en estos terminos, y distinciones hablan todos los textos, y autoridades q trae en su memorial. (144)

Menos obita lo que quiere fundar de que solo son propriamente distribuciones quotidianas los tenuissimos mrs. que cada hora tiene de especial dotacion de estatuto, fundandolo en que esta cantidad se separa, y de ella no se paga subsidio; en cuyo supuesto y à totalmente engañado, porque sin hazer tal separacion se paga el subsidio de todos los frutos, y rentas, sin embargo de ser distribuciones quotidianas; y la causa es, q todas las rentas, y frutos entran en la Mesa Capitular, sin que esto altere la naturaleza de verdaderas distribuciones quotidianas. (145) De que resulta, que como para la Mesa Capitular la grossa, y las díatribuciones quotidianas son vero valor, y sobre él se paga el subsidio (146) paga, y deve pagar la Mesa Capitular de todo el acervo de sus frutos el subsidio que le corresponde.

Y en fin, à la inducción que trae (147) de que los privilegiados ganan la tercia parte de los frutos, y à los casos de declaraciones de Cardenales, se satisface con q esto se entiende quando no ay grossa alguna, sino distribuciones, ó cuando estas se ganan por semanas, ó meses (148) que son los casos que arriba se distinguieron.

No obsta el privilegio de los Obispos, (149) porque ésta preventido en la Erección, (150) y los privilegios no se extienden de yn caso à otro por mas que se pondere identidad de razon. (151) Y así, pues la excepcion firma la regla en contrario, (152) solo le tendrán los que le gozan por la Erección, à que en materia de distribuciones es preciso estar. (153)

Dizet

(145) Garcia de benef. 3. p. c. 2. n. 447. & seq.
com pluriib. declarat. Cardin. præcipue in
yna Burgensi, ibi: Domini censuerunt portio-
nes non intercessentium in massa communem remane-
re debere, cum enim in modo distributionum quoti-
dianarum distribuendarum, aut applicandarum
mutum sit vendicet consuetudo, & ordinatio cu-
tibus Ecclesie.

(146) Ut patet in prima concessione Pij 4.
ann. 1560 ex qua ecclæ dimantur. ibi: sive
super similibus fructibus redditibus, & proventibus,
tributis, obventionibus, & emolumentis, & distribu-
tionibus prorata veri valoris.

(147) Pars adversa n. 47.

(148) Barbola citatius parte adversa d. n.
47. q ei de posestate Episc. p. 3. alleg. 5. n. 142. ibi:
Nisi item in illis consistenter omnes fructus, & idem
de Canon. cap. 25. n. 6. & n. 10. cum D. Solorz.
de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 14. à n. 28.

(149) De quo Barbola in dictis locis.

(150) Erection, ib: Exceptu tamen illis daobus
Beneficiariis, quos Episcopi de iure possunt habere in
servizio suo, qui integrè percipiunt fructus tam Pra-
bendarum suarum, quam distributionum quotidian-
arum, quia intercessentibus, & presentibus diffi-
ciliuntur, cui conformat statutum 61.

(151) D. Valenç. Velsqzq. conf. 33. n. 272. Butt.
in c. anè de privilegys. Gratius resp. 130. num. 2.
lib. I.

(152) L. nam quod liquide, § fin. is Ene. ff. de pe-
nalegata, Valasco axiom. litt. E. n. 86.

(153) Cap. unico de Clericis non residentibus, in
6. lib.; Statuimus, ut distributiones quotidianas, in
quibus cumque rebus consistant Canonici, ac alijs
Beneficiariis, & Clericis Ecclesiæ ipsarum, qui
ydem officijs IN IPSIS ECCLESIAE adserunt
tribuantur, IVXTA ECCLESIAE CIVILIBET
ORDINATIONEM RATIO NABILEM IAM
FACTAM, SSV ETIAM FACIENDAM.

Dize en fin, què sino se le dà mas de la grossa, será illusorio el privilegio satisfaçese, que no lo es, porque si la real equidad no le huiiera dexado sin observancia, trae consigo retencion de la Prebenda, y al privilegio deberia el no perderla estando ausente (154) y para qualquiera accidente no puede dudar que es muy útil conservarla.

Y porque consigo trae el continuo premio, y felicidad de gozar la presencia de la Real Magestad. (155.)

Y porque qualequier gages que en su ministerio tenga, son de mucho honor, (156) como en terminos de Capellanes de V. Mag. con elegancia lo dice Don Vicente Turtureto, (157) y el que buscare mas premio, à vista de la misma Liberalidad sirue, cuya Real Beneficencia tanto ha fauorecido à sus Capellanes, como lo pondera el mismo Autor. (158) Y aunque esto no toca à los de Altar, pueden sin embargo esperar otros premios correspondientes à sus plazas.

Vltimamente el indulto coadiuva à la Erección, y la confirma en la disposición de las distribuciones; la Erección las deniega, y el indulto (159) con que el camino mas cierto de hazer la Erección, y el indulto illusorio, era el dar sin embargo à Don Pedro de Aldao las distribuciones quotidianas, quedando assi defraudado el indulto, y la Erección (160)

SECTIO VI. Respondese al supuesto XI. à cerca de la dispensacion del D. Francisco Ramos del Manzano, del Consejo, y Camara, Maestro del Rej nuestro señor.

Entra el contrario diciendo, que este exemplar no es del caso, ni alcança la con-

se-

(154) Ereccio Malacitana, ibi: *Volume*, & *Ecclesia* in dicta Ecclesia per octo menses continuos, aut interpolatos. Aliquin Prelatus, qui pro tempore fuerit, aut Capitulum Sede vacante, teneantur eo prins yocato, & auditio, si instant, & rationabiliem causam non habuerit, personam, sive Canonicatum vacante pronuntiatae, vel illa idoneus ad presentationem Dom. meorum praefatorum Regis, & R. gine providere. Y lo mismo ordena una cedula Real dirigida a esta S. Iglesia, dada en Valladolid ea 12. de Noviembre de 1554.

(155) Castidorus; *Ceteri munus est videre Principem*, lib. 10. cap. 3. & lib. 5. epist. 26. ibi: *Pensimilis et mortuus qui à suo dominante necatur*.

(156) Idem lib. 9. epist. 13. ibi: *Dona Regalia quamvis parva sublimant*.

(157) *Sacellū Regi cap. 7. scđt. 2. ex n. 3. plurimā ad iem cumulans, q. ob prolixitatē omittimus,*

(158) In fine tractat, ibi: *Dedit Pontifices Cardinals S. R. Eccles. Nuncios Apostolicos Patriarchas Constantinopolitanos, supremos Fidei Quaestores, Archiepiscopos, Episcopos, & alias Presules; Regum Amicos; Hispaniē Privetos, Aula Chancellerios, Legatos Regum, Dukes copiarum, Hispania Magnates, Castelle Presides, Aragonia Vicecancellarios, Consulans Statut, & Belli, & Senatus Presides, Regum Secretarios.*

(159) Ibi. *Privetur, & careat stipendio, sive distributione illius hora. Retulimus supra hac 2. p. n. 13. Indultum vero, ibi: Exceptū distributionibus quotidianis.*

(160) L. 29. f. de legibus, ibi: *Contra legem facit qui facit, quod lex prohibet, in fraudem vero, qui salvū verbis legis sententiam eius circumvenit. Text. in l. non dubium, C. cod.*

(161) Memor. I. part. a. 111.

(162) Memor. I. part. a. 110.

(163) Memor. I. p. ex. u. 124. ad 134.

(164) D. Villarroel, Gov. Eccles. I. p. q. 2. art. 8; n. 19. ibi: Y en esta conformidad (y à hablado del Rey N.S.) aunque el P. stror o no govierna lo espiritual de las Iglesias, totale su proteccion, y su defensa, que estén bien servidas, y cuidadadamente administradas. Sic Innoç. Et. in cap. cum vos de officio ordin. n. 1. de quo satis dicitur Martin. Mag. de ad. vocat. armat. c. 3 n. 165. & cap. 15. n. 157. Y para que las Iglesias estén bien servidas, es lo que yo que estén cabales los Prebendados.

(165) Inter gloria nostra, ut quorum numerum auxiliis eos propitia divinitate tucamus. Casiodor. lib. 3. vix. cap. II.

(166) Nemo non amat beneficia sua. Nemo non ita cōpositus animo, ut libenter eum videat in quem multa congeriat, cui non sit causa iterum dandi beneficia, semel deditis, quod non accideret, nisi nos ipsa delectaretis beneficia. Senec. lib. 4. de benefic. cap. 15.

sequencia que se puede inferir de él. Mand. de V. Mag. ver el memorial de la Iglesia, y se evidenciarà que no se trae por exemplar contra el indulto de la Capilla, segun el contrario voluntariamente piensa, y se verà tambien como, y para que es del caso. (161)

Tratavase del inconveniente del corto numero de Prebendados que tiene esta Iglesia (162) motivo que tanto deve preponderar, como se insinuò (163) en especial en el Real Patronato, (164) pues sus Iglesias devén el ser que tiene n. à la Real Magnificencia; y así parece es gloriosa accion de la Corona el mantenerlas en sus fueros, à la manera que el Rey Atalarico reputava por intereses de sus glorias recibir en su proteccion Real al Senado Romano, solo porque se mirava causa de sus aumentos: (165) y así las Iglesias del Real Patronato son con especialidad los mas legitimos acreedores à la Real Benevolencia, por el mismo caso que han recibido mayores beneficios. (166)

Con tanto fundamento se ponderò el corto numero que queda de Prebendados; y entre los que legitimamente no residen, se apuntó el estar tan dignamente ocupado el Arcedianato desta Ciudad en el Maestro de su Magestad, con que no puede auer mayor evidencia de que fue muy del caso, y de que sale la consequencia siguiente: Luego no se deue dar lugar à que por el indulto se defalque mas el numero de Prebendados.

Dixose incidentemente: Dispensado en la residencia por tan alta causa, solo misteriosas durare, para que confiriendo la atencion dos distantissimos extremos, sirva el uno al otro de lexos, y sombras que le hagan

gan sobresalir, (167) y assi mirados alcançará tambien la consequencia la vista menos perspicaz.

No se contentó tan gran Maestro con qualquiera opinion en materia de resolucion para releuarle della por el seruicio tan inmediato de su Magestad: eligió, y enseñó lo seguro. (168)

Es en todo el Papiniano de nuestro siglo; en lo versado en las materias tocantes á su Magestad: en lo candido de su vida: en la ciencia de los derechos, porque se ha merecido toda gloria (169) en sus escritos tan agudos, fecundos, y elegantes (170) en suer siempre sujetado su gran juicio al imperio de la razon, sin seguir empeños de propio, ni ageno dictamen (171) en los discípulos que ha tenido, padres de la jurisprudencia, y consejeros de todas las Coronas de España (172) laureando el Magisterio con el del mayor Monarca. Con que aun en paridad de opiniones deve preponderar la suya; (173)

Y Dón Pedro de Aldao se contenta con un indulto no obseruado, y que quando lo estuyesse, no habla con él, como repetidamente se ha informado á V. Mag.

Dón Pedro de Aldao en el empleo de músico quiere valerse de dispensacion sin limite.

Y en el Maestro de su Magestad se guardan tanto los decretos de la residencia, q siendo mas facil en su Persona, letras, y puesto, qualquiera dispensacion (174) sin embargo se le da limitada, y por tan alta causa, que lo es, como se califica por la instrucion que se le dió firmada de la Real mano de V. Magestad. (175)

Tan alta, que á los Maestros de los Re-

(167) Opposita iuxta se posita magis cluens supra. Aristot. lib. 2. de calo. Ba. bol. axiom. 181. n. 2. per text. nobis opportunitissimum in l. vniuersit. & cù duplice in princip. ibi: Consentaneum est, & temporaria errorum. & nomina manifeste expondere, ut quid possint, per reformatum non sit incognitum.

(168) Annotavimus in memori. in margine, 1. p. 411.

(169) Bertrand. de iuri peritis in Emilio Papini. ibi: Eius auctor Papinianus Cerdidij. Socia pola praecepis, & instituit eruditus, sum multo rerum auctoracum p. s. morum integritate, iuris civitatis scientia, maximam est gloriam consecutus.

(170) Arguitum genus scribendi habuit, cum acuminis sententiarum, & studio verborum venustatis, ita disertissimi nomi. n. meruit, in l. fin. C. de insit. & subst. Idem.

(171) Non ita desinat sententias episcopatus fuit per iurisdictio suo, quam, quam erat acerrimum, magis tribueret, quam ratio veritatis ferre posset. Idem Bertrand.

(172) Multos autem discipulus Papinianum hancib[us] scripsit Lampridius; Fabiusq[ue] delicit, Sabinius, Sabini insignis virtus filium, Domitium Vipioenum, & Iulium Gordianum, Gordiani Imperatoris patrem, Iulium Paulum, Claudium Venatum, Pompeionum, Alphenum, Africatum, Florentinum. Marianum, Celsum, Proculum, Modestinum. Idem Bertrand.

(173) Imperatores Theodosius, & Valentianus in l. 1. de Ref. Prud. C. Theod. ibi: Vbi diversa sententia profunduntur potius numerus vincat auctoratum, vel si numerus aequalis sit eius precedat auctoritas, in qua excellentius ingenij vir, Papinianus, eminet, qui ut singulos vincit ipsa cedit duobus. Idem Bertrand.

(174) Cap. de mala 28. de Prebend. & Dignit. 9. fin. ibi: Circa sublimes tamen, & litteratas personas, quae maioribus sunt beneficijs honoranda, cu[m] ratio possit averti, poteris dispensari. Vbi omnes DD.

(175) Hoc decretum transcribit D.D. Francisco Ramos del Marquano in suo Auctore literatis digno libro, Reynados de menor edad, y de Grandes Reyes, in Dedicatione ad Reginam Dominam nostram, & hic se habet: No tengo por menos conveniente irle enseñando en su oficio de Rey, pues lo que fásmo, me en los primeros años, mas facilmente se ejecuta, quando se nega a exercerlo, y asi es bien que sepa la carga que Dies p. n. so. sobre su ombros, y las obligaciones de ella, ya quanto le obliga el cumplimiento de todas.

Q yes

(176) Beyerlink in theatro, velut Magistri Regū, ibi: Antipater Hyerapolitanus Severi Imperatoris sistorum Praeceptor, & quibus & honoris ergo, Deorum Praeceptor appellabatur. Quia vox in proximorum abq[ue], ut qui Princeps erat dant, Deorum dicantur & summiores.

(177) Nam ut patet in d.lib.D.D.Francisci Ramos del Manzano; Regum Magistri fuere; Del señor Rey Don Alonso VII. D. Diego Gelmirez, Obispo entonces, y despues Arçobispo de Santiago, pag.100, del señor Rey D. Alonso VIII. D. Cerebro, Obispo de Sigüenza despues, de Toledo pag.102. & 116. del S. Rey D. Fernando en León. D. Luys, Canovigo de S. Ildefonso, Obispo despues de Tui; Y en Castilla el Arçobispo D. Rodriguez, pag.191. Del señor Rey D. Jaime el I. San Rymundo de Peñafiel, pag.206. Del señor Rey D. Alonso el XI. D. Sancho Blasquez, Obispo de Ávila, y Notario Mayor de Castilla, pag.244. & 261. Del señor Rey D. Pedro su hijo, D. Gil Carrillo y Albornoz, Arçobispo de Toledo, y despues Cardenal de la S. Iglesia Romana, pag.323. Et ibidem ait: Ay tambien quien le añade por Maestro a D. Garcia de Torres, Obispo de Burgos, para su ensenamiento, y honra (asi se dezia entonces) Del señor Rey D. Enrique, D. Diego de Anaya Maldonado, que fundó el Colegio Mayor de S. Bartolome, y murió Arçobispo de Sevilla, y por sus ocupaciones D. Alonso de Horna, Obispo de Cuenca, y Arçobispo de Santiago, pag.326. Del Serenissimo Principe D. Juan Fr. Diego Deza, del Orden de S. Domingo, entonces Catedratico de Prima de Teología de Salamanca, Confesor de las Magistradas, Capellán Mayor, y Canciller, y despues Obispo de Zamora, Salamanca, Palencia, y León, Inquisidor General, Arçobispo de Sevilla, y electo de Toledo, pag.366.

(178) Idem, pag.367. Argensola en los Annales de Aragón, lib. I anno 1517. pag.31. col.2. & 440 & ann. 1520. pag.395. col.1.

yes llamò la ciega antiguedad institutores delos Dioses. (176)

Tan alta en fin, como se ve en la eminencia de las personas que en las menores edades de los señores Reyes destos Reynos han ocupado este puesto, y ascendido a los mas encumbrados. (177)

Y el ultimo, è inmediato exemplar fue el Romano Pontifice Adriano VII que siendo Dean de Lovayna, fue Maestro de la Magestad Cesarea del señor Emperador Don Carlos Quito, despues Obispo de Tortosa, Inquisidor General, Gouernador de Castilla, y en fin le exaltò con la purpura de Cardenal a la Tiara Pontificia (178) donde con iguales meritos, è igual Protección de V. Mag. y el Rey D. Carlos nuestro señor, viua copia del Primero, aguardan el deseo, y la esperanza destos Reynos al Maestro de su Mag.

Luego à vista desta dispensación, y su causa, y tiempo, que todo es la más ponderable recomendacion que puede aver de la residencia, preciso es no se le siga buen visto à la pretension de Don Pedro de Aldao, de querer por tan en extremo distante, causa, y medio lleno de tantas duradas, conseguir el mismo, y aun mayor privilegio.

SECTIO VII. Responde se al V. y XII. supuesto sobre la primera rigurosa residencia, personal profesion de la Fe, y Protección del S. Concilio de Trento.

(179) Statutum 85. quod non transcriptus, quia latum est. Ordinatio primam residentiam octo mensium, & quod si quis eam non fecerit, non luceret gratiam per ninguna causa, ni recretio, ni privilegio.

Tiene esta S. Iglesia estatuto de primera rigorosa residencia; (179) pero no se le opuso este obice à Don Pedro de Aldao, porque ya la hizo en la racion de Organiza, y con aver respondido esto, se escusaria de tratar en dos partes desta materia, ya

que solo por su arbitrio quiso tomar esta defensa por su cuenta,

Tampoco se le puso el obice de la personal profession de la Fe, porque el estatuto Conciliar (180) en quanto a esto no habla de los Racioneros. (181)

Ni tampoco hallamos en el Santo Concilio, donde impone a primera rigorosa residencia, aunque el papel contrario en el supuesto duodecimo lo assienta por proposicion nostra , y passa por ella. Pero tal proposicion no conocemos: muy diversa es la que en esto habla , que mandara V. Mag. se huelua a ver. (182)

Arguye assi: En el Breve de la Santidad de Leon X. se dispensa la primera residencia, como es cierto (183) luego en el Breve de Gregorio XV. se entiende tambien dispensada, porque es, dice, sequela, y continuaacion del primero. Parece no se ajusta bien a reglas de derecho el argumento ; al contrario si, en esta forma: En aquell se dispenso, en este que se dio ciento y ocho años despues, ni en los intermedios no se hizo mención de tal dispensacion, luego no se entiende concedida. (184) Luego se arriba de estar en esto a los estatutos de las Iglesias, y a las declaraciones de Cardenales, que disponen ser necesaria. Como tambien declaran no poderse hazer por Procurador la profession de la Fe; (185) y aunque en esto ay quien lleue lo contrario, (186) de ello se originaria muy gran pleito , con buena esperanza de la Iglesia contradicente , por ser ley las declaraciones de Cardenales, y mirarse como tales , y como estatutos del Concilio en el Consejo. (187)

Dize en fin, que fue ociosa la ponderacion del Santo Concilio que se hizo a V. Mag. aunque muy incidentemente (188) y fun-

- (180) Sess.24.de reformas,c.12.per seipsum;
- (181) Barbos. de Canonicis,c.17.num.13, cum
Garcia de benef.3.p.c.3.n.13.Sanchez in pro-
cepto decal,p.1.lib.2.c.9.sub n.1.Machadolib.
4.p.4; tabl.3.docum.2.v.3;
- (182) in memor.1.p. post n.135. vtque ha-
cetem clausule.

(183) Ibi: Non obstante si persona predicit in eccl. sive locis huismodi, primam non fecerit resideniam personalem consuetam, ac fundatione, donatione, statutis, consuetudinibus, privilegiis per-
missam. Refertur a Julio Chilero in Aula Sa-
gra Princip. Belgij, cap.12.n.6.

(184) L.commodissim d. ff. de lib. & post lib. cap. intar
corporalia de transi. Epis. T. Sch. concil. 116. lit. O
Giarb. in Confutat. Senat. Messan. cap. 10. gl. 6
6,n.9.

(185) De quibus circa resideniam, ex fiduci pro-
fessionem, Garcia de Benef. 3.p.c.3.n.51. & 52.

(186) Quos congerit Barbos. de Canonicis in
d. cap.17.n.5.

(187) D.Salg. de supp. I.p.c.2.per seipsum;

(188) Memor.1.p.n.99,&100.

y fundalo en que se halla en el Breve de-
rogado todo lo obstante. Ya se vè no es
de substancia este fundamento , pues no
fuera privilegio, ni pudiera subsistir este,
y los demás semejantes , sino de rogar sea
el Santo Concilio(189) y por esto sin eni-
bargo de la derogacion que todos traen,
dize V. Mag. y los señores Reyes, que son
contra el Santo Concilio de Trento , (190)
luego legitimamente se tocó la Real Pro-
tección.

Pero ninguno destos motivos puede
alentar mas la esperanza de Malaga , que
la Real Beneyolencia de V. Mag. (191)
que invocan todas las Iglesias con justa
confiança , por el mismo caso que todas
son en este fauor interessadas (192) y mas
dimanando tan antiguamente de la gra-
cia de los señores Reyes , con que nodu-
dan que mandará V. Mag. se prosiga , y
quede para siempre ir. tacto, (193) tanto
como lo asegurá los libros de las Cogre-
gaciones, donde no sin misterio se halla
este fauor perpetuamente dado a la me-
moria , para que allí tambien se vean los
servicios hechos por las Iglesias a la Real
Corona, y ellos sean retoricas si naturales
vozes, que supliquen a V. Mag. continue
este beneficio (194) que esperan de su Real
Grandeza , como Benevolo Astro de la
mas feliz influencia,(195)

(189) Nam communiter ita defensui privi-
legium est, lex privata, seu sua singularare contra
ius commune indultum , ita Holtiensis in summa
de privilegiis Batbolian collect. ad tit. de privilegiis.
ex n. 5. vbi optime explicat definitio p. m.

(190) Ut faciat in omnibus epistolis,

(191) L'imperiali, C. de nuptijs, ibi: Imperialis
benevolentia, hoc esse proprium iudicantes, vt om-
ni tempore fabiolorum commoda, tam investiga-
re, quam ei mederi procurentur.

(192) Lyn. C. d. Cad. Toll. §. 14. ibi: Sed quod
communiter omnibus prodest, hoc rei privata nos-
tra viuilitati praeferendum. Be censemus, nostrum
esse proprium, subiectorum commodam, imperiali-
ter exultimantes.

(193) Diag. Alex. §. 3. ibi: Quod & nostra Ma-
gistras, quæ antiqua benevolentia consentaneum,
& naturali ratione subnixum, intactum, atque
illibatum, præcepit custodiiri, in omne eum valite-
rum.

(194) Ut alias alloquebatur Serenissimum
Principem Ferdinandum, calamas Tib. Dec.
volum. 1. resp. 25. n. 68.

(195) Seneca lib. 1. de clementia, cap. 3. ibi:
Illi Principi Magnitudi nobilis fundata que est,
quem omnes tam supra se esse, quam pro se scirent,
ad quem, tamquam ad gloriam, ne bonum fidem
cessarem adsolant, et trayendo esse lugarum,
de advocate 3. pag. 3. & 67. ibi: Non so levem ad-
miracionem rapit animi magnitudo, integritas, &
reditudo Princidis, qui nolis causam suam favora-
bilorem esse, quam causam proprii subdit sui. Ita
que Principem appellat BENEFICVM SIDYS, &
pro omnibus beneficiis finitus.

Estampándose estaba esta Suplica,
quando llegò a noticia de la Santa Iglesia de Malaga, que avia baxado a la Camara este decreto de V. M.

A viendo dado licencia para ir à tomar possession, y residir la Prebenda de que tiene merced à Don Pedro de Aldao en la Santa Iglesia de Malaga, que vacò por renuncia de D. Andres Casante, por el Consejo de la Camara, se le daràn los despachos necessarios en la forma que se acostumbra.
Madrid 13. de Abril de 1674.

De que legitimamente se infiere, el favor que V. Mag. se sirve de hazerles a las Iglesias; y como prepondera la razon de la residencia en el Catolico Real animo de V. Mag que es solo en lo que estriba lo precioso de tan gran beneficio; y con esta veneracion lo mira, y deve mirar Mala-
ga, todo lo dixo Seneca. (1)

Siendo mayor el favor por aver precedido el remitir V. M. à la Camara el memorial desnudo de exteriores autoridades, y vestido solo de lo intrinseco de sus fundamentos, para que aviendo pesado su justicia (como se hizo) en tan fiel balan-
ca, y autorizado juicio, parezca esta mer-
ced, mas hijade la Real Rectitud, que de
su amplissima gracia; motivo por el qual
se deverà congratular Malaga con la San-
ta Iglesia de Toledo, y las demás de estos
Reynos, como por otro favor, recibido
por semejante linea de la Reyna Amala-
funta, se congratulava el Principe Teo-
dato con el Senado de Roma. (2)

Y en tales circunstancias, ya sin duda
se escuchan los gozos de todas las Igle-
sias que dan à Malaga la enorabuena con
las voces de Seneca, diciendo: Ya Malaga,
la Reyna nuestra señora, que es General

(1) *Seneca de beneficiis lib. I. cap. 5: Ibi: Ne potest beneficium manu tangi, ani no cernitur, mul-
tum interrell inter miseriam beneficij, & benefi-
cium. Et in ea: Imperator aliquem tor quibus, ma-
rati, & circa donat, quic habet per se corona prez-
iosum? Quid pro te? Quid facies? Nihilborum
honor est, sed honoris insignis; ic non est beneficium
id, quod sub oculis venit, sed beneficium vestigium,
& nota. Y prosigue en el capitulo sig uente:
Quid ergo beneficium? Benevolus actio tribuum
gaudium, capiens que trivuendo, itaque non quid
sit, aut quid detur, refert, sed qua mente. Quia be-
neficium, non in eo, quod sit, aut datur consistit, sed
in ipso datus, aut facientis animo.*

(2) *Illud, dozia el Principe, amissus perni-
cer animam nostrum quod nos Sicutissima Li-
mina crutina magna disceptationis elegit, cura
priuato insufflam portat, ut potius ad eius gra-
tiam pervenirem, Casiod. lib. 10. ep. 4,*

Feliz Consuelo de todos sus vassallos, segun este favor, ha sossegado tu affliction; ya al perjuicio que temias ha aplicado el mayor remedio; (3) ya te ha asegurado su Real Piedad por todos medios, (4) admitiendo tu suplica, remitiendola al Consejo, mandando se oyga tu pretension en justicia; y por ultimo, aun estando asi pendiente ha favorecido, como se ve, la residencia; ya hizo aprecio de los exemplares que proponias; (5) ya su Real Decreto fue la mas eficaz interpretacion de lo que en la materia dizen los derechos, y Doctores: (6) Que mejor texto? Que mas Magistral explicacion, que su Decreto Real? Elevaronse ya las voces à la mayor energia, siendo de tan Venerable Oraculo. (8) Resarciose ya la pena que representavas, con lo suave de tan sublime Real autoridad. (9) Buelve ya en ti, y jamas dudes de tu consuelo, si apelas à su Real Clemencia. (10)

En cuyo estado, postrada à los pies de V. Mag. es preciso dè las gracias, (11) comolo haze, (12) y queda rogando, como siempre, prospere Dios la Vida de V. Mag. y del Rey Don Carlos Segundo nuestro Señor, para felicidad de estos Reyes.

Pro Alma Cathedra di Malacitana Ecclesia

Doct. D. Ioannis Emanuel Ronsero de Valdivia. Canonicus Doctoralis.